UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE TRATA DE PERSONAS, EN EL EXPEDIENTE N° 01862-2017-76-0201-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH – HUARAZ, 2024

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

DE LA CRUZ OSORIO, ROLAND JAVIER

ORCID:0000-0002-0948-1520

ASESOR

USAQUI BARBARAN, EDWARD

ORCID:0009-0008-1764-1169

CHIMBOTE-PERÚ

2024

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0505-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **10:32** horas del día **27** de **Julio** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

BARRAZA TORRES JENNY JUANA Presidente
MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA Miembro
CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO Miembro
Mgtr. USAQUI BARBARAN EDWARD Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE TRATA DE PERSONAS, EN EL EXPEDIENTE N° 01862-2017-76-0201-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH – HUARAZ, 2024**

Presentada Por :
(0106152024) **DE LA CRUZ OSORIO ROLAND JAVIER**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **17**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogado.**

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

BARRAZA TORRES JENNY JUANA
Presidente

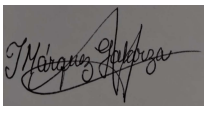

MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA
Miembro

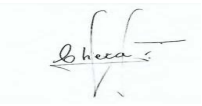

CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO
Miembro

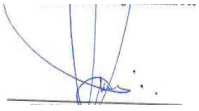

Mgtr. USAQUI BARBARAN EDWARD
Asesor

CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE TRATA DE PERSONAS, EN EL EXPEDIENTE N° 01862-2017-76-0201-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH – HUARAZ, 2024 Del (de la) estudiante DE LA CRUZ OSORIO ROLAND JAVIER, asesorado por USAQUI BARBARAN EDWARD se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 18% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote,23 de Agosto del 2024

Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

DEDICATORIA

El presente trabajo es dedicado principalmente a Dios. Por darnos vida y oportunidad para lograr los objetivos. A mi abuela Victoria Oncoy, quien ha sido el motor para motivar los esfuerzos por el estudio durante desde la infancia hasta la actualidad, siendo Dios y ella, los principales protagonistas de este "sueño alcanzado".

Roland De La Cruz Osorio

AGRADECIMIENTO

A nuestros padres, por haber brindado la bendición de la vida, por enseñarnos a crecer y si es que nos rendimos siempre nos motivan a no hacerlo, por apoyarnos y guiarnos, por ser las bases que nos ayudaron a llegar hasta aquí.

ÍNDICE GENERAL

Carátula……..…..I
Jurado (Acta)……...…II
DEDICATORIA V
AGRADECIMIENTO VI
ÍNDICE GENERAL VII
LISTA DE CUADRO DE RESULTADOS XI
RESUMEN XII
ABSTRACT XIII
CAPÍTULO I - PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA 1
1.1. Descripción del problema 1
1.2. Formulación del Problema 2
1.3. Justificación de la Investigación 3
1.4. Objetivo General 4
1.5. Objetivos específicos 4
CAPÍTULO II - MARCO TEÓRICO 5
2.1. Antecedentes 5
2.1.1. Internacional 5
2.1.2. Nacional 8
2.1.3. Local 12
2.2. Bases Teóricas 14
2.2.1. El Proceso Penal Común 14
2.2.1.2. Principios aplicables al proceso penal 15
2.2.1.2.1. Principio de legalidad 15
2.2.1.2.2. El Principio de Lesividad 15
2.2.1.2.3. Principio de culpabilidad penal 16
2.2.1.2.4. Principio de proporcionalidad de la pena. 16
2.2.1.2.5. Principio acusatorio 16
2.2.1.2.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia 17
2.2.1.3. Los medios técnicos de defensa 17

2.2.1.3.1. La cuestión previa 18
2.2.1.3.2. La cuestión prejudicial 18
2.2.1.3.3. Las excepciones 18
2.2.1.4. Los sujetos procesales 19
2.2.1.4.1. El Ministerio Público 19
2.2.1.4.1.1. Definiciones 19
2.2.1.4.2. El Juez penal 19
2.2.1.4.2.1. Concepto de juez 19
2.2.1.4.3. El imputado 20
2.2.1.4.4. El abogado defensor 20
2.2.1.4.5. El agraviado 20
2.2.1.4.5.1. Concepto 20
2.2.1.8.5.2. Constitución en parte civil 21
2.2.1.5. Las medidas coercitivas 21
2.2.1.5.1. Concepto 21
2.2.1.5.2. Principios para su aplicación 21
2.2.1.5.3. Clasificación de las medidas coercitivas. 23
2.2.1.6. La prueba 23
2.2.1.6.1. Concepto 23
2.2.1.6.2. El objeto de la Prueba 23
2.2.1.6.3. La Valoración Probatoria 23
2.2.1.6.4. Medios de prueba que establece el Código Procesal Penal. 24
2.2.1.6.5. El Informe Policial en el Código Procesal Penal 25
2.2.1.6.6. La pericia 26
2.2.1.7. La Sentencia 26
2.2.1.7.1. La sentencia penal 26
2.2.1.7.2. La motivación en la sentencia 27
2.2.1.7.3. La Motivación como justificación de la decisión 28
2.2.1.7.4. La Motivación como actividad 28
2.2.1.7.5. La función de la motivación en la sentencia 28
2.2.1.7.6. La importancia de la motivación de la sentencia y su forma 29

2.2.1.7.7. La estructura y contenido de la sentencia 29
2.2.1.8. Impugnación de resoluciones 30
2.2.1.8.1. Concepto 30
2.2.1.9. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal 30
2.2.1.9.1. El recurso de reposición 31
2.2.1.9.2. El recurso de apelación 31
2.2.1.9.3. El recurso de casación 32
2.2.1.9.4. El recurso de queja 32
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas en las sentencias en estudio 32
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio 32
2.2.2.2. Desarrollo de contenidos relacionados al delito sancionado enlas sentencias en estudio 32
2.2.2.2.2. Regulación 33
2.2.2.2.3. Bien jurídico 34
2.2.2.2.4. Tipicidad Objetiva. 35
2.2.2.3.5 Modalidad Típica 35
2.2.2.3.6. Elementos de la tipicidad subjetiva 36
2.2.2.3.7. Antijuricidad 36
2.2.2.3.8. Culpabilidad 37
2.2.2.3.9. Grados de desarrollo del delito 37
2.2.2.3.10. La Pena 37
2.2.2.3.11. La Reparación civil 37
2.3. HIPÓTESIS 37
2.4. Marco Conceptual 38
CAPÍTULO III - METODOLOGÍA 41
3.1. Nivel, tipo y diseño de la investigación 41
3.1.1. El tipo de investigación 41
3.1.2. Diseño de la investigación 42
3.2. Unidad de Análisis 43
3.3. Variable. Definición y operacionalización 44
3.4. Técnicas e instrumento de recolección de información 45

3.5. Método del análisis de datos 46
3.6. Aspectos éticos 47
CAPÍTULO IV - RESULTADOS 49
CAPÍTULO V - DISCUSIÓN 53
CAPÍTULO VI - CONCLUSIONES 62
CAPÍTULO VII - RECOMENDACIONES 64
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS 65
ANEXOS 75
ANEXO 1: Matriz de Consistencia 76
ANEXO 2: Definición y Operacionalización de Variables 77
ANEXO 3: Instrumento de Recolección de Información. 88
ANEXO 4: Evidencia Empírica del Objeto de Estudio 99
ANEXO 5: Procedimiento de Recolección, Organización, Calificación de Datos y Determinación de la Variable 160
ANEXO 6: Cuadros Descriptivos de la Obtención de Resultados de la Calidad de las Sentencias ... 170
ANEXO 7: DECLARACIÓN JURADA DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO 217

LISTA DE CUADRO DE RESULTADOS

Pág.

- **Calidad de la primera sentencia – expedida por el Distrito Judicial de Ancash**

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva….……...49

- **Calidad de la segunda sentencia – expedida por el Distrito Judicial de Ancash**

Cuadro 2. Calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva……...52

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Trata de Personas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente 01862-2017-76-0201-JR-PE-01 perteneciente al Distrito Judicial de Ancash?

El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad; trata de personas y sentencia.

ABSTRACT

The research had as a problem: What is the quality of the first and second instance sentences on the crime of Trafficking in Persons, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file 01862-2017-76-0201-JR -PE-01 belonging to the Judicial District of Ancash?

The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of a quantitative-qualitative type, descriptive exploratory level, and a non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling. Observation and content analysis techniques were used to collect the data, and a checklist validated by expert judgment as an instrument. The results revealed that the quality of the expository, considering and decisive part, belonging to: the judgment of first instance was of rank: very high, very high and very high; and of the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

Keywords: quality; human trafficking and sentencing.

CAPÍTULO I - PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

La administración de justicia es aquel mecanismo con el que las actividades humanas muy mediatizadas efectúan el correcto ejercicio del poder otorgado y llevarlo de esa manera a la relación estrecha con los derechos de las personas en cumplimiento de la protección de estas y su eficaz atención. Así el horizonte de la garantía de balance para las decisiones judiciales, es una cúspide al que intentan llegar los abogados, del cual establemente es dependiente la credibilidad y normalidad de cualquier sistema de justicia. La correcta administración de justicia contribuye al cabal cumplimiento de la finalidad del Estado, que, mediante esta, se orientan de manera eficiente y eficaz para la emisión de las resoluciones y sentencias con la mayor celeridad posible; y consecuentemente los beneficiarios directos sean las personas procesadas, las víctimas, agraviados y la sociedad en su totalidad (Torres, 2019. p. 35).

Por tal motivo, la administración de justicia se encuentra enfocada en los institutos académicos, teniendo como principal objetivo la búsqueda en los últimos años, una forma de diferente de lograr garantizar un resultado judicial ceñido a la calidad y que no se recurra en faltas o vulneraciones de los derechos constitucionales. Para cumplir ello, se debe formar y cultivar características como la celeridad, la simplificación, la innovación acorde al derecho en los procesos, que fomente y asegure una seguridad jurídica, contribuyendo de tal forma con las expectativas positivas para el bien de los ciudadanos en todo el territorio nacional, a manera cabal y que genere una administración justa (Sánchez, 2019).

En el ámbito nacional

Anicama (2019) afirma que en el territorio Peruano, las sentencias de los delitos realizados y a su vez sentenciados para un 54% de abogados de Lima Metropolitana durante el periodo del año 2018, tuvieron falencias, mostrando un mecanismo y sistema de Administración de Justicia que están en este mismo escalón, mencionando que una de los factores principales es la falta de celeridad, factor que retrasa y no contribuye a la garantía relacionado a la calidad, como de encontrar aquellas sentencias que tengan la misma base para las condiciones legalmente previstas en la configuración correcta de la comisión de un delito.

Castillo (2020) define en el realismo peruano, precisando a un sistema de justica desgastado en estas últimas anualidades y a su vez por una suma de eventos que han necesitado su reformación, así como se demuestran en sus casusas, la carente formación ética y moral por parte de los magistrados y funcionarios, los deficientes sistemas de observación de la conducta funcional por parte de los jueces y fiscales; y también la incidencia del poder político en distintas ocasiones respecto de las decisiones judiciales.

Respecto a ello Nakasaki (2015) detalla que los problemas en los que se estanca también la administración de justicia peruana desde hace 5 años aquí, es la aplicación y uso del antiguo código penal y el nuevo, puesto que ambos se cruzan y logran la vulneración de los plazos, la extensión de los tiempos para las revisiones, generando que la acumulación de procesos y se repitan las interminables apelaciones o el desarrollo de las respectivas instancias, conceptualizándose finalmente como un mal endémico propio del sistema de justicia.

En tanto Simaz (2017) precisa que cuando una determinada interpretación desvirtúa o contradice preceptos constitucionales, la opción es la declaración de inconstitucionalidad de la sentencia por considerarla arbitraria en el caso concreto, pues más allá de las dificultades interpretativas que ocasione un enunciado normativo -que haga incluso aconsejable su derogación o estipulación, sí entre varias interpretaciones posibles podemos elegir al menos una que no colisione con las normas supremas, no corresponde su declaración de inconstitucionalidad.

Guerrero (2018) sostiene que de conformidad a la información emitida por la Coordinación de Seguridad y Estadística de nuestra sede judicial, la "Corte Superior de Justicia de Ancash" al periodo concerniente hasta el mes de noviembre tuvo labor de carga procesal en incremento a 50,224 expedientes, de los cuales 30,620 corresponden a expedientes en trámite, 10,586 en ejecución, 5,081 en plazo de impugnación, 2 en tránsito a la Corte Suprema y 1,068 en reserva.

1.2. Formulación del Problema

¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Trata de Personas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el en el expediente N° 01862-2017-76-0201-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Ancash? 2024

Formulación de Problemas Específicos

¿Cuál es la calidad de sentencia de primera instancia sobre Trata de Personas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el en el expediente N° 01862-2017-76-0201-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Ancash?. 2024

¿Cuál es la calidad de sentencia de segunda instancia sobre Trata de Personas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el en el expediente N° 01862-2017-76-0201-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Ancash?. 2024?

1.3. Justificación de la Investigación

La investigación presentada fue efectuada en relación a la Administración de Justicia, la misma que es entregada al poder judicial relacionado a la calidad de las sentencias, orientado a que si lo realizado es fue razonable, ya que se encontró que el caso se encontraba en una etapa crítica debido a la atención lenta e ineficaz que se estaba prestando a las necesidades del poder judicial. El altísimo nivel de desaprobación reflejado en las encuestas de opinión pública da una mala imagen del organismo responsable de supervisar el poder judicial; se relaciona con la labor que realizan los jueces del Poder Judicial y del Ministerio de Estado, así como el personal administrativo, judicial y de apoyo que interviene en el funcionamiento del Poder Judicial en los diferentes procesos penales llevados a cabo, constatándose una ineficiente administración del proceso judicial lo que afectó la imagen e imagen del proceso judicial.

El resultado de la investigación, contribuyó útilmente para los operadores de justicia que conforman la administración de justicia bajo un sistema organizado en el ámbito nacional, por cuanto la tesis tuvo como objetivo la determinación de las sentencias, precisamente respecto a la primera, como también a la de segunda instancia para poder evidenciar respecto a que si existe mejora en nuestra administración de justicia, concientizando a los indicados operadores, con la finalidad de obtener sentencias justas y que tengan alta calidad en todos sus extremos, que cumplan en efectuar la aceptabilidad y confiabilidad de los justiciables. Asimismo, el trabajo servirá como fuente de información, para estudiantes de la carrera de Derecho.

La investigación realizada al encontrarse orientados a las sentencias de primera y segunda

instancia respecto de su calidad, en relación a la trata de personas del distrito Judicial perteneciente a Ancash, se tuvo como resultados obtenidos en de las sentencias de primera y segunda instancia analizadas en dichas investigaciones tienen ambos el rango alcanzado a muy alta, deduciéndose que fue llevado a cabo en cumplimiento de las formalidades y fundamentadas correctamente.

Justificación teórica: Arias (2012), Baena (2017), Méndez (2011) y Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez (2014) detallan que la justificación teórica va ligada a la inquietud del investigador por profundizar los enfoques teóricos que tratan el problema que se explica, a fin de avanzar en el conocimiento en una línea de investigación.

Justificación práctica: Arias (2012), Baena (2017), Hernández, Fernández y Baptista (2014) y Salinas y Cárdenas (2009) manifiestan que una investigación puede generar aportes prácticos directos o indirectos relacionados a la problemática real estudiada.

Justificación metodológica: De acuerdo con Bernal (2010) y Blanco y Villalpando (2012), una investigación se justifica metodológicamente cuando se propone o desarrolla un nuevo método o estrategia que permita obtener conocimiento válido o confiable.

1.4. Objetivo General

Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre trata personas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01862-2017-76-0201-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash. 2024

1.5. Objetivos específicos

Determinar la calidad de sentencia de primera instancia sobre trata de personas en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

Determinar la calidad de sentencia de segunda instancia sobre trata de personas en función

de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

CAPÍTULO II - MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Internacional

Cosío (2022) en Ecuador; investigó "Luces y sombras de la Reforma del Sistema Judicial, desde una perspectiva crítica y propositiva", el objetivo fue abordar los problemas complejos de la administración de la justicia; y las conclusiones fueron: 1) La necesidad de mantener la incomunicación entre las partes y el juez surge como consecuencia de la requerida protección legal y sustantiva del derecho a un proceso judicial justo, donde se aseguren los principios de legalidad e imparcialidad sin permitir situaciones de desamparo para aquellos que legítimamente presentan una solicitud para resguardar sus derechos, libertades o intereses legales ante los tribunales judiciales. 2) El derecho a acceder a una protección judicial adecuada se constituiría como un derecho fundamental que engloba una serie de salvaguardias, desde la imparcialidad inherente al juez hasta la restricción de comunicación entre este y las partes involucradas. Por ende, cualquier transgresión de estas salvaguardias resultaría inexcusablemente en una violación del derecho a una tutela judicial efectiva. 3) El derecho a una tutela judicial efectiva y sus componentes de equidad entre las partes y neutralidad del juez son derechos fundamentales que persiguen asegurar un estatus legal que incluye, de manera específica, los derechos subjetivos de las partes involucradas en el procedimiento y, en términos generales, los elementos vitales del sistema legal inherentes al Estado basado en el ordenamiento jurídico, caracterizado por su carácter social y democrático. 4) La relevancia de observar los principios de legalidad e imparcialidad, que forman parte del derecho a la tutela judicial efectiva, se justifica en virtud de que, desde una perspectiva teórica, son elementos esenciales del concepto mismo de Justicia, y desde una perspectiva práctica, son los cimientos mismos de la labor judicial. 5) En definitiva, ciertas

circunstancias en las que se produzca un vínculo cercano entre las partes involucradas en un procedimiento judicial y el individuo encargado de instruir o juzgar el caso, si bien en sí mismas podrían no constituir una amenaza para la imparcialidad judicial, sí resultan claramente perjudiciales para la apariencia de imparcialidad que todo sistema legal debe brindar tanto a las partes con intereses legales en el asunto como a la sociedad en general.

Cosío (2015) en Ecuador; investigó "La reforma a la justicia en américa latina: las lecciones aprendidas", el objetivo fue reconocer y hacer efectivos los derechos de las personas; y las conclusiones fueron: 1) Las transformaciones en el sistema judicial en América Latina han proporcionado diversas enseñanzas, abarcando aspectos como los tiempos de implementación, los procesos necesarios para llevarlas a cabo, los actores involucrados y los plazos requeridos para obtener resultados satisfactorios. Además, hemos comprendido que cada reforma es intrínsecamente ligada a su propio entorno, y lo que puede ser efectivo en un país no necesariamente tendrá éxito en otro. Esto no minimiza el valor del intercambio de ideas y las lecciones aprendidas entre naciones, sino que recalca la importancia de abordar con precaución la comparación de experiencias. 2) La experiencia en Chile con las reformas legales ha evidenciado valiosas lecciones. Entre ellas, destaca la relevancia de llevar a cabo una implementación gradual, la necesidad de considerar el diseño y la implementación como un proceso conjunto, la importancia de adoptar un enfoque disciplinario y la reconocida influencia de la capacitación en la transformación cultural de los participantes del sistema, entre otros aspectos significativos. 3) En el ámbito de la seguridad, la lección primordial que hemos obtenido radica en la necesidad de concebir una reforma integral del sistema judicial que abarque desde la policía hasta el proceso penal. Esta reforma debe englobar tanto los sistemas de investigación como el compromiso de evitar la tentación de reducir los derechos de los imputados. El equilibrio entre eficiencia y derechos, que siempre se presenta, debe siempre inclinarse hacia la preservación de los derechos, principalmente debido a que una investigación bien llevada previene la declaración de nulidades y la consiguiente pérdida de tiempo en rehacer todo el proceso de manera adecuada. En otras palabras,

la manera más eficaz de lograr una investigación efectiva es asegurando el derecho de las personas a un proceso justo.

Laise (2015) en Argentina; investigó “Más allá del derecho penal: el derecho al acceso a la justicia y el principio de doble instancia judicial”, el objetivo es proponer una defensa del derecho al recurso que armonice celeridad y justicia.; y las conclusiones fueron: 1) El concepto de "derecho al acceso a la justicia", reconstruido en esta investigación, fusiona dos significados, tal como se advierte en la tendencia actual de la doctrina a nivel mundial. En efecto, estamos frente a un derecho que se relaciona con la efectiva capacidad de las personas para recurrir a mecanismos institucionales de solución de conflictos que sean tanto formales como sustancialmente útiles para proteger los derechos. Además, el derecho al acceso a la justicia no solo engloba aspectos procedimentales, como la posibilidad de contar con representación legal y la disposición de procesos capaces de resolver una controversia específica, sino también el derecho a obtener una resolución justa en una disputa legal o social. 2) En este estudio, se argumentó que dicha respuesta es errónea en dos aspectos. Primero, se incurre en una falacia de supuestos, al asumir como verdadera una de las premisas del argumento que, en realidad, requiere ser probada. De manera más específica, se parte del supuesto de que el sistema de justicia no tiene ninguna responsabilidad en los prolongados plazos que transcurrirán desde el inicio hasta la conclusión de un proceso judicial. Aunque esta suposición no carece de fundamento, sería necesario respaldarla con alguna evidencia empírica, la cual lamentablemente no está presente. En efecto, podría considerarse un hecho ampliamente reconocido que el Poder Judicial enfrenta una congestión, pero las causas de esta situación continúan sin explorarse. 3) La definición precisa del derecho al recurso, una vez considerado como un principio, podría encontrarse enfrentando dificultades teóricas y prácticas relacionadas con la ponderación. Con el propósito de sortear tales dilemas, se ha propuesto abordar la interpretación del alcance del derecho al recurso a través de la práctica del examen de razonabilidad. Esta metodología propuesta incluye un cuarto paso: asegurar el contenido esencial o mínimo de los derechos fundamentales involucrados. De esta forma, se podría llegar a un resultado que sea tanto razonable

como respetuoso del núcleo esencial de los derechos en conflicto. En términos más concretos, esta aproximación permitiría reconciliar la equidad y la celeridad al reconocer la naturaleza fundamental del derecho al recurso.

2.1.2. Nacional

Asensio (2019) en Perú; investigó "Poder judicial y administración de justicia", el objetivo analizar al poder judicial y la administración de justicia; y las conclusiones fueron: 1) El presente escenario en el que se encuentra inmerso el sistema judicial español puede ser caracterizado por tres elementos interrelacionados: el primero se refiere a una cierta crisis en la legitimidad y funcionamiento global del Poder Judicial, lo cual también se deriva de la falta de reformas apropiadas en los años recientes; el segundo se materializa en una crisis existencial en su órgano rector, en el cual la reforma de 2013 ha tenido un impacto mínimo, al haber dejado intactos los fundamentos de una institución que ya venía experimentando serias dificultades en su operatividad cotidiana debido a su diseño deficiente y mala administración; y el tercero, se relaciona con el estado de descomposición de la propia Administración de Justicia, cuyo modelo de gestión está completamente obsoleto y no ha logrado establecer de manera completa una distribución organizada de competencias y responsabilidades entre las diferentes instancias con autoridad en este ámbito. La necesidad de rediseñar este modelo parece ineludible. 2) A lo largo de estos cuarenta años de desarrollo constitucional, el Poder Judicial ha evidenciado una cierta falta de apertura y, en ocasiones, incluso insensibilidad, para abrazar plenamente la fórmula constitucional del Estado autonómico y todos los aspectos que esta implica. Es cierto que se ha reconocido la presencia de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas y el Derecho propio en la asignación de destinos, pero esta incorporación se ha llevado a cabo de manera mayormente burocrática y con escaso empeño en verdaderamente adaptar este poder judicial a las demandas reales de la población. En relación a las cuestiones lingüísticas, ha habido algunos avances notables, aunque existen otras muchas cuestiones que aún no se han abordado y que también se relacionan con la proximidad territorial de este poder (por ejemplo, en procesos de selección). La elección de la ubicación de la Escuela Judicial en Barcelona se había

presentado como una muestra de esta proximidad territorial, pero recientes tensiones han modificado en cierta medida esta decisión.

Guerrero (2015) en Perú; investigó “Calidad de sentencias y su cumplimiento en las garantías de la administración de justicia en el Distrito Judicial de Lima Norte 2017”, el objetivo fue Determinar la relación entre la calidad de sentencia en el cumplimiento y en las garantías de la administración de justicia del Distrito Judicial Lima Norte en el periodo 2017; y las conclusiones fueron: 1) Se logró evidenciar la presencia de una correlación positiva y relevante entre las variables "calidad de la sentencia" y "cumplimiento de garantías en la administración de justicia del Distrito Judicial Lima Norte" durante el período 2017. Esta correlación se sustentó en un nivel de significancia de p = ,000, siendo este valor inferior a α = ,05. Por lo tanto, se puede concluir que la relación fue efectivamente significativa, lo cual se respalda mediante los resultados presentes en la Tabla 8. 2) La relación entre las variables se confirmó, obteniendo un valor Rho de Spearman de 0.852 entre la variable "calidad de la sentencia" y la "responsabilidad de los magistrados en la administración de justicia del Distrito Judicial Lima-Norte en 2017". El enfoque del problema apuntó a una correlación positiva, con una relación de alta magnitud. Además, se obtuvo un nivel de significancia de p = ,000, el cual es menor que α = ,05. En consecuencia, es válido afirmar que la relación es significativa, respaldado por los resultados consignados en la Tabla 9. 3) La asociación entre las variables fue demostrada, presentando un coeficiente Rho de Spearman igual a 0.845 entre la variable "calidad de sentencia" y la "correcta aplicación de la norma legal en la administración de justicia del Distrito Judicial Lima-Norte durante el año 2017". El enfoque de la investigación apuntó a una correlación positiva, con un nivel de relación muy elevado. Asimismo, se obtuvo un nivel de significancia de p = ,000, valor inferior a α = ,05. En consecuencia, se puede afirmar que la relación es efectivamente significativa, respaldada por los resultados presentados en la Tabla 1.

Vásquez (2016) en Perú; investigó “Razonamiento abductivo y motivación de resoluciones judiciales”, el objetivo es determinar los factores que impiden la

motivación de las resoluciones en el extremo de la reparación civil emitidas por los jueces penales unipersonales de Tarapoto; y las conclusiones fueron: 1) Los resultados obtenidos como consecuencia de la investigación han permitido establecer que existe una relación directa y significativa entre el razonamiento abductivo y la justificación de las decisiones judiciales basadas en datos objetivos formales, tales como normas legales, jurisprudencia, doctrina de acuerdos plenarios y máximas de la experiencia. Por un lado, se evidencia esta relación en el cálculo de la prueba, donde el resultado fue de 6.08, lo cual respalda la hipótesis de esta conclusión y refuta la hipótesis nula, dado que el valor del cálculo de la prueba X2 fue de 6.50, superando el valor crítico de 3.8416 para los grados de libertad correspondientes. Por otro lado, se constata la estrecha vinculación entre el razonamiento abductivo y la estructura lógica de la norma jurídica, puesto que este razonamiento toma la norma como su fundamento. Con respecto a esta relación, Guastini (2014) señala que: "En términos generales, cualquier norma jurídica, independientemente de su formulación efectiva, puede ser reconstruida, identificada en su 'forma lógica', que puede estar latente, como un enunciado condicional, el cual prescribe acciones u omisiones bajo ciertas circunstancias verificables". Como se ha mencionado previamente, el razonamiento abductivo involucra dos etapas, una de formulación de hipótesis y otra de verificación: "(...) el razonamiento probatorio parte de las pruebas inicialmente disponibles y busca generar hipótesis que expliquen los hechos conocidos. Esta dimensión del razonamiento probatorio puede sintetizarse como el proceso de ir desde las pruebas hasta las hipótesis (...). Una vez que se han formulado las hipótesis en base a las pruebas, es esencial someterlas a verificación o falsación, o al menos encontrar algún tipo de confirmación o refutación (...). El objetivo es evaluar las hipótesis a través de pruebas. En este punto, se busca obtener pruebas decisivas, a diferencia de la etapa anterior donde se planteaban hipótesis cruciales". 2) Se ha llegado a la conclusión de que existe una relación directa entre el razonamiento abductivo y la motivación de las resoluciones judiciales respaldadas en datos objetivos formales y datos objetivos materiales. Por un lado, esta relación ha sido corroborada mediante el cálculo de una prueba con un resultado de 6.50, lo cual valida la hipótesis asociada a esta conclusión y rechaza la hipótesis nula, debido a que el

valor del cálculo de la prueba X2 superó el valor crítico de 3.8416 para los grados de libertad correspondientes. Por otro lado, esta relación también ha sido respaldada por los supuestos teóricos previamente presentados y que han sido referenciados en el transcurso de esta investigación.

Briones (2016) en Perú; investigó "La doble conforme y la condena del absuelto en jurisprudencia penal peruana 2015 – 2016", el objetivo es Determinar la vulneración de la doble conforme en la condena del absuelto, en la jurisprudencia peruana, 2015-2016; y las conclusiones fueron: 1) Que, en relación al segundo objetivo específico, se ha logrado examinar la manera en que la jurisprudencia abordó la cuestión de la doble conformidad durante el período 2015-2021. Dicho análisis se centró en diversas orientaciones jurisprudenciales que, en su mayoría, optaron por no considerar satisfecha la doble conformidad mediante el único medio y procedimiento de un mini juicio, teniendo como alternativa exclusiva el recurso extraordinario de Casación.. 2) Basándome en el tercer objetivo, esta tesis ha logrado demostrar previamente que al examinar la forma en que la jurisprudencia ha tratado el tema de la condena del absuelto, también se ha identificado un descontento en este aspecto. Esto se debe a que los mecanismos disponibles para un procesado que ha sido condenado después de haber sido absuelto no le proporcionan la oportunidad de recurrir a un tribunal superior para una revisión exhaustiva del caso. Esto pone de manifiesto la carencia de una instancia que realice un juicio con una evaluación de los hechos y las pruebas en juego.

Copa (2016) en Perú; investigó "CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA; SOBRE LA VIOLACIÓN DE LIBERTAD PERSONAL, TRATA DE PERSONAS, EXPEDIENTE N° 01584-2011-30-2111-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO – JULIACA. 2019", el objetivo es Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre la violación de libertad personal, trata de personas, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01584-2011-30-2111-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Puno – Juliaca, 2016; y las conclusiones fueron:

1) “Respecto a la sentencia de primera instancia se concluye que: La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre la violación de la libertad personal, trata de personas, contenida en el Expediente N° 01584-2011-30-2111- JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Puno – San Román, 2016, se concluye que es de rango mediana. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre la violación de la libertad personal, trata de personas, contenida en el Expediente N° 01584-2011-30- 2111-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Puno – San Román, 2016, se concluye que es de rango mediano. La calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia sobre la violación de la libertad personal, trata de personas, contenida en el Expediente N° 01584-2011-30-2111- JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Puno – San Román, 2019, se concluye que es de rango alta”. 2) “Respecto a la sentencia de segunda instancia se concluye que: La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre la violación de la libertad personal, trata de personas, contenida en el Expediente N° 01584-2011-30-2111- JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Puno – San Román, 2016, se concluye que es de rango alta. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre la violación de la libertad personal, trata de personas, contenida en el Expediente N° 01584-2011-30- 2111-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Puno – San Román, 2016, se concluye que es de rango alta. La calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia sobre la violación de la libertad personal, trata de personas, contenida en el Expediente N° 01584-2011-30-2111- JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Puno – San Román, 2016, se concluye que es de rango baja”.

2.1.3. Local

Rosas (2019) en Huaraz, Perú; investigó “Análisis de la Valoración Jurídica de las Pericias Psicológicas en Sentencias en el Delito de Trata de Personas”, el objetivo es Determinar el correcto análisis de la valoración de las pericias psicológicas en las sentencias penales en el delito de trata de personas.; y las conclusiones fueron: 1) Se

ha concluido que la pericia psicológica constituye un recurso probatorio que debe ser requerido por el magistrado con el fin de obtener una comprensión más profunda de los hechos concretos. Después de someter a un análisis exhaustivo dicha pericia, el juez estará en condiciones de emitir un fallo justo y adecuado. 2) Se sabe que la sentencia representa la decisión definitiva que concluye el proceso judicial penal, estableciendo el estatus legal del acusado al absolverlo o condenarlo. Por esta razón, previo a emitir dicha resolución, el juez está obligado a realizar un análisis exhaustivo de las pruebas presentadas, especialmente del informe pericial, con el objetivo de lograr una fundamentación sólida. 3Se ha verificado que las personas víctimas de trata de seres humanos sufren consecuencias psicológicas adversas o trastornos mentales. Por esta razón, durante la presentación de pruebas, es crucial diferenciar entre el objeto de la prueba, que comprende todos los hechos susceptibles de ser demostrados, y el tema de la prueba, que se refiere a lo que debe ser probado en el proceso en relación con los hechos.

Mejía (2017) en Huaraz, Perú; investigó "El control de motivación de los autos y sentencias por la sala penal de apelaciones de Huaraz, 2012-2016", el objetivo es Determinar si es correcta, uniforme y pertinente el control de motivación de autos y sentencias por la Sala Penal de apelaciones de Huaraz, 2012-2016; y las conclusiones fueron: 1) Las sentencias de apelación y/o los autos emitidos por la Sala Penal de Apelaciones de Ancash cuentan con una motivación adecuada, lo que nos permite afirmar que cumplen con el nivel mínimo de requerimientos establecidos. 2) Se puede observar de manera frecuente en las sentencias analizadas que no se ha logrado identificar de forma clara y adecuada el núcleo esencial de las cuestiones planteadas

por las partes y que demandan una respuesta. Esta falta de claridad puede ocasionar que el argumento sea extenso y, en ocasiones, no aborde el meollo del asunto al dispersarse en temas secundarios. 3) La carencia de una delimitación clara de la problemática central conduce a la presentación de argumentaciones superfluas y, como resultado, se originan algunas incongruencias en la exposición. En lugar de ello, lo adecuado hubiera sido abordar directamente la resolución del meollo del asunto. 4) Se puede observar en las decisiones examinadas que se presentan argumentos por parte del Ministerio Público o el abogado defensor que carecen de sustento sólido. Esto significa que se cumple con la formalidad básica de presentar una impugnación, pero sin respaldo adecuado, y en muchos casos, sin requerirlo. 5) Dado que estamos tratando con las libertades individuales en las decisiones bajo investigación, es evidente que se cumple con el nivel mínimo exigido de motivación adecuada por parte de los jueces de la Sala de Apelaciones.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. El Proceso Penal Común

2.2.1.1. Concepto

Según Flores (2016) es el método legalmente prescrito por el cual se lleva a cabo la administración de justicia. Consiste en actos dirigidos a una sentencia y su ejecución, en cumplimiento de la finalidad de cumplir el derecho penal sustantivo y proteger los intereses de la víctima, en el conflicto social que el delito genera entre el responsable con la sociedad y con la víctima.

Nuestro Código Procesal Penal, brinda un proceso en materia penal exclusivo: “el común”, que está conformado en etapas y estas son tres: como se tiene a la investigación preparatoria; continuamente seguida de ella una etapa intermedia y,

finalmente, considerada como egregia o decisiva, al juzgamiento. (Rodríguez, 2012, p.33).

2.2.1.2. Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.2.1. Principio de legalidad

Según Rodríguez (2017), refiere que este principio desempeña el papel de evitar el ejercicio arbitrario y desmedido del poder estatal, ya que asegura que ningún individuo sea perseguido por una acción que no haya cometido. Además, contribuye a mantener la estabilidad jurídica y prohíbe la aplicación retroactiva no beneficiosa, es decir, que una ley solo se aplica a situaciones futuras y no pasadas.

Es interesante señalar las ideas de Támara (2018), quien afirma lo siguiente:

El principio de legalidad, también conocido como supremacía de la ley, constituye un pilar esencial en el ámbito del derecho penal. En este contexto, toda manifestación del poder estatal (ius puniendi) se encuentra restringida por la voluntad de la ley y en consonancia con la Constitución. Esta premisa establece una base sólida de seguridad jurídica y confiere a la ley la función primordial de configurar el ámbito del derecho penal, ya que su objetivo principal es la creación de delitos y las correspondientes sanciones. De esta manera, no se admiten la imposición de otras infracciones penales ni la aplicación de penas adicionales a las que previamente haya establecido la ley penal, con el fin de sancionar conductas consideradas como delictivas (P. 264).

2.2.1.2.2. El Principio de Lesividad

Según Rodríguez (2017), refiere que “Toda conducta típica sea sancionable se exige que se lesiones o ponga en peligro el bien jurídico tutelado puede ser definido como todo valor de la vida humana protegido por el derecho, esta lesividad es tanto formal como material. En este precepto además 24 de la antijuricidad, tiene que distinguirse el alcance del daño o la posibilidad de ello.”

2.2.1.2.3. Principio de culpabilidad penal

Toro (2017) menciona que el principio de culpabilidad ocupa un lugar central y se erige junto al principio de legalidad como el núcleo rector no solo del funcionamiento del Derecho penal en su forma convencional, sino también como un elemento que frena el ejercicio del poder punitivo del Estado. Este último, motivado por la legítima intención de contrarrestar el incremento de la delincuencia, podría incurrir en desviaciones fundamentadas en objetivos puramente preventivos.

El principio de culpabilidad, según Peña: Este principio posee una importancia fundamental en la política criminal, ya que establece de manera normativa los requisitos y condiciones necesarios para imponer una pena de manera justa al autor o participante en un hecho delictivo. Este concepto engloba diversos elementos que se alinean con un sistema de Derecho penal democrático, visto desde la óptica político-constitucional. Además, el principio de culpabilidad está interconectado con otros principios esenciales como la necesidad, eficacia y proporcionalidad (2013, pp. 79-80).

2.2.1.2.4. Principio de proporcionalidad de la pena.

La adecuación proporcional de la pena debe estar en consonancia con la gravedad del acto delictivo, es decir, la sanción debe estar en proporción con las circunstancias que justifican su imposición y en ningún caso puede exceder lo que resulte necesario. En este sentido, es esencial considerar la magnitud del perjuicio causado al bien jurídico afectado y la medida en que la conducta del infractor merece reproche. La proporcionalidad también debe tomar en cuenta el impacto social del delito. La sanción penal no debe ser desmedida en relación al daño ocasionado al bien jurídico protegido, y debe respetar los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en su aplicación (Pacheco, 2017, p. 22).

2.2.1.2.5. Principio acusatorio

El principio acusatorio constituye un elemento fundamental en la salvaguardia de la

imparcialidad del sistema judicial. Su finalidad principal radica en asegurar que el juez desempeñe un papel neutral y equitativo, actuando como un observador imparcial. Sin embargo, esta premisa se ve comprometida cuando se permite la introducción de pruebas de oficio, lo cual distorsiona la esencia de la actividad probatoria y la integridad del debido proceso, al inclinar la evaluación de las pruebas hacia juicios subjetivos por parte del juez. (Cruz, 2016, p.93).

Jurisprudencia del Tribunal Constitucional:
En las sentencias del Tribunal Constitucional Peruano que a continuación analizamos encontramos el correcto empleo del Principio Acusatorio desde el ámbito Constitucional; así la sentencia 2005-2006-PHC/TC, de acuerdo con los argumentos presentados, se puede inferir que en esta situación específica, se emitió una resolución que permitía a la parte civil presentar una apelación respecto al auto que dispone el sobreseimiento de la acción penal. Este curso de acción se basó en la decisión tomada por el Ministerio Público de no presentar cargos, y en esta apelación se argumentó la presunta vulneración de derechos individuales, el principio del debido proceso y el cumplimiento del procedimiento establecido previamente.

2.2.1.2.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia

El alcance del principio de congruencia entre la acusación y el fallo presenta dos condiciones fundamentales en el ámbito jurídico. La primera establece que los hechos probados en la sentencia deben coincidir con aquellos presentados en la acusación formulada inicialmente. En segundo lugar, se dispone que el fallo condenatorio deba afectar exclusivamente a las personas que anteriormente han sido objeto de imputación formal. Importante es señalar que este principio no ejerce control sobre la calificación legal ni la determinación de la pena, dado que ambas son susceptibles de modificación. Esta modificación se encuentra respaldada por la máxima "iura novit curia", que otorga al juez la competencia para interpretar y aplicar el derecho correspondiente, así como por el principio de legalidad (Prado, 2016. p.20).

2.2.1.3. Los medios técnicos de defensa

2.2.1.3.1. La cuestión previa

La institución de la cuestión previa persigue el propósito de condicionar el ejercicio del poder punitivo del Estado en la persecución de delitos, obligando al titular de la acción penal a cumplir un procedimiento específico conforme a la normativa legal. Esto se vuelve esencial para dar inicio a la acción penal y subsanar cualquier irregularidad en un proceso que se ha iniciado sin seguir los requisitos establecidos por la ley. A través de esta figura, es posible declarar la invalidez de los actos procesales realizados, influir en la punibilidad del imputado y asegurar el debido proceso penal. De este modo, se busca corregir una omisión por parte del Fiscal en relación con un requisito procesal previo, tal como se establece en el artículo 396 del curso "Derecho Procesal Penal I" (Flores, 2016, p. 396).

2.2.1.3.2. La cuestión prejudicial

Flores (2016) afirma que dentro del marco del sistema procesal en vigor en nuestro país, la cuestión perjudicial se plantea como un recurso técnico de defensa. Mediante este mecanismo, la representación legal del imputado tiene la capacidad de impugnar la legitimidad de la relación jurídica procesal. Esta impugnación se fundamenta en la omisión de un requisito previo esencial para la prosecución del proceso, según lo prescribe el artículo 5º, inciso 1º del Código Procesal Penal. Dicha norma establece que esta estrategia puede ser utilizada cuando, en circunstancias específicas y previamente definidas por la ley, resulte imperativo obtener una declaración de carácter penal vinculada al acto delictivo en un contexto que trasciende el ámbito penal. Esta obtención de declaración se erige como un requisito fundamental para agilizar el ejercicio de la acción penal. (p. 407).

2.2.1.3.3. Las excepciones

(Castro, 2015), las excepciones hacen referencia a los argumentos de defensa que son adecuadamente formulados y presentados por el imputado. Mediante estas excepciones, el imputado persigue dos objetivos distintos: en primer lugar, puede

buscar la suspensión del proceso argumentando que este ha sido gestionado de manera incorrecta, lo que resultaría en un retraso en su desarrollo. En segundo lugar, también puede alegar que se están vulnerando ciertos requisitos esenciales de procedibilidad, reconocidos por la legislación, lo cual llevaría a la conclusión anticipada del proceso.

2.2.1.4. Los sujetos procesales

2.2.1.4.1. El Ministerio Público

2.2.1.4.1.1. Definiciones

Arbulu (2015) menciona:
"El Ministerio Publico es un pilar del Estado de Derecho, pues se le reconoce rango constitucional. Tiene como función la defensa de la legalidad pues realiza la persecución a quien la haya trasgredido". (p. 301).

Por otro lado, Ore (2016) menciona que la institución del Ministerio Público es un fundamento fundamental del Estado de Derecho, ya que su estatus cuenta con respaldo en la Constitución. Su rol central radica en salvar la legalidad, dado que se encarga de llevar adelante la persecución de aquellos individuos que hayan violado dicha legalidad. (p. 271).

2.2.1.4.2. El Juez penal

2.2.1.4.2.1. Concepto de juez

Según Sánchez (2009), plantea que dentro del marco del Nuevo Código Procesal Penal (NCPP), cobra relevancia singular la figura del juez penal, debido a que, en contraste con el sistema inquisitivo, asegura la adecuación del proceso investigativo y asume decisiones de suma importancia en lo que respeta a la salvaguardia y restricción de los derechos fundamentales de los individuos involucrados. (p. 67).

De la misma manera, Ore (2016) afirma que el juez penal adquiere un rol de vital

importancia y su presencia resulta fundamental en el desarrollo del proceso penal. Esto se debe no solo a la participación obligatoria del juez en el proceso, sino también, y sobre todo, a que resulta inconcebible la noción de un "debido proceso" en ausencia de un juez previamente designado conforme a lo estipulado por la ley. (p. 296).

2.2.1.4.3. El imputado.

Sánchez (2017) sostiene que el imputado es aquel individuo sobre quien recae la imputación de haber cometido un acto delictivo y está siendo objeto de la investigación correspondiente. Durante la fase de juicio, también se le puede denominar procesado y acusado. (p. 76).

2.2.1.4.4. El abogado defensor

Por su parte Rosas (2015) refiere que el abogado es aquel individuo que practica de manera continua la abogacía, es decir, aplica su comprensión del Derecho para solicitar imparcialidad ante aquellos encargados de impartirla o determinarla. Como puede observarse, esta es una ocupación profesional y no únicamente un título académico. (p.481).

Según Cubas (2015) menciona que el abogado defensor cumple la función de asesor técnico del imputado, que puede variar entre uno elegido de manera personal por el imputado o uno designado por el sistema en caso de necesidad (p. 251).

2.2.1.4.5. El agraviado

2.2.1.4.5.1. Concepto

(Machuca, 2018), en el contexto jurídico hace referencia a la entidad o individuo que ha experimentado un menoscabo, perjuicio o lesión debido a una acción ilegal o delictiva. Esta persona puede encontrarse en la posición de ser víctima de un acto delictivo que vulnera sus derechos, intereses o patrimonio. En el ámbito del derecho penal, el agraviado desempeña una función específica en el proceso legal como parte perjudicada por el crimen, y sus preocupaciones son consideradas durante tanto la fase

de investigación como en el juicio correspondiente.

2.2.1.8.5.2. Constitución en parte civil

Barrientos (2018), define que el actor civil es aquel individuo que presenta, en el marco de un proceso penal, la acción civil correspondiente. En una interpretación más precisa, el actor civil es la persona, ya sea física o jurídica, que en el contexto del proceso penal plantea exclusivamente la acción civil. Esto significa que busca la restitución del objeto, la reparación de los daños o la indemnización por los perjuicios, tanto materiales como morales, derivados del acto delictivo.

2.2.1.5. Las medidas coercitivas

2.2.1.5.1. Concepto

Vargas (2022), sostiene que se refieren a disposiciones destinadas a garantizar que el imputado esté presente y participe en el proceso penal, con el propósito de asegurar que la investigación y el juicio sean efectivos. Estas medidas son decretadas por el juez como precaución y pueden conllevar limitaciones a la libertad personal, derechos y propiedades del imputado.

2.2.1.5.2. Principios para su aplicación

Según Núñez (2017) (citado por Calderón, 2007) afirma que la aplicación de la normativa penal por parte de los tribunales no se lleva a cabo de manera discrecional, sino que requiere un análisis legal previo basado en las leyes anteriores al evento. En este proceso, se deben respetar las formalidades esenciales de la acusación, la defensa, la evidencia y el fallo, llevados a cabo por los jueces naturales correspondientes al imputado. Durante todo este procedimiento, la salvaguardia de la persona y sus derechos es inquebrantable. Se tendrá en cuenta los siguientes principios:

i.- Principio de Necesidad: El procedimiento penal es el curso necesario para investigar un acto delictivo, identificar al responsable y emitir una condena. La condena de una persona solo puede ocurrir mediante una sentencia emanada de un proceso legal. Las partes no tienen la autonomía para aceptar una pena fuera de los límites del proceso (Burgos, 2009, p. 115).

ii.- El Principio de Legalidad: Por este principio, La acción punitiva del Estado, tanto en la definición del delito como en la determinación, aplicación y ejecución de sus consecuencias, debe estar sujeta a la supremacía de la ley, la cual es una manifestación de la voluntad colectiva y cumple la función de restringir el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal según (Muñoz, 2003, p. 59).

iii.- El Principio de la Proporcionalidad de la Pena: Para Maurach, (citado por Villavicencio 2006) quien afirma que también conocida como limitación del exceso, se trata de la búsqueda de un equilibrio entre el poder punitivo del Estado, la sociedad y el imputado. Representa un principio aplicable a cualquier intervención penal que sea significativa, y se deriva principalmente del principio del Estado de Derecho.

iv.- Principio de Proporcionalidad: Por su naturaleza, las medidas coercitivas de carácter real también son proporcionales; ninguna tiene carácter definitivo o duración indeterminada. El carácter instrumental de las medidas coercitivas las hace provisorias en tanto están sometidas al proceso, a su progreso y cualquiera de sus formas de culminación; pueden extinguirse o modificarse por otra, según el avance del proceso.

v.- Principio de Prueba Suficiente: Para imponer cualquier medida coercitiva se exige determinada base probatoria, es decir que exista una razonable y fundada presunción respecto de la vinculación del imputado con el hecho punible y la necesidad cautelar. Opera también en concordancia con el principio de proporcionalidad; luego, cuanto más grave la medida coercitiva, mayor la exigencia de elementos probatorios que acrediten la necesidad de su aplicación.

vi.- Principio de Judicialidad: Afirma que este principio, que surge del espíritu de la Constitución Política y que, además está contenido en el artículo VI del Título Preliminar del CPP, las medidas coercitivas solo pueden dictarse por orden judicial impartida en resolución debidamente motivada, en el marco del proceso penal y en el modo y forma establecidos por ley, este principio también es denominado como jurisdiccionalidad, ya que las medidas cautelares deben de ser ordenadas por la autoridad judicial, a solicitud delMinisterio Publico (Villavicencio, 2006, p. 59).

2.2.1.5.3. Clasificación de las medidas coercitivas.

Flores (2016) argumenta que las medidas de coerción procesal son medidas cautelares, que restringen el ejercicio de derechos personales o patrimoniales del imputado, impuestas por nuestro ordenamiento procesal, y que se imponen en un proceso penal, por el Órgano Jurisdiccional con la finalidad de asegurar la sujeción del imputado al proceso, garantizando que esté presente hasta su culminación, y pueda hacerse efectiva la sentencia (p. 356).

2.2.1.6. La prueba

2.2.1.6.1. Concepto

El derecho a la prueba está establecido en el Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, el cual establece que las partes tienen el derecho de participar en la actividad probatoria y emplear los medios de prueba pertinentes. Esta disposición no debe ser interpretada únicamente de manera restrictiva, sino también en un sentido más amplio, ya que el concepto de actividad probatoria engloba no solo la presentación de medios de prueba, sino también la aceptación, recepción y evaluación de dicha evidencia (Talavera, 2017, p.26).

2.2.1.6.2. El objeto de la Prueba

Flores (2016) menciona que el concepto de objeto de prueba en el contexto del proceso judicial se refiere a la materia específica que está siendo investigada y que constituye el enfoque de los interrogatorios a los testigos. Estos testigos son cuestionados para obtener toda la información que poseen en relación con dicho objeto. Por ejemplo, en casos de homicidio, es esencial presentar pruebas que demuestren la ocurrencia del fallecimiento del individuo involucrado. El acto de haber causado la muerte a una persona se convierte en el objeto de prueba. En consecuencia, se deduce que el objeto de prueba se refiere a aquello en torno a lo cual el Juez debe adquirir el conocimiento esencial para tomar decisiones acerca de la cuestión sometida a su análisis (p.436).

2.2.1.6.3. La Valoración Probatoria

Peláez (2014), refiere que cada tipo de evidencia presentado en el proceso judicial es sujeto de análisis individual, y es en este contexto que se menciona la apreciación o valoración de la prueba. Este proceso implica una evaluación crítica conjunta de los medios de prueba presentados. Esta actividad procesal recae de manera exclusiva en el juez, ya que las partes o sus representantes legales tienen un rol de colaboradores al expresar sus argumentos a través de sus alegatos.

2.2.1.6.4. Medios de prueba que establece el Código Procesal Penal.

Según Flores (2016), afirma que dentro del código procesal penal existen los medios de prueba siguientes:

La confesión: Constituye un acto procesal, mediante el cual, el imputado admite voluntariamente ante el órgano Jurisdiccional correspondiente, ser autor o participe del delito materia del proceso.

El testimonio: Es aquel modo más asertivo para reedificar la forma y circunstancias, en que se produjo un hecho del pasado y que es objeto de un proceso penal, a fin de comprobar la comisión del delito y demostrar objetivamente la responsabilidad. Se indica que el testimonio y también la confesión están reconocidos como medios de prueba con mayor antigüedad que se tiene conocimiento en la historia de los seres humanos.

La pericia: Es el dictamen elaborado por especialistas, que poseen establecidos conocimientos sobre una rama en específico, que se les denomina como peritos a fin de dilucidar al Juzgador respecto a una materia que no conoce o no puede tener percepción en un proceso penal, toda vez que es necesario un arte o técnicas especiales, y que la ley establece para que el Juez llegue a alcanzar dicho conocimiento; y que para hacerlo debe valerse de este medio de prueba.

El careo: Conocido también como confrontación, que constituye una contra prueba que favorece al imputado, cuyo hecho se actúa dentro de un proceso penal. Ello consiste en la hostilidad, cara a cara, efectuado entre los sujetos que participan en el proceso penal, con la finalidad de esclarecer aquellas contradicciones producidas a

consecuencia del evento. Se confrontan las contradicciones, de sus declaraciones, ello entre el imputado con su coimputado, testigo o agraviado; también se da el careo, conforme al Art. 456° Derecho Procesal Penal, entre los agraviados, los testigos y entre testigos y los agraviados.

La prueba documental: Téngase establecido en el Código Procesal Penal, precisamente en su artículo 185º, donde señala estrictamente que son documentos los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces; y, otros similares. Documento es todo medio que contribuya la comprobación respecto a un hecho.

Asimismo, otros medios de prueba que también lo establece el Código Procesal Penal tales como el reconocimiento, la inspección judicial, la reconstrucción, las pruebas especiales, levantamiento de cadáver, la necropsia o necropsia, el Embalsamiento del cadáver, examen de vísceras y materias sospechosas, Examen de lesiones y de agresión sexual, examen en caso de aborto, la Preexistencia del bien, y la valoración del bien.

2.2.1.6.5. El Informe Policial en el Código Procesal Penal

Para Frisancho, (2010), el jurista nos señala que la elaboración del acta de intervención policial constituye uno de los primeros pasos en el proceso de investigación. Este procedimiento se lleva a cabo durante las diligencias preliminares. En esta etapa, el fiscal a cargo puede solicitar la participación de la Policía. En caso de que esta intervención sea requerida, la Policía actúa bajo la dirección del fiscal y ejecuta todas las acciones necesarias para alcanzar el principal propósito de la etapa de investigación preparatoria: determinar si es factible iniciar formalmente la Investigación Preparatoria.

En el Código Procesal Penal, está regulado en el Título II: La Denuncia y los Actos Iniciales de la Investigación. Capítulo II: Actos Iniciales de la Investigación. Artículo 332°, cuya descripción legal es:

2.2.1.6.5.1. La Policía para todos los casos en efectúe su intervención, elevará al

Representante del Ministerio Público a cargo, un Informe Policial detallado.

2.2.1.6.5.2. El Informe Policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades.

2.2.1.6.5.3. El Informe Policial incluirá las actas registradas, las declaraciones obtenidas, los peritajes realizados y cualquier otro elemento que se estime esencial para lograr una adecuada claridad respecto a la imputación en cuestión. Asimismo, se verificará la dirección y los datos personales de los imputados, garantizando así un proceso de esclarecimiento acorde con los requerimientos (Jurista Editores, 2013; p. 509).

2.2.1.6.6. La pericia

Ramón (2014), refiere que el objetivo de la prueba pericial es establecer la causa de los hechos y los efectos del mismo, la forma y circunstancia, cómo se ha cometido el hecho delictuoso, a su vez concluye que: 1) La prueba pericial es necesaria cuando se requieren conocimientos científicos, técnicos, artísticos para determinar un hecho dentro del debate procesal. 2) Los peritos disponen de conocimientos sobre una determinada ciencia, arte u oficio, cuyo dictamen debe tomarse como una guía. 3) La pericia como actividad consiste principalmente en la aplicación de los conocimientos del experto a un supuesto concreto, evacuando una opinión o facilitando una información. 4) El peritaje constituye un auxilio a la administración de justicia, ya que el perito actúa como un colaborador, facilito conocimiento sobre el estado de las cosas. 70, encontrándose regulado en el Nuevo Código Procesal Penal, en los artículos 172° al 181°.

2.2.1.7. La Sentencia

2.2.1.7.1. La sentencia penal

La sentencia es el acto procesal mediante el cual el juez cumple su deber jurisdiccional debido a la obligación de acción y el derecho a la contradicción. En este proceso, puede resolver las demandas del demandante garantizando una justificación adecuada y una clara de cómo se aplica la norma legal en la situación en cuestión después de relacionar los hechos presentados y probados por las partes con la norma. La sentencia definitiva es la forma tradicional de finalizar un proceso legal, y es el acto mediante el cual el juez o tribunal decide sobre la sustancia de la demanda. Además, esta declaración tiene efectos que van más allá del proceso auténtico, por cuanto, no tendrá lugar a revisión en un nuevo proceso (Maquen, 2019, p.31).

Según San Martin (2015) es la resolución judicial definitiva, por la que se pone fin al proceso tras su tramitación ordinaria en toda y cada una de sus instancias y en la que se condena o absuelve al acusado con todos los efectos materiales de la cosa juzgada. Tiene dos notas esenciales: Siempre es definitiva. Pone fin y, si es firme, de una manera irrevocable al proceso penal. Siempre es de fondo. Absuelve o condena siempre en el fondo Artículos 398 y 399 Nuevo Código Procesal Penal, por ello, genera cosa juzgada. Cabe señalar que en la sentencia es firme cuando no quepa contra ella recurso alguno; y se denomina ejecutoria, al documento público y solamente en que se consigna una sentencia firme.

2.2.1.7.2. La motivación en la sentencia

Para Cordón, (2012), sostiene que es la discrecionalidad del juez y del magistrado encargado de elegir no puede ser sin limitaciones ni menos autoritaria. Sus fallos, que definitivamente la sentencia y se determinarán en leyes especializadas, no deben ser publicados sin una explicación. Esta explicación sirve como base para la evaluación de los eventos y el enfoque legal utilizado en el caso. La longitud del texto no siempre determina la eficacia de la justificación (aunque una oración adecuada podría respaldar la decisión), pero en cualquier caso, la honestidad hacia las partes debido a su confianza al recurrir al juzgado requiere que se exponga el razonamiento detrás de la sentencia que les afecta, sin esperar que el interesado, tal vez influido por su situación,

quede completamente satisfecho con lo decidido.

2.2.1.7.3. La Motivación como justificación de la decisión

Cordón (2012) sostiene que en el ámbito que fundamente la sentencia, la parte que sustenta la sentencia, a veces conocida como la justificación del fallo, es muy importante. En primer lugar, tiene un papel importante en la supervisión del trabajo de sus jueces, y en las normas procesales, su exigencia es tal que permite recursos y remedios en caso de falta de fundamentación en las resoluciones. En segundo lugar, cuando se ha acumulado un número específico de decisiones reiterativas, cuyo entendimiento solo puede lograrse mediante el análisis del razonamiento plasmado por escrito en las resoluciones, la jurisprudencia constitucional adquiere carácter de doctrina legal de obligado cumplimiento.

2.2.1.7.4. La Motivación como actividad

Es un elemento fundamental del derecho a un juicio justo y efectivo. Esta demanda es aplicable a todas las decisiones de los tribunales de justicia y forma parte del derecho fundamental mencionado en su aspecto de ser una resolución "basada en Derecho". El juez considera la "motivación" como un proceso de razonamiento justificativo en el que evalúa la decisión desde la perspectiva de su validez legal. Además, se lleva a cabo esta acción con la intención de anticipar un examen posterior, que puede llevarse a cabo tanto por las partes involucradas como por los órganos judiciales que pueden ser responsables de examinar cualquier recurso interpuesto contra la decisión. (Colomer, 2017, p. 46).

2.2.1.7.5. La función de la motivación en la sentencia

El Tribunal Constitucional señala que En un procedimiento penal, una sentencia condenatoria debe estar respaldada no solo por los aspectos legales y normativos, sino también por hechos que se han demostrado adecuadamente y sirven como base para la decisión. Por lo tanto, no es suficiente simplemente mencionar la normaque se aplica; es esencial demostrar los hechos y cómo se presentó en el proceso para generar convicción en la dirección que el juez decide (Expediente N.º 4226-2004-AA/TC,

fundamento 2).

2.2.1.7.6. La importancia de la motivación de la sentencia y su forma.

La motivación de Resoluciones judiciales son la capacidad de las instancias judiciales de efectuar una respuesta que esté fundamentada, justificada y en línea con las demandas presentadas oportunamente por las partes involucradas en diversos tipos de procedimientos es uno de los derechos fundamentales que conforme el debido proceso. Esto cumple con lo dispuesto en el quinto inciso del artículo 139 de la Constitución (Arévalo, 2019, p.8).

2.2.1.7.7. La estructura y contenido de la sentencia

Parte Expositiva. Para Peña (2016), afirma que "la introducción se puede percibir el encabezamiento, asunto, antecedentes procesales y aspectos procedimentales" (p.96).

Encabezamiento: De la Cruz (2017) afirma que "en cuanto a la introducción de la sentencia existe dos formas de ubicación del expediente, la resolución, por ejemplo: lugar, fecha del fallo, el orden numérico de la resolución; manifestación del crimen, sus datos personales completos, etc.; nombre del magistrado ponente o director de bate, jueces" (p- 55).

Asunto: López (2018), menciona que debe contener de forma clara y precisa de que se trata el proceso, estos deben ser precisos en esta parte.

Objeto del proceso: Rosario (2016), hace hincapié el juez es quien decide sobre el presupuesto vinculado hacia el mismo, por eso presume la diligencia al principio de acusatorio como caución de la acusación fiscal, titularidad de la acción y pretensión penal.

Parte considerativa. Según Descartes (2019) precisa que "contiene la parte del análisis, En este contexto, se realiza una evaluación de los medios de prueba relacionados con los hechos y el marco legal correspondiente. Este proceso es fundamental para fundamentar adecuadamente la valoración realizada y las razones esgrimidas en la toma de decisiones, destacando la importancia intrínseca de este proceso" (p.47).

Parte resolutiva. Schonbohm (2017) afirma que la parte final de la sentencia, conocida

como parte resolutiva, es muy importante porque condiciona la decisión de un juzgado penal, sobre si el imputado es culpable o inocente, define las consecuencias legales pertinentes y establece los límites de lo juzgado. Además, esta se convierte en la base sobre la cual se puede llevar a cabo la ejecución de la sentencia en caso de condena. Después de deliberar y tomar una decisión sobre el asunto en cuestión, el tribunal debe escribir la parte resolutiva para que todos puedan estar seguros de su contenido. La firma de los jueces en este documento impide cambios posteriores en el resultado de la decisión ya tomada.

2.2.1.8. Impugnación de resoluciones

2.2.1.8.1. Concepto

Según San Martin (2015) El artículo 139, inciso 6 de la Constitución, que garantiza la existencia de una instancia superior, lo que se refleja en la pluralidad de instancias, sustenta el derecho a la impugnación. Este derecho de amparo constitucional es una expresión específica de la capacidad de apelar, pero no se limita en invocar el artículo mencionado, sino que requiere una regulación legal precisa para que sea efectivamente utilizada. El artículo I.4 del Texto Procesal Penal del Nuevo Código Procesal Penal (TP NCPP) establece esta regla fundamental, que establece la procedencia de recursos contra las decisiones tomadas en el proceso penal. En particular, las resoluciones finales, que marcan el final de la instancia, son las designadas resoluciones de fondo, son dispuestos de recurso de apelación solicitan ser sometidas al examen de un órgano jerárquico superior al que la dictaminó. La LOPJ estipula en su artículo 11 que lo resuelto en segunda instancia corresponde el modo de cosa juzgada, solo la corte suprema falla bajo recurso extraordinario de casación, la que, si la ley lo confiere, de igual manera otorga conocer en vía de recursos de apelación, sino solo cuando el ejercicio se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema, conforme al artículo 141 constitución Política del Perú.

2.2.1.9.Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.9.1. El recurso de reposición

El proceso de reposición permite solicitar que se corrija un error o se subsane una omisión insignificante en el proceso en la misma instancia judicial. La reposición es un recurso ordinario y no devolutivo cuyo objetivo principal es cuestionar los errores que no son graves y resultar en la anulación de la resolución. Este recurso puede presentarse ante cualquier tribunal que tenga competencia funcional sobre el proceso en curso, ya sea en la etapa de investigación o en el mismo juicio. En resumen, busca que se lleven a cabo las modificaciones necesarias para reparar los daños causados por la decisión impugnada en la misma audiencia judicial (Morales, 2018, pp.19-20).

San Martin (2015), afirma que, aunque no tiene un propósito devolutivo, la reposición establece un proceso que lleva a nuevas resoluciones sobre el mismo tema, junto con argumentos que respaldan su presentación. Con el objetivo principal de obtener la sustitución de una resolución previa por una adecuada, constituye un recurso de impugnación en sí mismo, ya que se enfoca principalmente en la ilegalidad de una resolución previa. En este sentido, su objetivo es lograr que el órgano jurisdiccional emita la resolución adecuada para resolver y ordenar el proceso de manera efectiva. El objetivo es que el mismo tribunal que emitió la decisión se encargue de corregirla o subsanarla adecuadamente.

2.2.1.9.2. El recurso de apelación

El objeto de este recurso implica solicitar una revisión por parte de una instancia superior a la que emitió la decisión en cuestión. Se busca que la instancia superior determine la revocación o nulidad de la resolución en cuestión, así como de los actos que le precedieron, a través de un análisis minucioso tanto de aspectos legales como fácticos, y considerando los perjuicios relacionados. En esencia, el objetivo de este recurso es que el órgano jurisdiccional de rango superior revise minuciosamente la decisión que resultó en un agravio, para que sea anulada o revocada en su totalidad o en parte, dependiendo de la situación (Morales, 2018, p.29).

2.2.1.9.3. El recurso de casación

Es aquel implica solicitar una revisión por parte de una instancia superior a la que emitió la decisión en cuestión. Se busca que la instancia superior determine la revocación o nulidad de la resolución en cuestión, así como de los actos que le precedieron, a través de un análisis minucioso tanto de aspectos legales como fácticos, y considerando los perjuicios relacionados. En esencia, el propósito de este recurso es que el órgano jurisdiccional de rango superior revise minuciosamente la resolución que resultó en un agravio, para que sea anulada o revocada en su totalidad o en parte, según corresponda (Morales, 2018, p.33)

2.2.1.9.4. El recurso de queja

Morales (2018) argumenta que este "es un recurso sui géneris, pues su finalidad se centra en resolver situaciones no sujetas a impugnación o cuando esta hubiera sido desestimada. De modo que se busca corregir las decisiones jurisdiccionales originadas por error, negligencia o parcialidad" (p.40).

Para Arocena y Balcarce (2017), nos dice que, "el recurso de queja de derecho se interpone ante el órgano jurisdiccional superior del que denegó el recurso. La interposición del recurso no suspende la resolución denegatoria" (p. 190.).

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas en las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio

De acuerdo al contenido de la denuncia Fiscal, "la acusación y las sentencias en estudio el delito investigado y sancionado en el delito de violación de la libertad Personal en modalidad de Trata de Personas" (Expediente N° N° 01862-2017-76-0201-JR-PE-01).

2.2.2.2. Desarrollo de contenidos relacionados al delito sancionado enlas sentencias en estudio

2.2.2.2.1. Delito de Trata de Personas en el Código Penal

El Delito de Violación de la Libertad Personal en la modalidad de Trata de Personas se

encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título IV: Delitos Contra la Libertad, Capítulo I, Violación de la Libertad Personal.

2.2.2.2.2. Regulación

El delito de Violación de la Libertad Personal en la Modalidad de Trata de Personas, se encuentra previsto en el art. 153-153-A del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: "El que promueve, favorece, financia o facilita la captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de otro en el territorio de la Republica o para susalida o entrada del país, recurriendo a: la violencia, la amenaza u otras formas de coacción, laprivación de libertad, el fraude, el engaño, el abuso del poder o de una situación de vulnerabilidad, o la concesión o recepción de pagos o beneficios, con fines de explotación, venta de niños, para que ejerza la prostitución, someterlo a esclavitud sexual u otras formas de explotación sexual, obligarlo a mendigar, a realizar trabajos o servicios forzados, a la servidumbre, esclavitud o practicas análogas a la esclavitud o prácticas de explotación laboral,o extracción o tráfico de órganos o tejidos humanos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años".

Articulo 153 A.- Formas agraviadas de la trata de personas.

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad einhabilitación conforme al artículo 36 inciso 1, 2, 3, 4 y 5 del Código Penal cuando.

1. El agente comete el hecho abusando del ejercicio de la función pública,
2. El agente es promotor , integrante o representante de una organización social, tutelar oempresarial, que aprovecha de esta condición y actividades para penetrar este delito;
3. Exista pluralidad de víctimas;
4. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad o es incapaz;
5. El agente es cónyuge, conviviente, adoptante, tutor, curador, pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o tiene a la víctima a

su cuidado por cualquier motivo o habitan en el mismo hogar.

6. El hecho es cometido por dos o más personas.

La pena será privativa de libertad no menor de 25 años, cuando:

i. Se produzca la muerte, lesión grave o se ponga en inminente peligro la vida y la seguridad de la víctima.
ii. La víctima es menor de catorce años de edad o parece, temporal opermanentemente, de alguna discapacidad física o mental.
iii. El agente es parte de una organización criminal.

2.2.2.2.3. Bien jurídico

Peña (2017) afirma que con la redacción normativa originaria, el bien jurídico tutelado era la libertad personal del menor y, mediante la de los padres, autores y guardadores, pero con la actual composición típica, con la libertad personal decimos muy poco, pues del estado antijurídico, se afecta también la integridad moral y la dignidad humana, al rebajarse la condición personal delsujeto pasivo a márgenes de degradación**.** Mediante esta tipificación penal ingresamos a terrenos de desvaloración, que desbordan por entero, su ubicación como delito que atenta contra la libertad Personal.

A. Bien jurídico en la trata de personas:

Según refiere Tejada (2016):

El bien protegido en el delito de trata de personas, no obstante a la diversidad de criterios existentes y el hecho de que en esta ilicitud penal, sin duda, no concurre un único bien jurídico al cual la ley penal protege o procura proteger a entera satisfacción, sino más bien una pluralidad de dichos atributos legales (libertad ambulatoria, libertad sexual, indemnidad sexual, salud física y mental, libertad de auto determinación, seguridad laboral), conforme a la normativa inserta en el artículo 1° de la Constitución Política del Estado del año 1993, nos adherimos al sector de la doctrina especializada que establece como objeto de protección la dignidad humana, entendida esta como el derecho de todos los habitantes del planeta (mayores o

menores de edad) a no ser instrumentalizados por otro, es decir, a no ser tratados ni considerados como meros objetos de cambio o mercancía (p.15).

2.2.2.2.4. Tipicidad Objetiva.

a. Sujeto Activo.

Sujeto activo puede ser cualquier persona, inclusive el padre del menor, también unfuncionario y/o servidor público, por lo que es un delito común.

b. Sujeto Pasivo.

Hasta antes de la modificatoria efectuada por la Ley N° 28950, sujeto pasivo solo podía serlo el menor de edad o el incapaz, ahora puede ser cualquier persona, tal como se desprende de la redacción típica del artículo 153°, haciéndose mención expresa a la calidad de niño y/o adolecente en el caso del segundo párrafo.

c. Bien jurídico protegido.

Se protege tanto la libertad personal de las menores en sentido amplio, como de las personas incapaces de valerse por sí mismo, pero específicamente la libertad ambulatoria o de locomoción y el derecho a la custodia de los menores incapaces. (Alberto, 2015).

d. La acción por dolo.

La Trata de personas solo se perfecciona si existe el dolo; es decir que el actor o autor del delito tiene la certeza y voluntad de realizar la actitud delictiva (Peña, 2017).

2.2.2.3.5 Modalidad Típica

Según Solís (2017) el tipo penal hace alusión a una serie de verbos rectores como

a. Promover, importar incentivar una actividad determinada, respecto a la trata depersonas.
b. Favorecer, supone crear el lugar o ambiente adecuado, para que se puedan captar, transportar uretener a una persona, en territorio, para su entrada y/o salida.
c. Financiar, significa proveer de fondos suficientes, para que otras personas puedancaptar personas, sacándolas del país, para la realización de fines de

explotación.

d. Facilita, implica allanar los obstáculos, para que la persona, pueda ser retenida encontra de su voluntad y, así someterla a tratos inhumanos.

2.2.2.3.6. Elementos de la tipicidad subjetiva

El tipo penal hace alusión a una serie de verbos rectores criterios de determinación del dolo:

a. La exigencia de previsión del peligro (dolo):

"El delito de Trata de personas es un tipo penal con hipótesis múltiples, pues existen diferentes verbos rectores. Lo que el legislador peruano ha buscado es sancionar todas las posibilidades de acción y castigar a todos los partícipes, sin importar su grado de participación. De esta manera, se pretende sancionar toda la línea productiva del delito" (Gastón, 2017. p. 209).

b. La exigencia de la consideración del peligro (dolo consiente):

Según argumenta Solís (2017) "la normativa de la UE en cuestión de trata de seres humanos emana del propio derecho primario de la UE, por parte del art. 5 de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE que bajo el título Prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado establece que 1) Nadie podrá ser sometido a esclavitud o servidumbre. 2) Nadie podrá ser constreñido a realizar un trabajo forzado u obligatorio. 3) Se prohíbe la trata de seres humanos. Por consiguiente, se deriva de la lectura del precepto la justificación para la creación de un derecho derivado que abarque la trata de seres humanos" (p.89).

2.2.2.3.7. Antijuricidad

No será antijurídico el Delito de Violación de la Libertad Personal en la Modalidad de Tratade Personas.

La antijuridicidad precisamente radica en contrariar lo establecido en la norma jurídica. Para que sea delictuosa, la conducta ha de ser típica, antijurídica y culpable. La antijuricidad es otro de los elementos estructurales del delito (Gastón, 2017, p.120).

2.2.2.3.8. Culpabilidad

"Es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto o su actor y de este modo operar como el principal indicador que desde la teoría de delito, condiciona la magnitud del poder punitivo que puede ejercer sobre este" (Bauman, 2018, p.96).

2.2.2.3.9. Grados de desarrollo del delito

Rodríguez (2020) afirma que "el delito de trata de personas se consuma cuando se promueve, favorece, financia o facilita la captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de otro, en el territorio de la Republica o para su salida o entrada del país recurriendo a la violencia, la amenaza u otras formas de coacción, la privación de libertad" (p.65).

2.2.2.3.10. La Pena

"La pena es pues la consecuencia lógica del delito y consiste en la privación o restricción de ciertos derechos del trasgresor que debe estar previamente establecida en la ley y que es impuesta a través de un proceso como retribución en razón del mal del delito cometido" (Márquez, 2016, p.28).

2.2.2.3.11. La Reparación civil

"La Responsabilidad civil sucintamente es aquella que hace responsable a quien de manera dolosa o culposa, a través de sus actos u omisiones, de indemnizar el daño por él ocasionado. Ahora, tal indemnización busca reparar el daño cometido, obviamente cuandoesto sea posible (como lo es el daño patrimonial) y en los casos que tal fin estrictamente no se cumpla intenta compensar tal dolor (como se da en el daño a la persona en sus vertientes del daño moral y el daño al proyecto de vida)" (Infante, 2017, p.4).

2.3. HIPÓTESIS

2.3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Trata de Personas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente 01862-2017-76-0201-JR-PE-01 perteneciente al Distrito Judicial de Ancash, ambas son de calidad muy alta.

2.3.2. Hipótesis específicas

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de Trata de Personas y otro del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, es de rango muy alta.

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de Trata de Personas del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, es de rango muy alta.

2.4. Marco Conceptual

Calidad. "Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979". Citado en: SO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

Sentencia de calidad de rango muy alta

"Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio" (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

"Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio" (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

"Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio" (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

"Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio" (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

"Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio" (Muñoz, 2014).

Corte Superior de Justicia. Órgano jurisdiccional del Poder Judicial encargado de administrar justicia en su respectivo Distrito Judicial (Ayala, 2018, p.36).

Distrito Judicial. Un distrito judicial es la división territorial del Perú relacionada a la organización con la finalidad de delimitar la organización del Poder Judicial. (Chávez, 2015, p.57).

Dimensión(es). "En conjunto detallan el comportamiento de la variable en estudio; se recomienda que las dimensiones provengan de teorías, las cuales deben estar detalladas en el marco teórico. En la tabla 1, se muestran las dimensiones de la variable gestión administrativa", tomando como referencia lo propuesto por Robbins y Coulter (2017).

Expediente. "Constancia escrita de las actuaciones o diligencias practicadas en un negocio administrativo por los funcionarios a quienes corresponde, o de las actuaciones o diligencias practicadas en los actos de jurisdicción voluntaria" (Villanueva, 2015).

Juzgado Penal. "Es un órgano de la Justicia de carácter unipersonal, que conoce y son competentes en las causas por delitos en primera instancia, cuyo castigo es la pena de

privación de la libertad de los responsables de delitos, o la pena de multa de cualquier monto, u otras penas de distinta naturaleza" (Vega, 2019).

Indicador. "Magnitud utilizada para medir o comparar los resultados efectivamente obtenidos,en la ejecución de un proyecto, programa o actividad. Resultado cuantitativo" (Burga, 2010.p.52).

Matriz de consistencia Es una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación, para delinear los enunciados que se pueden formular en el proyecto de investigación. (Lizarzaburu, 2016).

Máximas. "Valor mayor de los que puede tomar una cantidad variable entre ciertos límites" (Marone, 2004, p. 35).

Operacionalizar. "Es un proceso que consiste en definir estrictamente variables en factores medibles. El proceso define conceptos difusos y les permite ser medidos empírica y cuantitativamente" (Guzman, 2020, p.38).

Parámetro(s). Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Cauas, 2015).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Castillo, 2015, p.16).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. "Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial" (Castillo, 2015, p.16).

Variable. Se dice de una palabra susceptible de variación según el número, genero, lafunción, etc. (Cauas, 2015).

CAPÍTULO III - METODOLOGÍA

3.1. Nivel, tipo y diseño de la investigación

Nivel de investigación.

Descriptiva. El nivel de la investigación fue descriptivo, Según Arias (2021): La investigación descriptiva, es la meta del investigador de describir propiedades o características del objeto de estudio, mediante la detección de sus aspectos específicos. La recolección de información sobre la variable y sus componentes se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterla a un análisis exhaustivo. En este estudio, el nivel descriptivo se evidenciará en la selección de la unidad de análisis (el Expediente judicial) y en la recolección y análisis de los datos, orientados por los objetivos específicos y respaldados por la revisión de la literatura.

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

3.1.1. El tipo de investigación

Tipo de investigación. La investigación es de tipo cualitativa

La referida concierne al tipo cualitativo

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa, está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández,

Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

3.1.2. Diseño de la investigación

No experimental. Cuando se estudia un fenómeno en su contexto natural, se busca observar cómo se desarrolla de manera orgánica y auténtica en su entorno real, sin interferencia ni manipulación por parte del investigador. Esto permite obtener datos más genuinos y representativos de la realidad, ya que reflejan la dinámica y la evolución natural de los eventos tal como ocurren en la vida real, donde se pretende comprender y describir los comportamientos humanos, las interacciones sociales o los procesos naturales en su contexto natural (Arias, 2021).

Retrospectiva. Cuando la planificación y la recolección de datos abarcan un fenómeno que ocurrió en el pasado, se utiliza un enfoque retrospectivo. En este tipo de investigación, los investigadores recopilan información sobre eventos o situaciones que ya han ocurrido y utilizan diferentes fuentes de datos, como registros históricos, documentos escritos, entrevistas retrospectivas o encuestas retrospectivas. Este enfoque permite estudiar eventos pasados y comprender su impacto en el presente, así como también identificar patrones, tendencias y relaciones a lo largo del tiempo (Arias, 2021).

Transversal. En este estudio, la recolección de datos se realiza a partir de un fenómeno que se encuentra en un momento específico del desarrollo temporal. No se manipula la variable; más

bien, se aplican técnicas de observación y análisis de contenido al fenómeno en su estado natural, tal como se presentó en la realidad. Los datos provienen del contexto natural, específicamente del expediente judicial que contiene el objeto de estudio, es decir, el proceso judicial. Por lo tanto, el estudio se clasifica como no experimental, transversal y retrospectivo (Arias, 2021).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad. Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del

3.2. Unidad de Análisis

Según Arias (2021), nos indica que, la unidad de análisis es fundamental en cualquier proyecto de investigación. Puede variar dependiendo del enfoque y los objetivos del estudio, pero es esencialmente la entidad o fenómeno que el investigador analiza para obtener conclusiones y generar conocimiento. Puede ser un individuo, un grupo, una organización, un evento, un comportamiento, un fenómeno social, entre otros. Identificar claramente la unidad de análisis ayuda a definir el alcance y los límites de la investigación, así como a guiar la recopilación y el análisis de datos.

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 01862-2017-76-0201-JR-PE-01, que trata sobre Trata de Personas. 2024

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan su contenido no

fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.3. Variable. Definición y operacionalización

Respecto a la variable, en opinión de Arias (2021):
"Las variables son características, propiedades que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (una persona, objeto, población, generalmente un objeto de estudio o un objeto de análisis) para que puedan ser analizados y cuantificados, las variables son un recurso metodológico que un investigador suele separar o aislaría las partes del todo, y tiene la comodidad de poder actuar e implementarlas en consecuencia. En el presente trabajo la variable es: calidad de la sentencia de primera y segunda instancia, sobre proceso penal por el delito de actos contra el pudor en menores, en el Expediente N° 01862-2017-76-0201-JR-PE-01, que trata sobre Trata de Personas. 2024"

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Operacionalización de una variable, en opinión de Arias (2021):
"Los indicadores son elementos fundamentales de análisis que se derivan de las variables, y sirven como base para demostrarlas tanto empíricamente como teóricamente. Facilitan la recolección de información y aseguran la objetividad y veracidad de los datos obtenidos, actuando como el vínculo principal entre las hipótesis, las variables y su comprobación. En este estudio, los indicadores se refieren a aspectos identificables dentro del proceso judicial, los cuales son esenciales para su desarrollo y están previstos en el marco constitucional y legal. En el siguiente cuadro se detalla la definición y operacionalización de la variable del proyecto".

La operacionalización de la variable se representa en el: Anexo 3.
Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

3.4. Técnicas e instrumento de recolección de información

Según Porras (2023), nos menciona que:
"Se ha desarrollado un plan para la investigación que comienza con la presentación de directrices para la recolección de datos, siguiendo la estructura de la investigación y sus objetivos específicos. Este enfoque implica el uso de técnicas de observación y análisis de contenido, así como el empleo de una lista de verificación como instrumento. Además, se recurre a fundamentos teóricos para garantizar la precisión en la identificación de los datos en el texto. Es importante resaltar que las actividades de recolección y análisis se llevaron a cabo de manera simultánea en etapas o fases".
Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.
Instrumento empleado: lista de cotejo, Hernández (2020), conceptualiza que, es conocida como lista de control o de verificación, esta herramienta de evaluación proporciona criterios detallados para resolver una actividad de aprendizaje de manera efectiva, junto con indicadores que permiten verificar claramente si se han cumplido dichos criterios
La representación del instrumento se encuentra en el Anexo 4.

Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, conforme sostienen Lenise, Quelopana y Compean (2008) corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases.

De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable**,** denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.5. Método del análisis de datos

Borjas (2020) expone que: La recolección y análisis de datos estarán dirigidos por los objetivos específicos del estudio, con una revisión continua de las bases teóricas:

La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente,

fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.
Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador empoderado de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada**.**
Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada.

3.6. Aspectos éticos

Conforme al Reglamento de Integridad científica de la Investigación, actualizado por Consejo Universitario con Resolución N° 0277-2024-CU-ULADECH católica, de fecha 14 de marzo del 2024, nuestra investigación cumplió con los siguientes principios y lineamientos:

a. Respeto y protección de los derechos de los intervinientes: al ser nuestra línea de investigación el de "Calidad de sentencias de procesos concluidos", se eligieron los expedientes en forma aleatoria a nivel nacional, consignando los datos de las personas en iniciales, codificados o numerados, por lo que si aplica.

b. Cuidado del medio ambiente: el trabajo de investigación tuvo como finalidad analizar la

calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en base al instrumento de recolección de datos aprobado por la Universidad, por lo que no se aplicó este principio.

c. Libre participación por propia voluntad: no se tuvo participantes identificados en la investigación, por lo que no se aplicó el presente principio.

d. Beneficencia, no maleficencia: todo nuestro trabajo estuvo orientado a cumplir con los principios éticos durante la investigación respetando las fuentes de información y lo que ahí se describe, por lo que, al ser un trabajo en base a expedientes del Poder Judicial elegidos de los archivos, no se identificaron a las partes procesales.

e. Integridad y honestidad: se respetó en todo momento el compromiso de brindar una investigación que cumpla con la objetividad imparcialidad y transparencia en la difusión responsable de la investigación, por lo que si aplica.

f. Justicia: la incorporación de información en la investigación se realizó respetando los principios y lineamientos de la Universidad, por lo que a través de un juicio razonable y ponderable permite expresar con justicia la veracidad de la información, por lo que si aplica.

h. Consentimiento Informado: La incorporación de información se basa en dos sentencias: de primera y segunda instancia, en las cuales no se identificó a las partes procesales - personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial - pues así se respeta los principios éticos de la investigación y la línea de investigación que desarrollamos, por lo tanto, no aplica.

En el presente estudio, los principios éticos respetados se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como anexo.

CAPÍTULO IV - RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones			Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5				[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]
	Parte expositiva	Introducción				X		7	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes			X				[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

	Parte considerativa	**Motivación de los hechos**	2	4	6	8	**10**	**40**	[33- 40]	Muy alta					**56**
							X								
		Motivación del derecho					**X**		[25 -32]	Alta					
		Motivación de la pena					**X**		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil					**X**		[9 - 16]	Baja					
									[1 - 8]	Muy baja					
	Parte resolutiva	**Aplicación del Principio de correlación**	1	2	3	**4**	5	**9**	[9 - 10]	Muy alta					
						X									
									[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					**X**		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones			Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta				Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5				[1 - 10]	[11-20]	[21-30]	[31-40]	[41 - 50]
	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

	Parte considerativa	**Motivación de los hechos**	2	4	6	8	10	30	[25- 30]	Muy alta			**28**		
							X		[19-24]	Alta					
		Motivación de la pena					**X**		[13 - 18]	Medi ana					
		Motivación de la reparación civil					**X**		[7 - 12]	Baja					
									[1 - 6]	Muy baja					
	Parte resolutiva	**Aplicación del Principio de correlación**	1	2	3	**4**	5	**9**	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					**X**		[5 - 6]	Medi ana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

CAPÍTULO V - DISCUSIÓN

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre **trata de personas en el expediente N° 01862-2017-95-0201-JR-PE-01, Huaraz, Ancash,** fueron de rango **muy alta y muy alta**, respectivamente, en la que se utilizó la lista de cotejo que evaluó los parámetros, en la parte expositiva, en la parte considerativa, y en la parte resolutiva. En los resultados se tuvo en cuenta la parte normativa, doctrinaria y jurisprudencial. Criterios que desarrollamos en las correspondientes sentencias:

Sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el **Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la ciudad de Huaraz**, cuya calidad fue de rango **muy alta**; de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudencialespertinentes.

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutiva fueron, de rango **muy alta, muy alta, y muy alta,** respectivamente.

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango **muy alta**. Sederivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango **muy alta,** respectivamente.

En la introducción se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; los aspectos del proceso; y la claridad. Por el contrario, no se encontró lo concerniente a la individualización del acusado, dado que, falta la edad del acusado que contribuiría a una plena identificación para decisión.

El hallazgo de 4 parámetros, permite inferir que en el caso en estudio, hubo sujeción a lo previsto por el NCPP, cuya norma establecida en el artículo 394, destaca la forma detallada de los requisitos de la sentencia, teniendo evidentemente que el propósito del Juzgador, fue explicitar a quién y porque razonesse le comprende en la sentencia, lo que permite afirmar, que la decisión a adoptar comprende a dos partes, debidamente individualizadas, cuyos efectos, es con relación a un caso concreto, lo cual es fundamental, para los efectos de asegurar el principio de cosa juzgada (Chaname, 2009).

En la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, los cuales son fijados porel Ministerio Público, impidiéndose que se juzgue por hechos no contenidos en la acusación (San Martin, 2006) ; evidencia la calificación jurídica del fiscal, la cual es vinculante para el Juzgador (San Martín, 2006); evidencia la claridad; respecto a ella, Colomer (2003) sostiene que la sentencia debe ser redactada en términos claros y comprensibles, que no requieran la interpretación de un experto, a efectos, de no desnaturalizarse al momento de su ejecución ; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, las mismas que se materializan con el pedido que realiza el Ministerio Público y/o parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado, materializada en la teoría del caso y la calificación jurídica del acusado sea ésta, exculpante o atenuante (Cobo del Rosal, 2013).

Respecto a esta parte de la sentencia se evidencia que su calidad es de **muy alta.**

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, que fueron de rango **muy alta, muy alta, muy alta y muy alta**.

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En cuanto a la motivación de los hechos, San Martín (2006) establece que consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado.

En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

Respecto a la motivación del derecho, San Martín (2006) establece que es el análisis de las cuestiones jurídicas que estriban en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto.

En cuanto a la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las

declaraciones del acusado; y la claridad, por lo que se encontró el parámetro correspondiente a los artículos 45° y 46 del Código Penal, dado que, verificándose que en la sentencia se mencionan presupuestos del artículo 46° tales como: edad, reincidencia, la unidad o pluralidad de agentes.

Con relación a la motivación de la pena, se puede argumentar que es la invocación que se hace a los Jueces para que razonen, de forma que la sentencia sea plenamente comprensible y excluya cualquier sospecha de arbitrariedad.

Finalmente, en la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: la claridad y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Por el contrario, también se evidenciaron los siguientes parámetros: las razones que evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones que evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, dado que, menciona que el agente actuó con dolo; y las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.

Respecto a este punto, la motivación de la reparación civil obliga al juez a fundamentar sus resoluciones, lo cual incluye exponer las razones del monto de reparación civil fijada enla sentencia condenatoria, esto es, dar a conocer el porqué de su decisión, basado estrictamente en las consecuencias económicas del delito.

Con relación a esta parte de la sentencia, se puede evidenciar que su calidad es **muy alta.**

3. En cuanto a la parte resolutiva se determinó que su calidad fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango **muy alta y muy alta**, respectivamente.

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; la claridad; y, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Por el contrario, no se evidencia lo concerniente al parámetro: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, dado que, a decir de la defensa del acusado, no hay pericia de científica que demuestra su responsabilidad basada en un razonamiento jurídico ceñido a jurisprudencia; por lo tanto, alega que no está probado el delito, ni la responsabilidad.

En la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que la calidad de la sentencia es **muy alta.**

En relación a la sentencia de segunda instancia.

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la **Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la ciudad de Huaraz**, cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutiva fueronde rango **muy alta, muy alta y muy alta** respectivamente.

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango **muy alta y muy alta**, respectivamente.

En cuanto a la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; la claridad; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la pretensión del impugnante; y evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

Con relación a los resultados obtenidos, puede acotarse que la calidad de esta parte de lasentencia fue **muy alta**.

Haciendo un parangón con los parámetros encontrados de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, puede afirmarse que aquella evidencia una calidad de **muy alta;** en tanto que, la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia evidencia una calidad de **muy alta**, en consecuencia, se puede afirmar que ambas cumplen con los parámetros vinculados con la individualización de la sentencia.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango **muy alta**.

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, que fueron de rango: **muy alta, muy alta, muy alta, muy alta,** respectivamente.

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Asimismo, se encontró y corresponde a: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, dado que si se valoran las testimoniales tales respectivas.

En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos yel derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad, de igual manera se encontró: las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, dado que se especifica si se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuridicidad y no exigibilidad de otra conducta.

En cuanto a la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad. también se encontraron los parámetros: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en el Código Penal, las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad, cuentan con razones

normativas, doctrinarias y jurisprudenciales; y, las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.

Finalmente, respecto de la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad, de igual manera las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicasde la ocurrencia del hecho punible.

En relación a esta parte de la sentencia, se puede afirmar que es de calidad **muy alta.**

Haciendo un parangón con los parámetros encontrados de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, se puede afirmar que aquella evidencia una **muy alta calidad;** en tanto que; la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia evidencia una **muy alta** calidad.

6. En cuanto a la parte resolutiva se determinó que su calidad fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango **muy alta, y muy alta**, respectivamente.

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones

formuladas en el recursoimpugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dosreglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; la claridad; y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos:el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

Finalmente, respecto a la parte resolutiva se puede decir que su calidad es **muy alta**.

Haciendo un parangón con la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, se puede afirmar que aquella evidencia **muy alta** calidad; en tanto que, la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia evidencia una calidad **muy alta.**

CAPÍTULO VI - CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda sobre Trata de Personas, en el expediente N° 01862-2017-76-0201-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash. Fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Luego de la investigación realizada, para determinar la Calidad de la sentencia de primera y segunda instancia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 01862-2017-76-0201-JR-PE-01 perteneciente al Distrito Judicial de Ancash, 2024, se arribó a las siguientes conclusiones:

1. En la presente investigación, se concluyó que la calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre Trata de Personas; expediente N° 01862-2017-76-0201-JR-PE-01 perteneciente al Distrito Judicial de Ancash, 2024, tienen el rango de muy alta y muy alta, que consolida los parámetros que componen las partes expositiva, considerativa y resolutiva de las sentencias de primera y segunda instancia, basados en el análisis de los parámetros y sub dimensiones que se encontraron en cada sentencia, cumpliendo el objetivo general planteado.

2. En relación a los resultados de la investigación en el primer objetivo específico, se determinó que la calidad de la sentencia de la primera instancia, sobre Trata de Personas; expediente N° 01862-2017-76-0201-JR-PE-01 perteneciente al Distrito Judicial de Ancash, 2024, son de un rango de muy alta calidad, en la parte expositiva, considerativa y resolutiva en esta sentencia.

3. Respecto a los resultados de la investigación en el segundo objetivo específico, se determinó la calidad de la sentencia de la segunda instancia, sobre Trata de Personas; expediente N° 01862-2017-76-0201-JR-PE-01 perteneciente al

Distrito Judicial de Ancash, 2024, son de un rango de muy alta calidad, en la parte expositiva, considerativa y resolutiva en esta sentencia.

4. Al respecto de la Hipótesis general planteada, tuvo similitud con la hipótesis general y las hipótesis específicas que fueron planteadas, en la presente investigación, ya que resultaron tener un rango de muy alta calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Trata de Personas; expediente N° 01862-2017-76-0201-JR-PE-01 perteneciente al Distrito Judicial de Ancash, 2024.

CAPÍTULO VII - RECOMENDACIONES

1. Los jueces que se encargan de emitir sentencias relacionados al delito de trata de personas, deben tener capacitación, formación y especialización continua, respecto a los aspectos complejos del delito, el respeto de los derechos de las víctimas y también el uso adecuado de las normas nacionales e internacionales en vigencia, asimismo, se debe incluir talleres de sensibilización, para poder entender el impacto de poder y control que tiene la comisión del delito, que se relacionan al aspecto personal y psicológico de quienes son víctimas.
2. La emisión de una sentencia, debe tener en cuenta una correcta valoración, tanto individual y conjuntad de las pruebas, tener un razonamiento adecuado en el testimonio de la víctima, el informe de carácter pericial, las documentales, que conlleven a demostrar en forma correcta, la situación real que implica el delito de trata de personas, sumado a ello, una corroboración con otros medios periféricos vinculados estrechamente con los hechos y las circunstancias que concreticen la verdad, contribuyendo a la solides de la sentencia.
3. La sentencia debe siempre estar sujeta a nuestra legislación peruana, como también a la internacional que convenga ser aplicable, desarrollando y usando para la decisión, jurisprudencia que interese relevancia en su aplicación, las máximas de la experiencia, y que ello, conlleve a una conclusión, con una clara y correcta explicación, basado en un razonamiento adecuado, sin ambigüedades que puedan contribuir a cuestionamientos futuros.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Torres, G. (2017). Visión crítica del acto de administrar justicia. Iustitia Socialis: Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas, 2(2), 29-44. Recuperado de: https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7049445

Sánchez, E. (2018). Análisis de las sentencias en función a la mejora continua Recuperado de: http://repositorio.usan.edu.pe/handle/usan/52

Anicama (2019) Modernización del sistema de administración de justicia. 2019. Recuperado de: https://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13084/3671/ANICAMA%20BUDIEL%20%20ALEXIS%20%20JOHAN%20-20MAESTRIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Castillo (2020) Causas de la corrupción en el poder judicial peruano desde la percepción de abogados del Ministerio Público y del Poder Judicial, Chachapoyas 2019. 2020. Recuperado de: https://repositorio.untrm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14077/2069/Castillo%20Ch%c3%a1varry%20Rider.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Simaz, A. (2017). Principio de legalidad e interpretación en el derecho penal: algunas consideraciones sobre la posibilidad de interpretar extensivamente la ley sustantiva. *Recuperado de: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20170308_03.pdf*.

Contreras C. (2015) Valoración de las pruebas de declaración de personas en segunda instancia. Recuperado de: https://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/66748/1/CCR_TESIS.pdf

Guerrero Lopez, M. M. (2018). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de cohecho pasivo propio–en el expediente N°

1306015500-2016-204-0–distrito judicial de Ancash–Huaraz–2018. Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/6290/DELITO_COHECHO_PASIVO_PROPIO_GUERRERO_LOPEZ_MARIALENA_MORELIA.pdf?sequence=4&isAllowed=y

Cosío, J. D. G. (2022). Justicia: crisis centenaria agravada, reforma estructural urgente. *Luces y sombras de la Reforma del Sistema Judicial, desde una perspectiva crítica y propositiva*, 13. Recuperado de: https://latinamerica.hss.de/fileadmin/user_upload/Projects_HSS/Latin_America/Bolivia/Dokumente/2023/REVISTA_ANALISIS_E_INVESTIGACIONES_14.pdf#page=13

Binder, A. (2016). La reforma de la justicia penal en América Latina como política de largo plazo. *La Reforma a la Justicia en América Latina: Lecciones aprendidas. Colombia: Friedrich-Ebert-Stiftung. Recuperado de: https://library.fes.de/pdf-files/bueros/la-seguridad/12574.pdf#page=54*

Asensio, R. J. (2019). Poder judicial y Administración de Justicia. *Iura vasconiae: revista de derecho histórico y autonómico de Vasconia*, (16), 459-501. Recuperado de: file:///C:/Users/MIRIAM/Downloads/Dialnet-PoderJudicialYAdministracionDeJusticia-7172100.pdf

Vargas Zurita, D. C. (2022). Medidas coercitivas personales penales, empleados por los jueces de paz letrados en el Perú, en los procesos de alimentos. Recuperado de: https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/100771/Vargas_ZDC-SD.pdf?sequence=4&isAllowed=y

Laise, L. D. (2020). Más allá del derecho penal: el derecho al acceso a la justicia y el principio de doble instancia judicial. Recuperado de: https://repo.unlpam.edu.ar/bitstream/handle/unlpam/6522/v10n2a07laise.pdf?

sequence=1&isAllowed=y

Guerrero Tintinapón, A. (2018). Calidad de sentencias y su cumplimiento en las garantías de la administración de justicia en el Distrito Judicial de Lima Norte 2017. Recuperado de: https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/21627/Guerrero_TA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Vásquez Zapata, C. D. (2020). Razonamiento abductivo y motivación de resoluciones judiciales. Recuperado de: http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/5165/TESIS_V%c3%81SQUEZ%20ZAPATA%20C%c3%89SAR%20DANIEL.pdf?sequence=9&isAllowed=y

Briones Frías, F. A. (2022). La doble conforme y la condena del absuelto en jurisprudencia penal peruana 2015-2021. Recuperado de: https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/102828

Copa Huaracha, J. Calidad de sentencias de primera y segunda instancia; sobre la violación de libertad personal, trata de personas, expediente N° 01584-2011-30-2111-JR-PE-01, del distrito judicial de Puno–Juliaca. 2019. Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/13762

Rosas Cuaquera, L. T. (2021). Análisis de la valoración jurídica de las pericias psicológicas en sentencias en el delito de trata de personas. Recuperado de: https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/68528/Rosas_CLT-SD.pdf?sequence=4&isAllowed=y

García, M., & Stalín, Y. El control de motivación de los autos y sentencias por la sala penal de apelaciones de Huaraz, 2012-2016. Recuperado de: http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/2020/T033_70466531_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y

FLORES SAGÁSTEGUI, A. Á. G. (2016). Derecho Procesal Penal I. Recuperado de:http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/6403/Derecho%20Procesal%20Penal%20I.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Rodriguez, Ugaz, Gamero (2012). MANUAL DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DEL PROCESO PENAL COMÚN. Recuperado de: https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/11/Manual-de-la-investigaci%C3%B3n-preparatoria-del-proceso-com%C3%BAn-LP.pdf

Támara, T. C. (2020). El principio de legalidad como exigencia mínima de legitimación del poder penal del Estado. *Revista Oficial del Poder Judicial*, *12*(14), 249-266. Recuperado de: https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/267/412

Rodiguez Martinez, C. (2012). Manual del Derecho Penal. Lima: Biblioteca Juridica.

Solis Alvarez, M. I. (2017). Análisis de la composición dela organización criminal en la comisión del delito de trata de personas con fines de explotación sexual en menores de edad entre los 14 a menos de 18 años, en la Región de Arequipa-2017. Recuperado de: https://repositorio.uap.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12990/4831/Tesis_An%C3%A1lisis_Organizaci%C3%B3n_Trata.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Toro Villalobos, C. A. (2017). Responsabilidad restringida y el principio de culpabilidad en el derecho penal material peruano. Recuperado de: https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/15359/Toro_VCA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Pacheco Medina, C. L. (2017). Tratamiento jurídico diferenciado en el delito de peculado respecto al Principio de Proporcionalidad en el Poder Judicial de

Lima Centro-2016. Recuperado de: file:///C:/Users/MIRIAM/Downloads/Pacheco_MCL%20(1).pdf

Cruz Ururi, J. R. (2016). El principio acusatorio frente a la prueba de oficio en la imparcialidad del juzgador en el proceso penal-ciudad de Puno del 2014. http://repositorio.uancv.edu.pe/bitstream/handle/UANCV/552/45617373.pdf?sequence=3&isAllowed=y

Chuchón, W. A. P. (2016). Criterios para determinar la observancia del principio de congruencia entre los hechos por los que se investiga y acusa. Recuperado de: http://repositorio.unsch.edu.pe/bitstream/UNSCH/1813/1/TESIS%20D76_Pra.pdf

Rodríguez Vásquez, J., & Montoya Vivanco, Y. (2020). Lecciones sobre el delito de trata de personas y otras formas de explotación. Dirigido a juezas y jueces penales. Recuperado de: https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/172209/Lecciones%20sobre%20trata%20de%20personas%20VF%20web.pdf?sequence=1

Bacigalupo, E. (1999). Derecho Penal: Parte General. (2da. Edición). Madrid: Hamurabi

Burga, D. M. (2010). Metodología de evaluación ex post. *Pensamiento crítico*, *13*, 071-090. https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/econo/article/view/9001

Cauas, D. (2015). Definición de las variables, enfoque y tipo de investigación. *Bogotá: biblioteca electrónica de la universidad Nacional de Colombia*, *2*, 1-11. Recuperado de: https://www.academia.edu/download/36805674/l-variables.pdf

Balbuena, P., Díaz, L., Tena, F. (2008). Los Principios fundamentales del Proceso Penal. Santo Domingo: FINJUS.

Barreto Bravo, J. (2006). La Responsabilidad Solidaria. Documento recuperado de: http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/

Infante, E. C. A. (2017). La reparación civil en el ordenamiento juridico nacional. *SSIAS*, *10*(2). Recuperado de: https://revistas.uss.edu.pe/index.php/SSIAS/article/view/678/594

Cubas Villanueva, V. (2003). El Proceso Penal. Teoría y Práctica. Lima: Perú: Palestra Editores

Chanamé Orbe, R. (2009). Comentarios a la Constitución. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores

Frisancho, M. (2010), Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal.

García Cavero, P. (2012). La naturaleza y alcance de la reparación civil: A propósito del precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948.2005 Junín. Eta Iuto Esto, 1-13. Recuperado de: http://www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2012/12/5_1-Garcia-avero.pdf (12.01.14)

Gómez Betancour. (2008). Juez, sentencia, confección y motivación. Recuperado de:http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico

Gómez, A. (2002). Los problemas actuales en Ciencias Jurídicas. Valencia: Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana. Recuperado de http://www.eumed.net/librosgratis/2011b/945/EL%20EJERCICIO%20DEL%20IUS%20PUNIENDI%20DEL%20ESTADO.htm.

Castillo, V. M. (2010). Tribunal Constitucional vs. Poder Judicial (a propósito de un proceso competencial). *Revista Oficial del Poder Judicial*, *6*(6/7), 129-162. Recuperado de:

https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/199

Gómez Mendoza, G. (2010). Código Penal – Código Procesal Penal y normas afines. (17ª. Ed.) Lima: RODHAS.

Gonzales Castillo, J. (2006). La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. Rev. chil.derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S071834372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es

Gonzáles Navarro, A. (2006). El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia, Departamento de Derecho Internacional y procesal: Laguna Jurista Editores; (2013); Código Penal (Normas afines); Lima

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Hinostroza, A. (2004). Sujetos del Proceso Civil. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Chavez Sanchez, J. E. (2015). La delimitación de funciones entre el ministerio público y la policía nacional del Perú en el nuevo código procesal peruano. Recuperado de: https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/7449/Chavez_SJE.pdf?sequence=1

Lex Jurídica (2012). Diccionario Jurídico On Line. Recuperado de: http://www.lexjurídica.com/diccionario.php.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.

(pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Linares San Róman (2001). Enfoque Epistemológico de la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica. Recuperado de http://www.justiciayderecho.org/revista2/articulos/ENFOQUE%20EPISTEMOLOGICO%20Juan%20Linares.pdf

Mazariegos Herrera, J. (2008). Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutos de Anulación Formal Como Procedencia Del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco. (Tesis para titulación). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Mejía J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Montero, J. (2001). Derecho Jurisdiccional (10ma Edición). Valencia: Tirant to Blanch

LIZARZABURU, W. C. (2016). Proyecto e informe de investigación: elementos conceptuales para su elaboración. https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/45667287/WBCL.USP.ProyectoInformeInv0516-libre.pdf?1463416421=

Muñoz Conde, F. (2003). Introducción al Derecho Penal. (2da Edición). Buenos Aires: Julio Cesar Faira

Ayala Gutierrez, T. M., & Pajuelo Fernández, S. O. (2018). La motivación y su influencia en el desempeño laboral de los colaboradores de los juzgados de subespecialidad comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, 2018. Recuperado de: https://repositorio.utp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12867/2304/Tania%20Ayala_Silvia%20Pajuelo_Tesis_Titulo%20Profesional_2018.pdf?sequence=4

Perú. Academia de la Magistratura (2008). Manual de Redacción de Resoluciones

Judiciales, Lima: VLA & CAR

Martin, C. (2006). Derecho Procesal Penal. (3ra Edición). Lima: GRIJLEY Sánchez Velarde, P. (2004). Manual de Derecho Procesal Penal. Lima: IDEMSA

Segura, H. (2007). El control judicial de la motivación de la sentencia penal (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. Recuperado de http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf

Silva Sánchez, J. M. (2007). La Teoría de la determinación de la pena como sistema dogmático: un primer esbozo. Revista InDret, 1-24

Supo, J. (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Recuperado de http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/. (23.11.2013)

Talavera, P. (2009). La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común. Lima: Academia de la Magistratura.

Talavera, P. (2011), La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación. Lima: Coperación Alemana al Desarrollo

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica.

Universidad de Celaya. (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vásquez, J. (2000). Derecho Procesal Penal. (Tomo I.). Buenos Aires: Robinzal Culzoni.

Villavicencio Terreros (2010). Derecho Penal: Parte General. (4ta. Ed.). Lima:Grijley.

Castro Cuenca, C. G. (2017). *Manual de Teoría del Delito.* Bogotá: Editorial Universidad del Rosario.

Código Penal. (2019). Lima: Jurista Editores.

Código Procesal Penal. (2018). Lima.

Cubas Villanueva, V. (s.f.). Principios del Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal. *Derech y Sociedad*, 157-161.

Flores Sagástegui, A. Á. (2016). *Derecho Procesal I.* Chimbote: Universidad Católica Los Angeles de Chimbote.

Manual para la lucha contra la trata de personas (2017), PROGRAMA MUNDIAL CONTRA LA TRATA DE PERSONAS. Nueva York Naciones Unidas.

Nuño Gómez, L. (2017). La trata de seres humanos con fines de explotación sexual: propuestas para un cambio de paradigma en la orientación de las políticas públicas. *Revista de Derecho Político*, *98*, 159-187.

Ortiz de Zeballos Roedel, G. (s.f.). *Ley Orgánica del Ministerio Público.* Lima: Escuela del Ministerio Público.

Vivanco, Y. M. (2016). El delito de trata de personas como delito complejo y sus dificultades en la jurisprudencia peruana. *Derecho Pucp*, (76), 393-419.

Arias Gonzales, J. (2021), Diseño y metodología de la investigación, recuperado de: https://gc.scalahed.com/recursos/files/r161r/w26022w/Arias_S2.pdf

Fernández Bedoya, V. (2020), Tipos de justificación en la investigación científica, recuperado de: https://www.espirituemprendedortes.com/index.php/revista/article/view/207/275

Hernandez Mendoza, S., & Duana Avila , D. (2020). Técnicas e instrumentos de recolección de datos. Boletín Científico De Las Ciencias Económico Administrativas Del ICEA, 9(17), 51-53. https://doi.org/10.29057/icea.v9i17.6019

Medina Romero, M. (2023), Método mixto de investigación: Cuantitativo y cualitativo, recuperado de: https://editorial.inudi.edu.pe/index.php/editorialinudi/catalog/book/118

ANEXOS

ANEXO 1: Matriz de Consistencia

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE TRATA DE PERSONAS; EXPEDIENTE N° 01862-2017-76-0201-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ. 2024

G/ E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Trata de Personas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01862-2017-76-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2024?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Trata de Personas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01862-2017-76-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2024	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Trata de Personas, en el expediente N° 01862-2017-76-0201-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, son de rango muy alta, respectivamente.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Trata de Personas, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Trata de Personas, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Trata de Personas del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Trata de Personas, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Trata de Personas, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Trata de Personas del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, es de rango muy alta

ANEXO 2: Definición y Operacionalización de Variables

APLICA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I	**CALIDAD DE LA**	**PARTE EXPOSITIVA**	**Introducción**	**1.** El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.* **Si cumple** **2.** Evidencia el asunto*: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?*. **Si cumple** **3.** Evidencia la individualización del acusado*: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple** **4.** Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/* En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **Si cumple** **5.** Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**
			Postura de las partes	**1.** Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. **Si cumple** **2.** Evidencia la calificación jurídica del fiscal. **Si cumple**

A	**SENTENCIA**			**3.** Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal ***/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.*** **Si cumple** 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. **Si cumple** **5.** Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**
		PARTE CONSIDERATIVA	**Motivación de los hechos**	**1.** Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple** **2.** Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).**Si cumple** **3.** Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple** **4.** Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).**Si cumple** **5.** Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**
			Motivación del derecho	**1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad**. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple** **2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad** (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

				3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple** **4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión**. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple** **5.** Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**
			Motivación de la pena	1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* y 46 del Código Penal *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).* **Si cumple** **2.** Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas,* cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*).* Si cumple/No cumple **3.** Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple** 4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple**

				5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**
			Motivación de la reparación civil	1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple** **2.** Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple** **3.** Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple** **4.** Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple** **5.** Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**
		PARTE RESOLUTIVA	**Aplicación del Principio de correlación**	**1. El pronunciamiento evidencia correspondencia** *(relación recíproca)* **con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.** Si cumple/No cumple **2. El pronunciamiento evidencia correspondencia** *(relación recíproca)* **con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil** *(éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil).* **Si cumple** **3. El pronunciamiento evidencia correspondencia** *(relación recíproca)* **con las pretensiones de la defensa del acusado**. **Si cumple** **4. El pronunciamiento evidencia correspondencia** *(relación recíproca)* **con la parte expositiva y considerativa respectivamente**. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **Si cumple**

				5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**
			Descripción de la decisión	1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple** **2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple** **3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena** *(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera)* **y la reparación civil. Si cumple** **4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple** 5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

APLICA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	**CALIDAD DE LA SENTENCIA**	**PARTE EXPOSITIVA**	**Introducción**	**1**. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple **2.** Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple **3.** Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple **4.** Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple **5.** Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
			Postura de las partes	**1.** Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple **2**. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple. **3.** Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple **4.** Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple **5.** Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos

				retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
		PARTE CONSIDERATIVA	**Motivación de los hechos**	**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas**. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).**Si cumpl** **2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).**Si cumple** **3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple** **4**. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia**. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).**Si cumple** **5.** Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**
			Motivación del derecho	**1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad**. (Adecuación del comportamiento al tipo penal*) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple** **2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad** (positiva y negativa*) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple** **3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad**. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple** **4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión**. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven*

				para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple** **5.** Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**
			Motivación de la pena	**1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45** *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).* **Si cumple** **2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad**. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*).* **Si cumple/No cumple** **3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad**. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple** **4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.** *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple** **5.** Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**
			Motivación de la reparación civil	**1**. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. Si cumple

				2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* Si cumple **3.** Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* Si cumple/No cumple **4.** Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple **5.** Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple
		PARTE RESOLUTIVA	**Aplicación del Principio de correlación**	**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio** (*Evidencia completitud*). Si cumple **2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.** (*No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). Si cumple **3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia** (*Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). Si cumple **4. El pronunciamiento evidencia correspondencia** *(relación recíproca)* **con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* Si cumple 5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple

			Descripción de la decisión	1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).** Si cumple **2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.** Si cumple **3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena** (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) **y la reparación civil**. Si cumple **4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).** Si cumple 5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

ANEXO 3: Instrumento de Recolección de Información.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: ***la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición,*** *menciona al juez, jueces /la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad etc.* **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá***? Si cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/* En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal**. **Si cumple**

3. Evidencia **la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal** */y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil*. **Si cumple**

4. Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado**. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se*

asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas**. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)*.**Si cumple**

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas**. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez*).**Si cumple**

3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia**. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. **Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** (Adecuación del comportamiento al tipo penal) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

2. **Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad** (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

3. **Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad**. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

4. **Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* y 46 del Código Penal *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas,* **cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*). Si cumple***

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia *(relación recíproca)* **con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia *(relación recíproca)* **con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil** *(éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil).* **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia *(relación recíproca)* **con las**

pretensiones de la defensa del acusado. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) **con la parte expositiva y considerativa respectivamente**. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena *(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera)* **y la reparación civil**. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: ***la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición,*** *menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad.* **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto***: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la*

*impugnación***. Si cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado***: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso:** *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación: *El contenido explicita los extremos impugnados.* **Si cumple**

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple**

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). **Si cumple**

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).*__Si cumple__

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez*).__Si cumple__

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).*__Si cumple__

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal*) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa*)* (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).

Si cumple

4. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

5. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple**

6. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas,* cómo *y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio *(Evidencia completitud).* **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. *(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia *(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena *(principal y*

accesoria, éste último en los casos que correspondiera) **y la reparación civil. Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

ANEXO 4: Evidencia Empírica del Objeto de Estudio

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EXPEDIENTE : xx
JUEZ : xx
ESPECIALISTA : xx
MINISTERIO PÚBLICO : xx
IMPUTADO : B
DELITO : TRATA DE PERSONAS – EXPLOTACIÓN SEXUAL DE MENOR
AGRAVIADO : "A"

S E N T E N C I A

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECISEIS.
Huaraz, trece de enero Del año dos mil veinte. –

I. PARTE EXPOSITIVA.

VISTOS Y OIDOS: La Audiencia Pública Oral por ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, integrado por los señores magistrados E, F y G como director de debates, en el Juicio Oral seguido contra el acusado **B**, por el delito **CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL**, en la modalidad de **EXPLOTACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, en agravio de **A.**

IDENTIFICACION DEL ACUSADO.

B, identificado con DNI N° XX, nacido el 10 de enero del 1972, con tercero de secundaria, sus padres G y R, con domicilio real en Av. Villón - costado del Colegio Santa Rosa, de ocupación pintor, con un ingreso de S/. 40.00 soles diarios, no tiene antecedentes ni bienes registrados a sus nombres.

FASE DE JUZGAMIENTO.

3.1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA ACUSACIÓN Y LAS PRETENSIONES PENALES DEL ACUSADOR.

Precisa el Ministerio Público, que probara que el acusado Sergio Luis Romero Aquiño se ha aprovechado de una situación de vulnerabilidad de la menor A. por cuanto, mediante engaño la capto a la altura de la empresa Z - bus en la ciudad de Huaraz ofreciéndole trabajo en un restaurant para la venta de emoliente a cambio de pagarle la suma de S/. 450.00 nuevos soles, llevándola al inmueble ubicado en la calle Villón s/n de Huaraz, que queda al costado del inmueble de N° 1066 donde funciona el Bar Restaurante "Candelaria" de propiedad de hermana del acusado, doña G. Así, en estas circunstancias el acusado le ha propuesto que tenga relaciones sexuales con los clientes del citado Bar – Restaurante, quien inicialmente se niega y ante la instancia del acusado, además del hecho que el acusado tenía encerrada con candado la puerta, no proporcionarle regularmente los alimentos y hacerle

trabajar en las noches como libar licor con los clientes ver películas pornográficas, logra que la menor mantener relaciones sexuales con el acusado y con clientes desconocidas del mencionado Bar, cobrando la suma de S/. 20.00 soles y del cual el acusado se quedaba gran parte.

Es el caso, que el día 05 de octubre del año 2017 en horas de la madrugada, luego que el acusado le exigiera mantener relaciones vía vaginal con su persona y con H a cambio de dinero, para lo cual habrían amarrado los pies a la cama y tapado la boca a la agraviada para que no grite, sin importarle los sollozos de la menor agraviada, pero dicha agraviada logró escapar llevando consigo sus prendas de vestir en una mochila y la suma de S/. 50.00 soles que le hiciera pago H y un celular de propiedad del acusado B, y estando en la calle pidió auxilio a los transeúntes del lugar debido a que el acusado y la otra persona querían obligarla a mantener relaciones sexuales con éstos, presentándose personal de Serenazgo que le brindaron auxilio y dieron cuenta a la Policía Nacional del Perú, quienes le intervinieron al acusado y a H saliendo del inmueble antes precisado.

En tal sentido, se acreditará que los hechos versarían sobre el delito de Trata de Personas y Explotación Sexual, con la agravante que la agraviada es una menor de edad y se deriva de una trata de personas, que se imputa como autor al acusado B, previsto en el primer párrafo del artículo153°–B, primer párrafo, concordante con el segundo, tercer párrafo y cuarto párrafo inc. 6 del Código Penal. Delito y responsabilidad del acusado, que los probara con los medios probatorios que ha sido admitidos para que se actúen en juicio oral(**1**). Y, por ello el Ministerio Público solicita que al final de este juicio se le imponga al acusado B, la pena de 20 años de pena privativa de libertad.

3.2. <u>DE LAS PRETENSIONES DE LA DEFENSA DEL ACTOR CIVIL</u>.

Precisa, que se demostrara la existencia de un hecho ilícito en agravio de una menor de edad, así como la responsabilidad del acusado, cuyo daño le corresponde pagar al acusado B. En tal sentido, se acreditará la concurrencia de los cuatro elementos constitutivos de la responsabilidad civil, como son la existencia de un hecho ilícito, la existencia del daño, el nexo de causalidad y el factor de atribución. Así, respecto al hecho ilícito ya ha sido debidamente detallado por el Representante del Ministerio Público que comprende la explotación sexual en trata de personas cuya agraviada ha sido ha sido víctima. Respecto al daño en la agraviada, este tiene el carácter netamente extrapatrimonial pues se ha afectado bienes jurídicos como la dignidad humana, la libertad ambulatorio y sexual, la autodeterminación personal y la seguridad laboral. También se acreditará, que este hecho ilícito es la causa directa del daño ocasionado a la menor agraviada, de modo que existe un nexo de causalidad entre el hecho ilícito cometido y el daño que se ha ocasionado. Y, finalmente se acreditará que el acusado actuó con conocimiento y por el cual tiende la responsabilidad de reparar el daño ocasionado. Por todo ello, el acusado B deberá de pagar a la menor agraviada la suma de S/. 6,500.00 soles.

3.3. <u>DE LAS PRETENSIONES DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO:</u>

Precisa la defensa del acusado, que no saben hasta este momento cual es el significado de atribución jurídica al acusado, cual es el delito que ha cometido

porque no sabe exactamente el juicio de tipicidad, que es lo que ha pasado. Pero, se compromete probar durante el juicio que, respecto de los hechos, se trata de una noche del 05 de octubre del año 2017, en la que el acusado y su amigo H llevaron a la menor A. de 17 años de edad a su domicilio, en la cual H tuvo relaciones sexuales con dicha menor, amigo del acusado sobre el cual hubo un ofrecimiento del Ministerio Público para terminar de manera anticipada el proceso respecto de éste, porque la parte civil estaba atribuyendo a esta persona es el delito de Violación Sexual y por ello fue conveniente para dicha persona porque se le sentencio de manera suspendida por delito de usuario cliente, cuya pena es menor a la otra propuesta, quien es testigo en el presente juicio. Sin embargo, es de precisar que los hechos atribuidos al acusado no tiene ninguna connotación penal, por cuanto la agraviada luego de mantener relaciones sexuales con H huyo del lugar de los hechos, ello por la vida poca desordenada que llevaba, que estaba de aquí para allá, que tenía amigos por todos lados, tomaba por aquí por allá, lo que se verá en juicio oral, de ello no se observa ninguna situación de vulnerabilidad en la agraviada, pues para huir cogió el celular de uno de ellos y se llevó un poco de dinero, y después se le ocurrió decir que le habían violado. Relato que la Fiscalía acepta, por cierto, el cual tiene muchas variantes en la cual supuestamente había sido víctima de trata de personas, hecho que la defensa que no ha ocurrido en el contexto relatado.

Por ello, la defensa se compromete a probar que los hechos postulados por la fiscalía son falsos, que el hecho que tres personas, entre ellos una menor de edad, que haya mantenido relaciones sexuales es escandaloso y llama la atención, pudiendo ser inmoral, pero no tiene relevancia penal por ser un delito mantener relaciones sexuales con una menor de 17 años de edad, sobre se está solicitando una sanción de 20 años de pena privativa de libertad. Sobre el cual, se postula que el hecho imputado no habría ocurrido en situación de trata de personas, lo cual se probara con los mismo medios probatorios del Ministerio Público, entre ellos el examen de la perito Psicóloga I y J, además de los documentales consistentes en el Protocolo Pericial N° 2436–2018, lo que probara que el acusado en ningún momento ha privado de su libertad a la agraviada en la casa del acusado, lugar donde incluso se expende comidas y se rinde culto a la Virgen de la Candelaria por existir una imagen de ésta, por los ciudadanos, incluso Fiscales que han venido de Puno van a ese lugar, y que se encuentra abierto para que profesen esa religión. Circunstancia, que será probada con la declaración de K, pues en dicho lugar no se puede obligar a una persona a estar privada de su libertad, asimismo con el testimonial de PNP L se probara que en este lugar no se vende bebidas alcohólicas como refiere la señorita Fiscal, y con la testigo G se demostrará que en el lugar de los hechos se da pensión y vende menú - comida a la gente, y no se vende bebidas alcohólicas. También, existe la versión de LL. Por estas consideraciones, solicitara una vez concluida el juicio oral la absolución del acusado.

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

4.1. <u>OBJETO DE LA CONTROVERSIA</u>.

En el proceso penal existen posiciones contrapuestas, por un lado, la esgrimida por el Ministerio Publico y por el otro lado aquella defendida por el Abogado del acusado.

Por ello, a partir de esta contraposición de pretensiones es el órgano jurisdiccional del Juicio Oral el encargado de dilucidarlas, teniendo como marco y límite de dicha decisión la actuación probatoria realizada por las partes en el Juicio Oral, las que aporten suficiencia para la acreditación o no del delito y la responsabilidad de la parte acusada.

En el caso concreto, es materia de controversia del Juicio Oral por ante el Juzgado Colegiado la pretensión de condena, pena y reparación civil propuesta del Ministerio Público y el Abogado defensor del actor civil, respectivamente, y por otra parte la posición de absolución de los cargos por el Abogado defensor del acusado B, las que tiene por objeto acreditar o desvirtuar la comisión del delito de Explotación Sexual y la responsabilidad penal o no de dicho acusado, y a partir de ello emitirse pronunciamiento sobre una decisión de condena o absolución de los cargos incriminados por la representante del Ministerio Público.

4.2. RESPECTO DEL DEBIDO PROCESO.

El Juicio Oral se inició y sustancio con arreglo a lo establecido en los artículos 371º, 372º y 373º del Código Procesal Penal, y en atención a ello se hizo conocer sus derechos al acusado y los alcances de la conclusión anticipada del proceso, quien refirió conocerlos, pero no acepto los cargos imputados y en coordinación con su defensa técnica decidió no someterse a la Conclusión Anticipada del Juicio Oral, además de no declarar en Juicio. Por ello, se inició el debate probatorio en el orden y modalidad establecido en el artículo 375° de la norma antes acotada, además de actuarse las pruebas admitidas en la etapa intermedia y al inicio del Juicio Oral, teniéndose presente que el proceso penal tiene por finalidad alcanzar y conocer la versión más cercana a la verdad de cómo sucedieron los hechos.

Asimismo, se deberá de constatar que la tipificación penal sea la correcta, se deberá de establecer la correspondencia entre la identidad del agente y la persona sometida a proceso, además de la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste. Llegando a la etapa de la valoración de las pruebas actuadas con la finalidad de establecer los hechos probados, la precisión de la normatividad aplicable y la subsunción de los hechos en la norma jurídica, además en mérito al artículo 374° inciso 1) del Código Procesal Penal de ser el caso, la individualización de la pena y la determinación de la Reparación Civil.

Así, en la valoración de la prueba el juzgador aplica las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia propias de la sana crítica racional para deducir la veracidad de los hechos objeto de prueba, esto a partir de los medios probatorios que le han sido presentados por las partes, valorando positivamente los medios probatorios a partir del razonamiento para luego de acreditar un hecho, y a partir de ello se reputará como hecho probado.

4.3. RESPECTO DEL PRINCIPIO DE PRESUNCION DE INOCENCIA Y LA VALORACION DE LA PRUEBA ACTUADA EN EL JUICIO ORAL.

Nuestra Constitución Política en el artículo 2° numeral 24, literal e), cataloga el derecho a la presunción de inocencia como uno de los derechos Fundamentales de la persona, al señalar que **"toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad",** por ello para imponer una

condena el juez debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado como resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.

Por otra parte, es de precisar que al ser la prueba el elemento esencial en todo proceso que sirve para acreditar o demostrar un hecho, producir convicción y certeza en la mente del juzgador para resolver una controversia, y aparece como manifestación del derecho a probar de las partes -Principio de la Tutela Efectiva y el Debido Proceso-, consistente en el derecho para acopiar, ofrecer y ser admitidas la prueba relaciona con los hechos que configuran la pretensión de las partes, empero sin dejar de lado que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público quien debe probar los términos de su acusación con las pruebas de cargo pertinentes, útiles y conducentes para enervar el derecho de presunción de la inocencia que le asiste al acusado.

Asimismo, es de precisar que es en el Juicio Oral donde se forma o produce la prueba sobre la acreditación y adjudicación de ésta al proceso, además conforme al artículo 393º.1 del Código Procesal Penal para la deliberación y valoración de la prueba, solo podrán realizarse sobre aquellas que legítimamente se hayan incorporado en el Plenario, bajo la observancia de los Principios elementales de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción en la actividad probatoria, como lo señala el artículo 356º, inciso 1 del Código Procesal Penal.

RESPECTO DEL DELITO IMPUTADO Y MATERIA DE JUZGAMIENTO.

El delito materia de acusación contra el acusado B, conforme a la calificación jurídica en el auto de enjuiciamiento, los alegatos de apertura y cierre del Ministerio Público, lo constituye el delito de **Contra la libertad personal** en la modalidad de **Explotación sexual – Trata de personas,** previsto en el artículo 153°-B, primer, segundo, tercer párrafo y cuarto párrafo, inciso 2) y quinto párrafo inciso 6) del del Código Penal, concordante con el artículo 153º, incisos 1) y 2) del mismo Código Penal, que sanciona al agente que **obliga a una persona menor de 18 años, a ejercer actos de connotación sexual con la finalidad de obtener un aprovechamiento económico o de otra índole, mediante el engaño, manipulación u otro condicionamiento,** conducta del agente que se agrava cuando la explotación sexual **se deriva de una situación de trata de personas**.

En tal sentido, se deberá de analizar tanto el delito de explotación sexual de menores y el delito de trata de personas: así:

&. El delito de Explotación Sexual:

En esta perspectiva de análisis, es de precisar que la descripción típica básica del delito de Explotación sexual está relacionado a todo comportamiento del agente, en la cual éste se determina para anular la voluntad o libertad de decisión sexual de la víctima, para luego en un estado de coacción la somete y la ingresa a realizar actos de significado sexual denigrantes (en la cual la víctima es objeto de vejámenes, tratos infames y humillantes), u otras situaciones o actividades análogas de naturaleza sexual (pornografía, espectáculos de contenido sexual en clubes o discotecas, spot publicitarios de líneas eróticas, chats de texto o audio, etc.), ello con la con la finalidad

que el agente obtenga dividendos económicos. En pocas palabras, se utiliza a la persona humana con claros fines sexuales y con ánimo de lucro, atentado directa o indirectamente contra su dignidad y libertad sexual de ésta, afectando potencialmente su equilibrio psicosocial.

Respecto del bien jurídico protegido en el delito de Explotación sexual.

Si bien es cierto este delito está comprendido dentro de aquellos que vulneran la libertad personal y por ello esencialmente protege la libertad personal, por cuanto el agente obliga a la víctima mediante la privación de su libertad con la finalidad de someterla a cualquier forma de explotación sexual. Sin embargo, al ser sometida la víctima a una explotación sexual, se permite sostener que también se estaría atentando contra la integridad física, psicológica y el libre desarrollo de la personalidad de la víctima, incluso se atenta contra otros bienes jurídicos como la libertad sexual, la integridad física, etc. Por ello, se le califica de un delito pluriofensivo.

Bienes jurídicos, entre otros que resultan inmanentes a la condición de persona humana, en cuanto a la integridad moral y la dignidad, como soportes ontológicos de la raza humana; por tales motivos, así como la vida humana, dichos intereses jurídicos no son de naturaleza disponible, a tal efecto, el presunto consentimiento que haya podido prestar la víctima del delito, no despliega consecuencias jurídicas válidas(2).

Sobre la defensa de la dignidad humana, el Tribunal Constitucional Peruano ha señalado:

Es el presupuesto jurídico de la existencia de todos los derechos fundamentales. La persona humana no puede ser concebida como un medio, sino como un fin en sí mismo, de allí que su defensa constituya el fin supremo que deba inspirar todos los actos estatales, en particular y los de la sociedad en general (3).

5.1. La violencia como modo comisivo del delito de explotación sexual y el consentimiento de la víctima menor de edad.

En este aspecto, conforme a la descripción típica de este delito para consumarlo debe obligarse a la víctima a ejercer los actos de connotación sexual, es decir debe de coaccionase bajo cualquier modo la voluntad y libertad de la víctima.

En esta perspectiva, se debe de precisar también que la imputación contra el acusado B está dirigida sobre una víctima menor de edad, lo que agregado a que los bienes jurídicos:integridad física, psicológica, dignidad y libre desarrollo de la persona humana, entre otros, también lesionados en este tipo de delito, lo cuales poseen la calidad de bienes jurídicos no renunciables o indisponibles**(4)**, es de concluir que el consentimiento de la víctima, más aun si es menor de edad, no posee efectos jurídicos.

Así, el consentimiento de la víctima (sea mayor de 14 o de 18 años de edad), no tiene efectos jurídicos válidos, conforme la idea de que el bien jurídico protegido integridad moral y dignidad humana, no son interese jurídicos disponibles, por lo que

los operadores jurídicos, han de negar toda posibilidad de que dichas situaciones puedan ser calificados como un a causal de atipicidad penal o como causa de justificación(5).

Así, lo ha entendido el legislador al incluir esta posición doctrinaria en el tercer párrafo del artículo 153º-A del Código Penal, al señalar que **el consentimiento brindado por el niño, niña o adolecente carece de efectos jurídicos**, el cual independientemente por motivo de no ser disponible los bienes jurídicos, conforme se ha anotado precedentemente, también se sustenta en la voluntad viciada del menor y el grado de inmadurez psico-biológico de los menores de edad, situación que los coloca en la incapacidad de valorar y controlar racionalmente una conducta sexual, y resguardar con ello su seguridad, desarrollo físico y psíquico normal para que en el futuro ejerzan su libertad sexual sin mayores dificultades, afectando el desarrollo de su personalidad, el cual tiene su fundamento conforme a la doctrina penal en la ausencia de la capacidad de consentir del menor o en la invalidez de dicho consentimiento.

En ese sentido, para la realización de la conducta delictiva del agente en caso de víctimas menores de edad, no entra en consideración el consentimiento de éste, pues este carece de validez, configurándose una presunción *iure et de iure* de la incapacidad de los menores para consentir válidamente y, por ende, no requiere típicamente acreditar o corroborar que el agente haya empleado algún medio para obligar a la víctima realizar la conducta descrita en el tipo penal.

La edad de la víctima y el aprovechamiento económico del agente en el delito de explotación sexual.

En este aspecto, es de precisar que cuando el agente explota sexualmente a un menor de edad, su conducta ofrece mayor ofensa y por ello el desvalor del injusto es más intenso, esta circunstancia constituye agravante a la formula básica de este delito, por cuanto la inmadurez biológica y psicológica de sujeto pasivo, afectan más a su estado de indefensión, así como a los peligros que su vida y seguridad puedan correr.

Por cuanto, su inmadurez cronológica lo coloca en un estado de vulnerabilidad y defensión de quien aún no ha madurado lo suficiente para contar con un grado de discernimiento suficiente para saber las consecuencias de su acto, claro, tomando en cuenta que estas personas no están en capacidad de otorgar un consentimiento válido, no desde nuestra visión de bien jurídico (dignidad humana), sino sobre la base de una libertad (individual), cuya disponibilidad no contarían los impúberes. De seguro, un adolecente (hombre o mujer), que es sometida a contexto de explotación sexual, conllevará consigo secuelas psíquicas y psicológicas de alta magnitud, lo que se valora en este caso para apuntar a una penalidad de contornos más intensos (6).

Y, por otra parte, cuando se hace alusión al beneficio económico del agente por la explotación sexual de la víctima, debe incidirse que este constituye un elemento de naturaleza trascedente incluido en la tipicidad subjetiva de este delito, el cual resulta ser el propósito económico que anima al agente para realizar el tipo penal, en la cual el agente está dispuesto a todo con tal de beneficiarse, es decir de hacerse de un ingreso económico a costa de la dignidad de la víctima. El legislador, ha dejado también una

fórmula abierta al precisar un aprovechamiento económico o **de otra índole**, pudiendo ingresar cualquier otro beneficio para el agente.

El engaño como condicionamiento y otros medios para la configuración del delito de Explotación sexual.

En este aspecto, es de precisar que este delito también posee una modalidad que se materializa a través de medio coactivos, con el cual el agente vence la eventual resistencia de la víctima y de este modo logra su finalidad de obtener un aprovechamiento económico. Entre ellos, ubicamos al engaño.

Así, el engaño consiste en desfigurar verdadero o real que es capaz de inducir a error a una persona, es decir es la acción o efecto de hacer creer y tenerlo como verdad a otro, con palabras o por cualquier medio o modo, algo que no es verdad.

Asimismo, para la configuración de este delito, el engaño como medio típico debe ser suficiente e idóneo para producir error e inducir al sujeto pasivo, a fin de que este preste su aparente consentimiento.

En este contexto, es el operador jurídico al momento de calificar la conducta deberá verificar si el mecanismo fraudulento utilizado por el agente fue idóneo, relevante y suficiente para propiciar que su víctima caiga en error. (…) pues la realidad concreta, por las espéciales circunstancias de tiempo, modo, ambiente social y lugar en que ocurre y por las circunstancias especiales aptitudes intelectuales de la víctima, los casos varias de uno a otro (7).

Por otra parte, también es importante resaltar una situación particular de posición, del que se vale el agente para lograr el asentimiento de la víctima de la víctima, lograr la explotación sexual de la misma y obtener un aprovechamiento económico. Esto es, el estado de vulnerabilidad de la víctima y el abuso de tal vulnerabilidad por el agente.

Así, la situación de vulnerabilidad se debe entender **como la situación de desventaja en que se encuentra la víctima, ello como consecuencia de la carencia de recursos económicos, la falta de oportunidades, la violencia policita o la violencia familiar, etc.(8)**

Es de agregar, que este estado de vulnerabilidad es aprovechado por el agente para identificar y captar a sus víctimas, y a través del engaño someten a éstas a labores o trabajos de explotación sexual.

&. Delito de Trata de Personas.

La Trata de personas como conducta típica, se encuentra previsto en el artículo 153º, inciso 1) y 2) del Código Penal, el cual primero sanciona al agente que **mediante la violencia, amenaza u otra forma de coacción, privación de libertad, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, concesión o receptación de pago o cualquier otro beneficio, capta, trasporta, traslada acoge, recibe o retiene a otro, en el territorio de la república o para su salida o entrada del país con fines de explotación. Asimismo, los fines de explotación de la trata de personas comprende, entre otros, la venta de niños, niñas o adolecentes, la prostitución y cualquier forma de explotación sexual, etc.**

Para efectos del análisis de este delito y delimitarlo a las características fácticas de la

imputación fiscal del caso concreto, la imputación jurídica deberá de suscribir en los siguientes términos: **El que, mediante la privación de libertad, engaño o en una situación de vulnerabilidad, capta a otro con fines de explotación sexual.**

Este delito, en la doctrina es tratado como un fenómeno criminal mundial cuyas características lesionan la libertad y de manera grave la dignidad de las personas que constituyen sus víctimas, las degrada, humilla y envilece, por cuanto la persona es tratada como un instrumento o una cosa, todo para conseguir objetivos que por lo general es lucrativo.

Esta actividad delictiva, se caracterizan por desarrollar una red proactiva, en la cual, mediante la labor de captación por seducción, engaño, violencia y amenaza se trasladan a las víctimas a lugares donde usualmente no pueden ejercer a plenitud su libre personalidad.

En otras palabras, se desarraiga a la víctima del lugar de origen y las colocan en una situación de vulnerabilidad extrema, a fin de explotarlas. De esa forma, las personas son utilizadas como objetos o medios de producción de diversos bienes y servicios que no solo atentan contra el ejercicio de su libertad, sino que ponen en peligro la capacidad física y mental, pero sobre todo su condición de seres libres y dignos (9).

En la convención de Palermo de las naciones unidas, sobre la lucha contra la delincuencia organizada trasnacional, suscrito en diciembre del 2000, el cual ha sido por el estado peruano, se define a la trata de personas, como: **La captación de personas, recurriendo a la amenaza o el uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto al fraude, al engaño al abuso de poder de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra con fines de explotación. Esa explotación puede incluir como mínimo la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos y servicios forzados la esclavitud o las practicas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.**

Respecto del bien jurídico protegido.

Este delito protege la libertad personal, por cuanto el agente se vale de cualquiera de los medios típicos para privar de su libertad a la víctima, con la finalidad de someterla a cualquier forma de explotación sexual, laboral, etc. De lo que se desprende que este tipo penal también estaría atentando contra la dignidad humana y el libre de desarrollo de la personalidad, igual afecta otros bienes jurídicos como la libertad sexual, la integridad física y psíquica, etc.

En este sentido, el Tribunal Constitucional Peruano como ya se ha señalado, la dignidad humana es un presupuesto jurídico de la existencia de todos los derechos fundamentales de la persona humana, por ello la persona no puede ser considerada como un medio, sino debe ser considerada como un fin en sí mismo. Por ello, la defensa de la misma debe ser el fin supremo que debe inspirar todos los actos del

Estado, de los particulares y de la sociedad en general.

Así, la dignidad humana como bien jurídico, también es entendida como el **interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como una cosa, a no ser humillada, degradad, envilecida, cosificada, no es una manifestación encubierta de la moral dominante ni cave ver en su invocación un retorno encubierto a la honestidad.**

Respecto de la tipicidad objetiva y comportamiento típico del agente.

De la lectura del tipo penal que recoge la conducta delictiva de Trata de personas, se advierte que se está ante una conducta delictiva denominado **"delito proceso",** por cuanto en el intervienen un conjunto de eslabones que se inicia con la identificación, captación y aislamiento de la víctima, que puede llegar incluso a la privación de su libertad de ésta, con la finalidad de ser incorporada a la producción de bienes y servicios contra su voluntad. La primera afectación a la víctima, es sobre su la libertad personal y la segunda, es que es sometida a un proceso de explotación en un contexto de violencia, amenazas, coacción, engaño, etc. por ello se sanciona a todos los sujetos que pueden participar en todas las posibles etapas del delito.

Así, se reprime la conducta del agente que promueve, favorece, financia, o facilita **la captación, transporte, traslado, acogida, recepción, o retención de otro, en el territorio o para su salida o entrada del país con fines de explotación**.

Por su parte, la captación constituye el proceso de reclutamiento de víctimas, la que puede realizarse directamente o a través de las personas naturales -a quienes se les paga o concede cualquier beneficio para ello- o personas jurídicas como agencias matrimoniales, agencia de empleo, los que se sirven de medios fraudulentos como avisos a través de periódicos, radioemisoras, internet, etc.(11).

También es parte del eslabón o proceso de este delito, el **trasporte** y **traslado** de la víctima, que implica la actividad de desplazamiento del sujeto pasivo del delito, para lo cual puede emplearse cualquiera de los medios de trasporte existentes, sean lícitos o ilícitos. La **acogida** y **recepción**, es toda actividad destinada al recibimiento u hospedaje de las víctimas de trata en los lugares de tránsito o destino. Y, la **retención**, es la expresa vulneración de la libertad de desplazamiento del sujeto pasivo del delito.

Asimismo, el agente para realizar el tipo puede velarse del empleo de violencia, amenaza u otras formas de coacción, de privación de libertad, fraude, engaño, abuso del poder o una situación de vulnerabilidad o la concesión o recepción de pagos o beneficios para ejecutar la conducta descrita en el tipo penal.

Así, el engaño como medio fraudulento consiste en crear la apariencia de lo que no sucede objetivamente, es coincidente con las representaciones de la víctima. En este sentido el agente puede valerse (..) de acceder a la víctima a realizar una supuesta actividad laboral o educativa, sin conocer la real finalidad del agente. El engaño ordinariamente consiste en ocultar a la víctima la actividad o empleo que desarrollara en el lugar de destino o las condiciones laborales bajo las cuales se realizará dicho trabajo(12).

Y, por último, el agente puede aprovecharse de una posición de vulnerabilidad, atendiendo a la indefensión de la víctima, ya sea por su inmadurez, falta de

fortaleza física o moral derivada de su edad o salud física o mental, o cuando se encuentra en situación de peligro, o en los que la persona involucrada no tiene más alternativa que someterse al abuso del agente por la situación en que se encuentra. Estas circunstancias facilitan la comisión del delito, puesto que la víctima se encuentra en una situación marcada desfavorable para oponerse a la conducta del agente.

ANÁLISIS INDIVIDUAL DE LA PRUEBA ACTUADAS EN JUICIO:

<u>PRUEBAS DE CARGO</u> PRUEBA TESTIMONIAL

- **Interrogatorio del testigo M.**

Refiere ser efectivo policial y en el mes de octubre del 2017 laboraba en la Comisaría de Tacllán, habiendo participado en la diligencia de intervención policial, en la formulación y suscripción de las actas de inspección técnica policial. Precisa que, en el acta de inspección técnico policial se detalló lo ocurrido en el interior del domicilio de B, en cuyo interior se puedo apreciar un espacio - pequeño bar, un pequeño dormitorio en el cual había un ropero, una cama, televisor, amoblado, todo en desorden, se recopiló un CD de una película pornográfica. Agrega, el testigo que la menor no le dijo nada sobre clientes y que en el lugar destinado a bar se encontró cajas de botellas de cerveza, gaseosa vacía y con contenido, y el piso regado con resto de cerveza. Luego de ingresar al inmueble se observa, un espacio destinado como a cantina y posterior a ello un ambiente destinado como a dormitorio, y en este ambiente es donde se encontró las cajas de botellas vacías, el CD y todo lo demás.

Agrega el testigo, que en la entrada se encontraba un baño en mal estado, y que no participo en la intervención del 05 de octubre del año 2017, y que la inspección policial y formulo del acta se hizo a las 07:17 de la mañana del mismo día. Finalmente, precisa que en el ambiente destinado a cantina había entre 05 y 06 asientos de cajas de huevos (plantillas de huevo) y un sofá, no habían mesas en este lugar.

Interrogatorio del testigo O.

Señala ser efectivo policial y que en el día 05 del mes de octubre del 2017 con personal de serenazgo, intervino a una menor de 17años y se levantó un acta de intervención, en el cual se constata la presencia de un grupo de personas cerca a la Morgue, donde se encontraba la agraviada que estaba en estado de shock y quien solo indicaba que la encerraban en el lugar donde laboraba y había sido presuntamente agredida y violentada sexual y psicológicamente por parte de H y B, quienes también fueron intervenidos y por ello se pidió apoyo a la Comisaría de Tacllán para las diligencias del caso. Agrega, que la menor indicaba a grandes rasgos lo que sentía y lo que había pasado, consignándose ello en el acta, además que no pudo percibir si la menor estaba en estado de ebriedad y que el lugar donde se intervino al acusado decía restaurant "Candelaria".

Interrogatorio del testigo P.

Indica ser Policía Nacional del Perú y que el 05 de octubre del 2017como Perito de Criminalística realizó una Inspección policial en la Av. Villón, en el frontis del

Colegio Santa Rosa de Viterbo conjuntamente con otros policías por el presunto hecho de violación sexual. Precisa que, el inmueble inspeccionado constaba de dos ambientes y en el primer ambiente era usado como bar y se encontró entre tres o cuatro asientos acondicionado de jabas de huevos.

Asimismo, pegado a la pared había una construcción de una puerta corrediza de melanina del mismo tamaño de la pared que aparentaba ser una pared, hecho que llamo la atención y luego de abrir esta puerta se encontró un segundo ambiente, todo desaseado y en estado deplorable donde había una vitrina de metal y vidrio, embaces de cerveza vacías y contenidas, además una cama y cuando levantaron el colchón, donde encontraron preservativos usados, también se encontró un taper con desechos de comida de varios días, un televisor apagado, un reproductor de DVD y películas pornográficas. También había en este ambiente una especie de cómoda en cuyos cajones se encontró ropa interior con lentejuelas, luego se ingresó a una especie de patio donde había heces y al ser preguntada la agraviada dijo que eran de ella, y lo hacía ahí porque no la dejaban salir al baño, también en este mismo ambiente se observó una cocina con unas hierbas que según la menor era para preparar los tragos que se vendían en el bar. Agrega, que la menor les narro que había una persona que la obligaba a tener relaciones sexuales por vía vaginal y anal, los cuales tenían costo diferente, quien no la dejaban salir a la calle y que le compraban la comida, y que el televisor que estaba apagado y el reproductor DVD encendida, y que las películas pornográficas era obligada a verlas mientras atendía a las personas.

Precisa el testigo, que en el ambiente destinado a dormitorio la agraviada refirió era donde atendía a las personas y por la comida, el licor y la falta de aseo, emanaba un olor desagradable. Y, que, en el primer ambiente, había tres puertas, la puerta de acceso de la calle que tenía una chapa, la otra puerta con chapa que daba a una vivienda contigua que era un restaurant que se mantenía cerrado, y la tercera puerta de melanina antes descrita que no tenía sistema de seguridad y para abrirla solamente se jalaba.

Interrogatorio de la Testigo Q.

Quien indica, que la agraviada A es su hija y que ésta llego a Huaraz a buscar trabajo, quien le conto que por el Jr. 13 de diciembre encontró a un señor que le ofreció trabajo y pagar S/. 400.00 soles en un restaurante, lugar donde la pusieron a vender cerveza y emoliente, y luego ésta le comento que la había violado B y H el 05 de octubre del 2017, además tomo conocimiento que su hija escapó y como tenía celular la llamó a las 12.00 de la noche, manifestándole que tenía problemas en Tacllán - DIRINCRI y que acuda, y estando en la DIRINCRI el estado de su hija era como borracha. Agrega, que después de este hecho ha observado cambios en su hija, y que antes de los hechos del 05 de octubre del 2017 la menor había convivido con una pareja y que ésta no a trabajo en otras cantinas, y que no sabía exactamente donde trabaja la menor cuando se vino de su tierra Shecta.

Interrogatorio del testigo R.

Refiere ser conductor de Serenazgo de la Municipalidad de Huaraz y que el día 05 de octubre del 2017 apoyo en una intervención y por ello realizo un informe – Parte

de Ocurrencia. Precisa que, a horas 12:45 de la madrugada acudió ante el llamado de su base que una mujer necesitaba apoyo en el Jr. Simón Bolívar y Jr. Las Magnolias en el Barrio de Villón Alto y estando en dicho lugar observó a un grupo de vecinos y a una señorita llorando, y como había una sereno mujer Torres Maguiña Jeni, ésta converso con dicha señorita, quien le indicó que había sido víctima supuestamente de tocamientos por el Jr. Pedro Villón frente al restaurante "La Candelaria", y al llegar por dicho lugar, la señorita reconoce el lugar donde supuestamente había sido abusada, indicando a dos personas de sexo masculino que salían de dicho lugar como los autores, a quienes los intervinieron y lo llevaron a la Comisaria del sector de Tacllán para que señorita haga la denuncia.

Precisa, que la señorita estaba llorosa y a quien le manifiesta lo sucedido a ésta, se lo dijo a la sereno mujer, quien lo trasmite al testigo que se había suscitado un hecho de violación, y que la agraviada había huido del lugar donde estaban los intervenidos.

Interrogatorio de la testigo S.

Refiere ser Sereno de la Municipalidad de Huaraz y que el día 05 de octubre se intervino en apoyo de una fémina menor a horas 02:45 de la madrugada cuando realizaban un patrullaje integrado con el S03 Aniceto Morales, quien se encontraba en el Jr. Magnolias con el Jr. Simón Bolívar, y cuando llegaron a este lugar visualizaron a un grupo de personas y al interior del grupo había una señorita de entre 15 a 16 años aproximadamente, quien estaba desesperada y lloraba, y ante las preguntas que le pasaba indicó que había sufrido abuso sexual por dos sujetos por Santa Rosa de Viterbo, subiéndola al vehículo de Serenazgo y la llevaron a dicho lugar que era por el Pedro Villón, donde había una chochería llamado "Candelaria", señalando a dos sujetos que se encontraban en la vía pública, quienes al parce habían salido de esa vivienda, interviniéndoles y trasladados a la Comisaría de Tacllán. Agrega, que la versión de la menor fue dada a su persona y la menor dijo que habían abusado de los dos intervenidos.

Declaración del efectivo policial T.

Refiere ser policial y haber intervenido policialmente en un inmueble a la altura del Colegio Santa Rosa de Viterbo, pero no recuerda la hora ni la fecha y fue en mérito de una llamada telefónica a la Comisaría de Tacllán. Precisa, que luego de llegar al lugar ingresaron y fue atendido por una persona que dijo ser el dueño del local, el cual se trataba de un barcito y el propietario dijo que se vendía trago corto, y en este lugar realizo el acta de recepción de bienes (una mochila, un billete de S/. 50.00 soles, CD´s), en la cual la menor refirió el CD era de película pornográfica y que el denunciado la obligaba a mirar antes de hacer pasar a los supuestos clientes, y que el billete de S/. 50.00 soles fue el pago de Walter le pago por mantener relaciones sexuales, además en el acta se indicó que, por referencia de la menor que brindaba servicio a los clientes que tenía el acusado presente.

Interrogatorio del testigo H.

Refiere, que el acusado B es su amigo y fue intervenido por ir a su casa de su amigo, quien le insistía para que acerque a su bar, y en una oportunidad el 05 de

octubre del año 2019 a horas 09.00 de la noche, se puso a tomar y así mareado fue a la casa de Aquiño donde queda el bar a seguir tomando, el cual no tiene ninguna denominación era 05 de octubre del 2017 las 09:00 de la noche, encontrándolo solo a éste con la agraviada y permaneció en ese lugar hasta las 12.00 de la noche bebiendo cerveza con Sergio, y no pudo percibir si era menor o mayor de edad, porque estaba muy mareado, agrega que el acusado le dijo que la menor trabaja con el señor Sergio atendiendo, y que ese día no inter actuó con la menor, quien le decía que era maricon, y cuando reclamo su vuelto el acusado le dijo que había salido a cambiar el billete de S/. 50.00 soles, y al no aparecer la menor el acusado salió a ver, para luego aparecer con la policía y el serenazgo, interviniéndoles porque la chica había dicho que la habían abusado, agrega que es consciente haber mantenido relaciones sexuales con la menor a las 11.00 de la noche aproximadamente, porque la menor le dijo que era cabro, cuando Sergio se encontraba en su habitación, es decir no estuvo presente en ese momento, y que su caso concluyo porque era consciente de lo que había cometido e hizo terminación anticipada por el delito de usuario cliente, pues el dinero que sobraba del pago por la cerveza posiblemente era para ella, y que Sergio nunca le indico que servicios brindaba cada vez que le llamaba, tampoco sabía que Sergio tenía bar y el ambiente donde mantuvo relaciones sexuales, era un ambiente pequeño y había jabas de huevo que estaban puestos, y no hizo uso de ninguna habitación, es decir mantuvo relaciones en el lugar donde expedían cervezas, y que la proposición de tener relaciones sexuales fue de ambos, ya que la chica le insinuaba y al estar mareado, se dieron las cosas.

Interrogatorio de la testigo T.
Quien refiere conocer al acusado y que los propietarios de la "Candelaria" son padrinos de matrimonio, quienes vivían en esta casa y como estaba en la Av. se hizo un Restaurante en el cual se festejaba la fiesta de la Virgen Candelaria y en la misma casa se ha derrumbado una partecita aparte y es donde vivía B, en el Restaurant su madrina que es hermana de acusado vende comida, lugar donde los meses de setiembre a diciembre, ésta ha estado todos los días porque desayunaba, almorzaba y cenaba en dicho lugar, y que desde la sala de la casa de su madrina era accesible a la casa donde estaba del acusado B.

Interrogatorio de la testigo C.
Quien indica, ser hermano del acusado B. y propietaria del inmueble donde se ubica el Restaurant La Virgencita de la Candelaria, ubicado en la Av. Villón y está todo construido de material noble. En este lugar hicieron es espacio chiquito para que se quede su hermano que es de adobe y tenía tres puertas, una para entrar al pasadizo, el otro para entrar a la sala y el otro al dormitorio, agrega que en el restaurant has estado desde las 06:00 de la mañana hasta las 08:30 a 09:00 de la noche, dando pensión a los estudiantes de SENATI, y que en el lugar donde estaba su hermano había un baño, quien criaba sus animales y pintaba, y cuando viajaba por trabajo su mama se quedaba a dormir, y al 05 de octubre del 2017 y que para fines de setiembre a los primeros días del mes de octubre del 2017, en el ambiente de su hermano solamente había mesas y sillas, las cuales eran de madera y plástico, y que el 05 de octubre del 2017 su persona se retiró a las 09:00 de la noche y al día siguiente, se enteró

que su hermano había sido detenido.

Interrogatorio del testigo V
Quien indica, que el acusado es su cuñado por ser hermano de su esposa W y tiene en la Av. Villón tiene un local Restaurar Virgen de la Candelaria que es administrada por su esposa, el cual se encuentra construido es un terreno de 200.00 metros cuadrados que ha sido dividido para repartirse entre los hermanos de su esposa, en el primero funciona el Restaurante de un lado y en el otro lado, vive su cuñado el acusado. Precisa, que en el Restaurant se realiza la festividad en honor a la Virgen de la Candelaria en febrero de todos los años, y que, del 20 de setiembre al 05 de octubre del 2016, concurría al local todos los días porque desayunaba, almorzaba y cenaba, y solo iba su casa para descansar.

Señala, que entre el restaurant y la casa del acusado hay una puerta de acceso que esta estaba ubicada en la sala del restaurant, en el cual se daba pensión, y que en la casa del acusado se vendía cerveza, y que también trabaja de manera independiente como pintor y que para el 05 de octubre, no sabía con quien vivía exactamente, pero si había una persona que le acompañaba, y que a la casa de su cuñado, su esposa tenía acceso porque ahí dejaba sus cosas como depósito y cuando Sergio salía a trabajar entraba su suegra y su esposa, además que en la casa de su cuñado no vendía bebidas y tampoco vio a parroquianos.

6.2. <u>PRUEBA PERICIAL</u>

- **Examen del Perito X**

Respecto del Informe de Inspección Criminalística N° 236/2017, realizado el 05 de octubre del 2017 a las 07:00 de la mañana en el inmueble ubicado en Av. Villón S/N- Huaraz, al costado del bar La Candelaria. Dicha inspección tuvo por finalidad realizar la inspección criminalística, recojo de indicios y evidencias en dicho inmueble. Se precisa, que el inmueble inspeccionado es una construcción de material rustico y techo de eternit, el frontis cuenta con un cerco de concreto y rejas de metal color blanco, desde el cual se accede a dos ambientes con entradas independientes, al lado este se accede a una puerta de estructura metálica de color blanco con vidrios de catedral en el que funciona el Bar en cuyo margen superior se aprecia un letrero de madera con las inscripciones “La Candelaria” y al margen izquierdo un letrero con las inscripciones “Cevichocho” “La Candelaria”. También, al lado Oeste se visualiza un segundo acceso con una puerta de metal doble hoja color blanco con vidrios de catedral, en el cual funciona un local comercial tipo bar y/o cantina.

El ambiente tipo bar o cantina, corresponde a una sala de 04.00 x 06.00 metros de dimensión, en el cual se aprecian 05 asientos acondicionadas de javas de huevo vacías, también se aprecia una puerta interior que comunica con el Bar “Bar Candelaria” y otra puerta al lado sur fabricada de melanina color lila con sistema de desplazamiento “corredizo” del tamaño y color semejante al de la pared del lado oeste de este ambiente, la cual ha sido modificada para aparentar que se trata de un ambiente único y no se puede acceder a los otros ambientes del interior, sin embargo

cuando se le retira se pudo ingresar a un segundo ambiente.

Atravesando esta puerta de melanina, se observa un ambiente de 01.50 x 02.00 metros, dividido y/o acondicionado con muebles (vitrina, repostero) usado como "oficina de atención" en el que también se aprecia un sillón gerencial. Asimismo, se verifico un tercer ambiente de 04.00 x 03.00 metros usado como habitación, en el que se aprecia un sillón de madera, sobre su superficie se hallan prendas de vestir de caballero: casaca color rojo con gris, un polo de color blanco con rayas, una caja de metal color blanco y dos mochilas color verde y negro. Debajo del sillón descrito, se ubican dos cajas de cerveza con botella "cristal" selladas (con contenido) y nueve (09) vacías. También en la pared lado este de dormitorio se observa un perchero de madera, hallándose prendas de vestir de caballero: una casaca color beige y una camisa a cuadros color rojo, azul y blanco, ubicándose también una silla de madera negro con cinco cajones y una puerta, sobre su superficie se hallan un televisor color plomo, marca LG de 14 pulgadas, un reproductor de música y video DVD color negro y ubicado al costado de la cama un CD color blanco con su estuche celeste. Además, un taper blanco con bolsa con blanco y cuatro vasos de vidrio, los que fueron recogidos por personal PNP interviniente. Asimismo, en el lado este del dormitorio se ubica una cama de madera de dos plazas con su respectivo colchón, cubierta con una frazada de lana - baeta color blanco, rojo y amarillo, una frazada color azul y una manta de material polar color celeste con azul, la cual es utilizada como sabana del colchón, la cual presenta manchas amarillentas en su superficie, también se observa en la pared lado oeste del dormitorio, un colchón de una plaza y media con figuras de recuadros multicolor, al igual que un estante de madera con lunas de vidrio conteniendo en su interior platos, taza de porcelana y cosméticos de mujer - productos de belleza. Igualmente, en el suelo del dormitorio y debajo de la cama de madera se observa botellas de cerveza vacías y con contenidos, así como manchas de residuo de cerveza y colillas de cigarro. Seguidamente, al lado sur del dormitorio hay una puerta de vidrio sin chapa de seguridad, la cual da acceso a un patio, donde hay una mesa de madera y en su superficie una cocina de cuatro hornillas marca "surge" y dos ollas de metal conteniendo "agua y hierbas", debajo de la misma se ubica un balón de gas de color azul marca "inti gas", también en este patio hay vestimentas de mujer remojadas en diferentes baldes, y excremento de humano.

Finalmente, fueron recogidos como evidencias para ser remitidos departamento de Criminalística de la PNP Huaraz y posteriormente a la DIVILACRI PNP Lima para su estudio correspondiente, consistentes en: **M-01:** manta color celeste con azul en material polar con diseños de flores la misma que se encuentra utilizada como sabanas. **M-02:** Frazada de lana (bayeta) de color blanco, rejo y amarillo, con diseños de recuadros, la misma que se encuentra utilizada como cubrecama de una cama.

Se concluye, que el local comercial inspeccionado tiene características compatibles

a las de un local clandestino dedicado al expendio y consumo de bebidas alcohólicas que sus propietarios han modificado la puerta de acceso al único dormitorio dándole apariencia de una pared y que en el dormitorio habita una persona de sexo femenino y otro de sexo masculino, no pudiéndose determinar cuál de estas personas se mantiene cautiva y realiza sus actividades (comer, dormir, lavar prendas y defecar) usándose solamente el referido ambiente y un pequeño patio ubicado en zona posterior del inmueble. Y, habiéndose verificado indicios y/o evidencias como cuatro taper descartable con residuos de comida, vasos de cristal conteniendo residuos de cerveza, colillas de cigarros, gran cantidad de deshechos (basura) una bolsa de polietileno, prendas de vestir en su mayoría de hombre y una cama de dos plazas con frazadas y mantas en mal estado de conservación y sucio, sumando a ello conforme se describe en el patio, se ha encontrado una cocina, vestimenta de mujer remojada en diferentes baldes de lavado de excremento humano, lo cual nos hace inferir que solo en este ambiente una persona come, duerme, lava su ropa y también realiza sus necesidades fisiológicas (defeca).

Al ser examinado el perito, indica que el día 05 de octubre del 2017 realizó la inspección criminalística en el inmueble ubicado Av. Villón s/n– Huaraz. Se apreció, que era un local donde se vendían licores de todo tipo, el cual presentaba dos ambientes, en el primer ambiente había un letrero que decía La Candelaria y un segundo ambiente que estaba al lado derecho, los cuales se conectaban por una puerta acceso. En este segundo ambiente, se veían asientos de cartón de huevo y también en este ambiente había una puerta corrediza el mismo color de la pared, la cual separaba al tercer ambiente donde había un dormitorio, y se encontraban en éste, muebles sillas, prendas de vestir de hombre y mujer, cervezas llenas y vacías, frazadas y colchas. Se encontraron evidencias, que la señorita agraviada trabajaba en el local y las frazadas, sabanas fueron recogidas como evidencia y remitieron al laboratorio de criminalística, asimismo se evidencio que la puerta corrediza era una modificación de una puerta original como se aprecia en el informe, también se encontraron cosméticos de belleza, prendas de vestir femeninos y CD pornográficos. Y, que la inspección se realizó con dos efectivos policiales, estaba la menor agraviada, el detenido, la representante del Ministerio Público y demás policías más.

- **Examen del médico legista Y.**

 Respecto del **Certificado Médico Legal N° 008306-LD-D.** practicado a H, quien al ser evaluado presenta: Equimosis rojo violácea de forma circular de 1.0 cm de diámetro en 1/3 medio de antebrazo derecho en su cara anterior. Excoriación lineal superficial de 1cm en 1/3 distal de antebrazo izquierdo en su cara anterior. Excoriación lineal superficial de 1.8 cm en 1/3 proximal de antebrazo izquierdo en su cara posterior en cara anterior. Equimosis rojiza de 2cm x 1cm en cara externa de muñeca izquierda. Excoriación lineal de 2.0 cm y de 2.5 cm en 1/3 distal de antebrazo izquierdo en su cara posterior, en zona circundante a muñeca. Equimosis rojo violácea de 2.0 cm x 1cm en región dorsal de mano izquierda. Equimosis rojiza de 2cm x 1cm en 1/3 distal de antebrazo derecho en su cara posterior. No se evidencian otras lesiones traumáticas recientes en las demás legiones corporales examinadas. Lesión costrosa lineal de 6.0 cm en 1/3 medio de antebrazo derecho

en su cara posterior. Concluyendo, que presenta signos de lesiones corporales traumáticas recientes ocasionadas por agente contuso. Presenta signos de lesiones corporales traumáticas recientes ocasionadas por el agente contuso de superficie áspera. Atención facultativa 00 por incapacidad médico legal 01 días.

- Respecto del **Certificado médico legal N° 008308-DL**, practicado a A. de 17 años de edad, quien al ser entrevistada refiere no sentirse bien (se cubre el rostro con las manos y no establece contacto visual) y que ha sufrido agresión física sexual el día anterior por la vía vaginal por dos personas, conociendo solo a uno de ellos. Al examen médico ginecológico presenta: Genitales externos, sin lesiones traumáticas recientes. Himen, membrana himeneal de bordes redundantes y distensibles en forma de coral, con algunas prolongaciones a manera de pétalo, dispuestos unos sobre otros, orificio himeneal amplio mayor a 2.50 cm de diámetros y permite el pasaje de dos dedos del examinador sin ofrecer sin resistencia, no se evidencian lesiones traumáticas recientes en ostium ni orla himeneal. Examen proctológico, en ano se evidencian pliegues perianales y tono de esfínter anal conservados. No lesiones traumáticas recientes en introito anal. No presente lesiones paragenitales traumáticas recientes. No presenta lesiones extragenitales traumáticas recientes. Concluyendo, que no presenta signos de desfloración himeneal. Presenta signos de himen dilatable. No presenta signos de coito/acto contra natura. No presenta signos de lesiones corporales extra ni paragenitales traumáticas recientes. Atención facultativa de 00 por incapacidad médico legal de 00 días.

  Al examen del perito, este precisa que se recomendó examen del servicio de psicología a la peritada y se le extrajo muestra de hisopado vaginal en lámina y muestras fotográficas a fin de encontrar fosfatasa prostática y espermatológica, para determinar presencia de espermatozoides. Agrega, que las personas con himen dilatable podrían aun siendo violadas o agredidas sexualmente no presentar ninguna lesión.

- ✓ Respecto del **Certificado Médico Legal N° 008748-PF-AR**, practicado a H - post Facto, ampliación de Reconocimiento Médico Legal del Certificado Médico Legal N° 008306-LD, además del Informe Pericial N° 201700000182 del servicio de Biología Forense de la DML II Ancash, el Certificado Médico Legal N° 008305-LD. Al resumen de los mismos, visto el Informe Pericial N° 2017000000182 se concluye que las muestras analizadas que corresponden al peritado: 1. Muestra: hisopado balanoprepusial, al test de fosfatasa acida prostática, dio positivo, al a la observación microscópica se observaron cabezas de espermatozoides. 2. Visto el Certificado Médico Legal N° 008305 – LD, se evidencio signos de lesiones corporales traumáticas recientes ocasionadas por agente contuso, signos de lesiones corporales traumáticas recientes ocasionadas por el agente contuso de superficie áspera y se toma muestra de hisopado del surco balanoprepusial. Se concluye, en este post facto que se observó la presencia de cabeza de espermatozoides con resultado de fosfatasa acida prostática positiva en el examen de H.
- ✓ Respecto del **Certificado de médico legal N° 008305-DL,** practicado a B, quien al examinado presenta: Excoriación en banda de 2.00cm. x 0.3 cm. en región dorsal de la nariz. Excoriación de 0.2 cm x 0.1 cm en 1/3 proximal de brazo derecho en

su cara externa. Equimosis Rojiza de 2.0cm x 1.0 cm en 1/3 distal de antebrazo derecho en su cara externa (zona circundante a muñeca).Excoriación lineal de 1.0cm x 0.1 cm en su flanco abdominal derecho. Excoriación de 0.2 cm x 0.2 cm en IV pliegue inter digital derecho. Equimosis rojiza de 2.0 cm x 1.0cm en 1/3 distal de antebrazo derecho en su cara posterior. Excoriación de 0.2 cm x 0.1 cm en base de hemitórax derecho en su cara posterior. Excoriación superficial de 0.3 cm x
0.2 cm en región sacra. No se evidencian otras lesiones traumáticas recientes en las demás regiones corporales examinadas. Se concluye, que el examinado presenta signos de lesiones corporales traumáticas recientes ocasionadas por agente contuso. Presenta lesiones signos de lesiones corporales traumáticas recientes ocasionadas por agente contuso de superficie áspera. Presenta signos de lesiones corporales traumáticas recientes ocasionadas por agente contuso de superficie áspera de naturaleza biológica. Atención facultativa 00,00 e incapacidad médico legal 02.00 días. Además, se toma muestra de hisopado del surco balanoprepuncial.

Examen de la psicóloga Z.

Respecto del Informe Psicológico N° 129-2017/MIMP/PNCVFS/CEM-HZ/PSI/YJEP, practicado a la menor A. de 17 año de edad, con cuarto grado de instrucción primaria, con domicilio en el C.P. San Miguel Chignay - Independencia –Huaraz. Al ser entrevistada la agravada refiere, que un señor la contrato para trabajar vendiendo emolientes, la tenía encerrada y la obligaba a tener relaciones sexuales con sus amigos y que ha estudiado, pero no termino la primaria porque sus compañeros le tiraban barro y no la querían, empezó a trabajar desde los 15 años para ayudar a sus padres en un bar con una señora y se retiró porque me fui a vivir con su enamorado, quien no quería que trabaje en el bar, y que el señor que la contrato la insultaba y la echaba llave, le hacía tomar a la fuerza para que este con sus amigos. La examinada, se encuentra lucida, orientada en espacio, tiempo y persona, con tono de voz claro fluido, adecuado aseo personal. Clínicamente, no se evidencia indicadores de posible daño orgánico cerebral y se encuentra debajo del promedio asociado a una de privación socio cultural. Concluye, que después de evaluar a la menor presenta: Episodio depresivo leve o moderado F32.1, presenta cierta dificultad para continuar con sus actividades continuadas cotidianas, sociales temores y miedos. Evento violento de trata. Personalidad en proceso de reestructuración por su edad. Vulnerabilidad y riesgo moderado debido a que es menor de edad, no cuenta con recursos de afronte. Presenta a la fecha indicadores psicológicos de afectación emocional relacionados a hecho de trata. Y, se recomienda brindarle medidas de protección a la menor. Se realiza transferencia al área de psicología y psiquiatría del "hospital Víctor Ramos Guardia de Huaraz", por los síntomas que presenta.

Al examen del perito, este precisa que encontró en la menor episodios depresivos de leve a moderado, su inteligencia era por debajo del promedio asociado a una privación socio cultural, pues la menor llegó solo al cuarto grado de primaria por la situación económica que tenían los padres y porque en el colegio le empezaron hacer bulling, el

evento violento está referido a que fue retenida en contra de su voluntad utilizándola para el comercio sexual y ello le impide continuar con sus actividades sociales y cotidianas, presenta temores y miedo, los indicadores que llevaron a determinar este riesgo es por la misma edad que tiene que le impide tener mecanismos de afronte para estas situaciones difíciles como lo haría un adulto. Se sugirió sea derivada para que reciba tratamiento pues cuando hay personas en estado depresivo leve a moderado o moderado grave, éstas pueden tener ideas a suicidas. Precisa, que existía afectación emocional que es parte de la afectación psicológica que es un todo, también están incluidas la afectación psicológica, la afectación cognitiva, conductual, emocional, fisióloga, volitiva. Cuando se hace la entrevista psicológica, se observó que la menor presentaba esta conducta relaciona al evento delictivo, ya que le obligaban a tener relaciones sexuales y era utilizada en el comercio sexual, fue retenida contra su voluntad. Y, por ello, la conclusión sería que presenta afectación emocional relacionados a los hechos de denuncia, esto es que fue encontrada y ayudada porque fue obligada y encerrada para tener relaciones sexuales, y la evolución fue realizada solo en relación a estos hechos y no a otros.

Examen de la trabajadora social T1.
Respecto del Informe Socio-económico N° 03-2017-MIMP/PNVFS-CEM-HUARAZ/TS-TMPP. de la agraviada A. de 17 años de edad y domicilia en el Distrito de Independencia – Huaraz. Se realizó la evaluación socioeconómica de la agravada, advirtiéndose que la menor vive con sus padres y su hermana menor A2. Respecto de su situación socioeconómica, la progenitora de menor se dedica a labores domésticas y eventualmente a la elaboración de prendas de vestir –polleras, percibiendo la suma de S/. 35.00 soles semanales. El padre de la menor se dedica a labores agrícolas de auto consumo y a la crianza de animales menores para el consumo familiar, la menor cuenta con el seguro social de salud – ESSALUD. Concluye, que la menor es carente social, pues presenta retraso escolar. Procede de un de un hogar pobre, pues su capacidad de gasto per cápita es inferior al costo de la canasta básica de consumo (línea de pobreza). La menor es pobre multidimensional en base al valor del índice de pobreza multidimensional (IPM) pues presenta carencias en múltiples dimensiones. Concluyendo, que la agraviada A. se encuentra en situación de vulnerabilidad social por razones de pobreza y victimización, condición que afecta su bienestar y desarrollo integral.

Al examen la perita precisa que, ha utilizado los parámetros de medición de la línea de la pobreza del Instituto Nacional de Estadística e Informática del Perú y la metodología de la privación social validada por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, también el método de la pobreza multidimensional adaptado por el Ministerio validado en otros países y el programa nacional de las naciones unidas que finalmente son insumos para clasificar la indefensión o la desventaja social de una persona. La metodología de línea de pobreza que utiliza el I.N.E.I. sirve para medir la pobreza de los hogares del Perú que es cuantitativa y se basa en el costo de la canasta básica familiar o la canasta de consumo familiar, y diferencia cuando una persona es pobre y no pobre, y la metodología de privación social mide los accesos sociales a los derechos sociales relacionados con el acceso a los servicios básicos, como la educación, la salud, la vivienda y otros. Y, en el

caso concreto los ingresos monetarios que posee la familia de la menor ascendía a S/. 35.00 soles semanales y S/. 350.00 soles mensuales que generaban los padres de la menor, se evidencio carencia económica, social y deserción escolar en la menor, y se llegó a establecer que la menor pertenecía a un hogar pobre en base de los ingresos que poseía la familia, pues éstos eran por debajo del monto de la canasta básica. Además, precisa que la vulnerabilidad social se da por diversas razones, en este caso se dio por razones de pobreza dela menor y en este momento no contaba con el seguro al SIS la menor, y si vienees cierto hay programas sociales en el Perú, pero hay pobreza, y el ser humanoes un ser integral, pues una persona menor de edad también es vulnerable si trabaja en los bares atendiendo, pese a que recibía mensualidad pues es un sub empleo, lo que es riesgoso y ello lo convierten en vulnerable.

Examen del perito químico PQ.
Respecto del Informe Pericial Forense de Examen Toxicológico sobre una muestra de una sustancia liquida amarilla, compatible con orine de H, el cual al examen toxicológico resulto negativo y marihuana positiva, dosaje etílico0,50 g/l - estado normal. Concluyendo que la muestra analizada dio resultado positivo para Marihuana y estado normal para dosaje etílico.

Examen del perito biólogo forense PV.
Respecto del Informe Pericial de Biología Forense, sobre (01) Una colcha polar, color celeste y azul con motivos floreados muy sucia mal oliente, con restos terrosos, manchas amarillentas y blanquecidas cerca de los bordes, y (01) Una frazada de lana de colores verde, rojo, amarillo y gris, con diseños de cuadros tipo escalera, de 1.8 x 1.25 m, sin manchas biológicas aparentes. Al examen de laboratorio, ambas muestras dieron negativo para manchas hemáticas. Para manchas espermatológicas de Bioquímico (fosfatasa acida) dio positivo la colcha polar y se observó regular cantidad de espermatozoides (cabeza y colas), y negativo para la frazada. Se concluyó que, en la colcha y frazadas no había restos de sangre. En la colcha se halló restos de semen y espermatozoides, y en la frazada no determinándose presencia de restos seminales y espermatozoides. Además, no se encontró ningún otro indicio biológico de interés criminalística.

Examen del perito AV.
Respecto del Informe Pericial de Análisis Digital Forense N°025-2018, sobre un cargador de celular color negro BITEL y el celular táctil color negro SAMSUNG queno contiene memoria expandible tipo micro SD, cuya titularidad se desconoce. Realizado el examen se verifico que, el SIMCARD o CHIP encontrando en el equipocelular marca SAMSUNG con numero de IMEI impreso 356852044098048, se halló la siguiente información: 129 número de contacto de la agenda telefónica, nombre del proveedor del servicio de telefonía MOVISTAR, se encontraron 359 registros de mensajes de texto entre mensajes de chat y mensajes de correo electrónico, se encontraron 12,166 imágenes, se encontraron 516 registros de llamadas entre el 20de setiembre del 2017 al 04 de octubre del 2017, se encontró 359 registros de mensajes de texto, se halló cuenta de correo electrónico vinculada

al dispositivo móvil.

Examen de la Psicóloga IR.

- Respecto del **Protocolo de Pericia Psicológica N° 008313-2017-PSC**. sobre la menor A. de 17 años de edad y domiciliada en Ancash, Huaraz, Independencia, quien refiere que la llevaron a trabajar con engaños para vender emoliente, pero era para tener relaciones sexuales con desconocidos, pero no todos le han pagado y eran amigos del señor Cesar, algunos le pagaban y otros no, y por eso ha denunciado. Refiere haber estudiado hasta el cuarto de primaria, pues no le gustaba el estudio. Ha trabajo antes en una cebichería, donde también vendían chuchuguasi, y luego el 25 de setiembre se fue a trabajar para vender emolientes donde el señor le ofreció pagar S/. 450.00 soles mensuales, pero no fue así y éste la ofrecía a sus amigos para tener relaciones sexuales, algunos le daban dinero y otros no le pagaban nada. Agrega, que estaba trabajando en un restaurant donde le pagaban S/. 300.00 soles y luego se fue a la casa del ese hombre.

  Al examen de la menor, ésta denota ser una persona emocionalmente tranquila, inmadura, inestable, cambiante en sus emociones e impulsos, con baja autoestima, insegura, ansiosa dependiente, con necesidad de afecto, aprobación y seguridad con poca tolerancia a la frustración, escasos recursos de mecanismo de defensa para enfrentar situaciones difíciles y conflictiva que se le pueden presentar, con dificultad en cuanto de toma de decisiones. Concluye, que la menor presenta conflicto de interés y no presenta evidencia de indicadores significativos de afectación Psicológica, cognitiva ni conductual asociado al motivo de denuncia. Posee u estado depresivo leve situacional, pues expresa gestualmente sentimientos de tristeza.

  Al examen la perita precisa que, el estado depresión situacional de la menor es porque presentaba sentimientos de tristeza asociados al evento que había sufrido, estaba más que triste, estaba molesta. Agrega la perita, que existía coherencia en lo que ella relataba, era creíble que los hechos que motivaron hacer su denuncia porque indica que ella fue contratada para vender emoliente y con engaños la llevaron, la encerraron en un local donde además se veía obligada a tener relaciones sexuales con personas desconocidas. El evento depresivo leve, altera las emociones por eso se expresa con tristeza, con amargura, pero las emociones ya se alteraron entonces de hecho han diagnostico afectación emocional, pero ese diagnóstico no es como para decir que tiene una afectación psicológica cognitiva y conductual, por eso es que no se concluye de esa manera, pero si se menciona que tiene el estado depresivo leve situacional.

  Respecto del **Protocolo de Pericia Psicológica N° 002436-2018-PSC**, de A. de 18 años de edad, realizada con fecha 28 de marzo del año 2018 para verificar su inteligencia y tendencia a la mentira. Al ser examinada, no se evidencia indicadores de alguna lesión orgánica cerebral, psicométricamente evidencia nivel intelectual inferior al término medio con una puntuación de 11 en el test de RAVEN. Su personalidad, es altamente inestable con tendencia a la extroversión presentando procesos aerodinámicos fuertes, equilibrados y lentos, con tendencia a la mentira u ocultar información. Y, después de evaluarla esta presenta: Nivel intelectual inferior al término medio examinada con tendencia a la mentira o a ocultar información. Examinada refiere, que en su último trabajo fue engañada y abusada sexualmente.

Personalidad altamente inestable, con tendencia a la extroversión. Presenta vulnerabilidad o riesgo por tener débil barrera de apoyo emocional.

Al examen la perita precisa que, se solicitó que en relación a la Pericia anterior Nº 833-2017 se practique el nivel de inteligencia de la agraviada, así como si se advierte manipulación o tendencia a la mentira por parte de la agraviada, concluyendo que la examinada tiene el nivel intelectual inferior al término medio y también presenta tendencia a la mentira y a ocultar información, pero dicha tendencia a la mentira en la agraviada, es asociado a su vida y no al hecho. además, por ser su personalidad es inestable, cambiante es fácil de manipular y de convencer, no es una persona arraigada, equilibrada, decida y estos hechos la hacen vulnerable, tener autoestima baja y es manipulable, por eso es que ella acude y es convencida de hacer otros hechos que de repente ni siquiera estaba de acuerdo.

Examen de la perita SC

Respecto de la Prueba de ADN Nº 2018-481, sobre muestras de sangre e hisopado vaginal de Y.L.H.C. en relación al Informe Pericial N° 2017000184 con código de ADN-2018-481 V SG, ADN-2018-481 V E1. También, sobre una muestra Colcha polar de color celeste y azul con motivos floreados, una frazada de lana de colores verde, rojo, amarillo, gris con diseño de cuadros, con código de laboratorio: ADN-2018-481 E1, ADN - 2018-481-E2. Asimismo, sobre muestras de H de sangre e hisopado balano prepusial en relación al Informe Pericial N° 2017000182, con código de laboratorio: ADN-2018-481 S1 SG y ADN-2018-481 S1 E1. Igualmente, sobre las muestras de B de sangre en papel filtro e hisopado balano prepusial en relación al Informe Pericial N° 2017000183 CON código de laboratorio: ADN-2018-481 S2 SG y ADN-2018-481 S2 E1.

a) Realizado el analizando, los resultados obtenidos son los siguientes: La muestra registrada con código de laboratorio ADN-2018-481- V SG (sangre en papel filtro) que pertenece a A, se obtuvo un perfil genético STR autosómico.
b) En la muestra registrada con código de laboratorio ADN-2018-481 S1 SG (sangre en papel filtro) que pertenece a H, se obtuvo un perfil genético STR autosómico.
c) En la sangre registrada con código de laboratorio ADN-2018-481-S2 SG (sangre el papel el filtro) que pertenece a B, se obtuvo un perfil genético STR autosómico.
d) Los perfiles genéticos de la muestra registrada con ADN-2018-481-E1 que corresponde al hisopado vaginal obteniendo, el perfil genético completo en el cual se evidenció el cromosoma sexual obtenido, y el perfil genético de ADN-2018-481-S1-E1 que corresponde al hisopado balano prepusial del individuo Sánchez Lucero, se evidencio perfil genético completo y se evidenciada el cromosoma sexual de la muestra registrada con ADN-2018-481- S2-E1 que corresponde al hisopado balano prepucial del individuo B igualmente se obtuvo el perfil genético completo, la muestra registrada como ADN-2018-481-E1 que corresponde a la colcha polar de color celeste con motivo floreados se obtuvo una muestra del perfil genético en el cual se observa el cromosoma es exclusivo del individuo de sexo masculino, la muestra registrada ADN-2018-481-E2 que corresponde a la frazada de lana de color verde, rojo, amarillo, gris, con motivo de cuadros, se obtuvo también la mescla con presencia del cromosoma sexual y que exclusivo del varón.

Al examen de las peritas, éstas precisan que se trabajo en muestras de diferentes individuos. En este caso del individuo con iniciales A. se extrajo muestra de sangre e hisopado vaginal, y en cuanto a evidencias se analizó una colcha polar y una frazada de lana, y también se examinaron muestra de sangre e hisopado balano prepucial de H., y de B., consistente en sangre e hisopado balano prepucial, y de todas estas muestras se obtuvieron el perfil genético. En el caso de A. la muestra de sangre de papel filtro fue calificada como ADN-2018-481-BSG y la muestra de hisopado vaginal se codifico como ADN-2018-481-BE1, la colcha polar de color celeste azul fue calificado como ADN-2018-481-E1, la frazada de lana se codifico con ADN-2018-481-E2, y las muestras de H de sangre en papel filtro fue codificada como ADN-2018-481-S1-SG y el hisopado balano prepucial como ADN-2018-481-E1. Finalmente, la muestra de Sergio LuisRomero Aquiño de ssangre en papel filtro fue codificada como ADN-2018- 481-S2-SG y el hisopado balano prepucial como ADN-2018-481-S2-E1.

Sobre los resultados de estas muestras codificadas, se encontró las siguientes coincidencias:

e) La muestra ADN-2018-481-BSG de sangre de A. al ser cotejada con la muestra codificada como ADN-2018-481-E1, que corresponde a la colcha polar de color celeste azul, se concluyó que hay una de probabilidad de homologación de 99.9999%.

f) Asimismo, la muestra analizada ADN-2018-481-SG que corresponde a A. cotejada con la muestra de ADN-2018-481-E2 que corresponde a la frazada de lana, la homologación fue de 99.999%.

g) También se cotejo la muestra ADN-2018-481- S1-SG que corresponde de la muestra de sangre de H. y la muestra con código ADN-2018-481-S1-E1 que corresponde al hisopado balano prepusial de la misma persona dando una probabilidad de homologación de 99.999%.

h) Respecto del cotejo de la muestra de ADN-2018-481-S2-SG que corresponde a B. con la muestra con código ADN-2018-481-S1-E1 que corresponde al hisopado balano prepucial de la misma persona, se concluyó que la probabilidad de homologación es de de 99.999%.

i) El cotejo de la muestra ADN-2018-481-S2-SG que corresponde a la sangre de B., con la muestra de ADN-2018-481-E1 que corresponde a una colcha polar concluyo con una probabilidad de homologación de 99.999%.

j) El cotejo de la muestra ADN-2018-481-S2 que corresponde a sangre de B., con la muestra de ADN-2018-481-E2 que corresponde a la frazada de lana, su homologación es de 99.99%.

k) El análisis a nivel de cromosomas de aplotipo de la muestra ADN-2018-481-E1 que corresponde al hisopado vaginal de A. con la muestra de sangre de H., concluyo con una homologación de 99.999%.

l) Se homologo las muestras de ADN-2018-481-S2-SG que corresponde a la A., con la muestra ADN-2018-481- que corresponde a la colcha polar, se obtuvo una probabilidad de 99.999%.

II) La homologación del ADN-2018-481-S2-FG de A., con la muestra de ADN-2018-481- E2 que corresponde a una frazada de lana, dio una probabilidad de

99.999%.

6.3. PRUEBA DOCUMENTAL

- **Acta de intervención policial.**

En la cual se constata que a horas 00:45 de la madrugada del día 05 de octubre del 2017, el SO3 PNP AM y personal de Serenazgo, fueron comunicados de acto de violación sexual suscitado en la Av. Villón frente al colegio Santa Rosa de Viterbo y apersonados por la Av. Simón Bolívar fueron alertados por una persona de sexo femenino, quien dijo llamarse A. de 17 años de edad, quien afirmó haber sido víctima de abuso sexual por parte de dos personas de sexo masculino, quienes le habían hecho beber cerveza para posteriormente en contra de su voluntad abusar sexualmente, habiendo estado encerrado en un ambiente con candados y éstos se encontraron en una vivienda ubicado en la Av. Pedro Villón, frente al colegio Santa Rosa de Viterbo, para luego presentes se observó que en este lugar funcionaba el restaurant "La Candelaria", donde habían dos personas de sexo masculino que salían de la misma, a quienes la menor agraviada los sindico como los responsables del hecho ilícito a su persona, procediendo a su intervención policial y se les identificó como a B. y H., quienes se le traslado a la CIA PNP Tacllán para continuar con las diligencias respectivas.

Acta de registro personal de H.
En la cual consta, haberse registrado a H, a quien se le encontró un billete de S/. 100.00soles, un billete de S/. 50.00 soles, 04 monedas de S/. 0.50 soles, 05 monedas de S/. 0.10 nuevos soles, una billetera marca Tommy Hilfiger color marrón, una correa marca tolgos color crema, 02 tarjetas de crédito (visa), 01 de Interbank, 01 de BCP; 01 audífono marca LG, dos hojas pequeños con numero de celular 975247658, 992646613, 01 tarjeta policial de números telefónicos departamento turismo Huaraz, 01 tarjeta superintendent of schools.

Acta de comunicación fiscal al defensor público.
En la cual consta haberse procedido a comunicar al defensor público JT la detención de B. y H., quienes requerían defensa técnica.

Acta de entrega y recepción de bienes su formato A-6 y cadena de custodia.
En el cual consta, haberse recibido de la menor A. una (01) una mochila de tela color rosado con plomo de tres compartimientos, la cual se procede abrir y conteniendo en su interior (01) un cargador de celular de color negro, marca bitel, (01) un celular táctil de color negro, marca SAMSUNG, que según refiere la menor le quito a B, porque quería seguir abusando de ella, también se observar prendas de vestir: (01) pantalón rojo, (01) blusa color verde (01) pantalón color azul (ambos elasticados), (02) ropas interiores de color fuxia y lila, prendas que se encontraron en el compartimiento principal, quien señala que las prendas le corresponden. Asimismo, en el compartimiento medio se encontraron 02 DVD´s (01) con descripción (DJ. TAVO PAGGAE, TONERO, MEGAMIX) y (02) con descripción (DEYVIS OROSCO) y (06) CD´s con películas diferentes y (05) CD´s de diferentes músicas, (01) una billetera morada fuxia con rayas amarillas y turquesas en el cual se encuentra un USB de 4GB y 03 tarjetas (llaveros) con figuras de cantantes deterioradas (01) una

pulsera. En el tercer compartimiento se encontró una pulsera negra (02) toallas higiénicas (nosotras) (01) billete de 50 soles de serie A99736355, recepción que hizo en presencia de la Representante del Ministerio Público.

Acta de inspección técnico policial.
En el cual se precisa que, haberse realizado una inspección en el inmueble de material rustico (adobe, barro y piedras, con fachada de yeso, deteriorado con yeso y pintura de verde agua con techo de eternit, con puertas de fierro, pintado de color blanco, de vidrios tipo catedral, para ingresar dicho inmueble cuenta con unas rejillas de fierro (también de fierro) cuenta con un pequeño comedor de 7.0 x4.0 metros aproximadamente, y junto al mismo se aprecia un servicio higiénico de 1.0 x 3.0 metros, apreciándose en su interior sanitarios (wáter completo en mal estado de conservación) y leñas de eucaliptos amarrados, asimismo junto al S.H una caja de cerveza (BRAHAMA) 02 cajas de botella (coca cola) vacías, indicando que dichos SS.HH. cuenta con una puerta de madera pintado de color cauba en mal estado de conservación. Procediendo a ingresar por el corredor lado derecho, se aprecia una habitación de 3.0 x 4.0 metros aproximadamente, en dicho ambiente se aprecia (16) jabas de huevo acondicionado tipo bancas, un sillón de madera grande, color marrón, quien según refiere el detenido B., que dicho inmueble le pertenece por ser herencia y que lo utiliza como sala, seguido en dicho ambiente se aprecia un siguiente ambiente que tiene como acceso una puerta corrediza de aluminio y draybol, una manija de aluminio, en cuyo interior se aprecia un ambiente de 4.0 x 4.0 metros aproximadamente, se aprecia un sillón de tela de color marrón en mal estado de conservación, una cómoda de melanina de 06 divisiones cerradas, un estante con estructura de madera complementada de vidrio trasparente, en el interior se observa utensilios de cocina, frascos de pintura, platos descartables con restos de comida (papas fritas y comidas) se aprecia dos cajas de cerveza (10) botellas con contenido y (13) botellas sin contenido, asimismo se aprecia el piso regado con restos de cerveza y un recipiente de color amarillo (tazón), el cual contiene una botella y un vaso roto, en la cómoda de 06 cajones en su interior se aprecia prendas de vestir en desorden pertenecientes a una persona masculina y prendas con manchas de pintura tiradas en el piso, sobre la cómoda también se aprecia platos descartables con restos de comida, como también un televisor de colores, marca LG, un DVD color negro (DVD 2850) 05 vasos de vidrio.

Se deja constancia en esta acta, que la menor A. cogió e hizo entrega de un CD color blanco con una porta CD trasparente y celeste, la cual refirió contenía películas pornográficas y que el detenido B. la obligaba a ver en momentos que hacia ingresar a diferentes compañías (varones) y obligarles a tener relaciones sexuales, lugar donde se encuentra desde el 25 de setiembre del año 2017, trabajando por obligación por el denunciado.

Acta de identificación de persona.
En la cual consta, la plena identificación de la menor agraviada A. de 17 años y de los detenidos B. a quien la agraviada, lo conoce como "CESAR" y a H, a quien conoce como "PELUCON", de quienes no sabía sus nombres.

Oficio N° 8399-2017-RDJ-CSJA-PJ.

El cual precisa que los acusados H. y B. no registran ANTECEDENTES PENALES.

Acta de deslacrado, verificación y trascripción de evidencia fílmica, generación de código de seguridad y lacrado.

En el cual consta, el deslacrado, verificación y trascripción de evidencia fílmica, generación de código de seguridad y lacrado de (01) sobre manila, debidamente lacrado con cinta adhesiva transparente, con sus formatos ininterrumpidos de cadena de custodia (A-6 Y A-7), ROTULADO M3-CD, rubrica y post firma. Se verifica el contenido del sobre, conteniendo un (01) dispositivo de almacenamiento óptico DVD-R, sin nombres y marcas seguidamente se inserta el disco en la computadora, para verificar mediante el programa software Hélix 3 pro con certificado gratuito, con la finalidad de identificar y obtener el número de serie y otros detalles digitales del dispositivo de almacenamiento óptico, arrojando la serie "serial-number 2F83-1655, conforme se corrobora.

Acto seguido, se procede a visualizar el contenido, consistente en dos archivos – carpetas, describiendo y trascribiendo solo los detalles de interés en la investigación criminal, el cual contiene 14 carpetas de material pornográfico conforme se aprecia en las capturas de imágenes que se plasman en el acta. Asimismo, después de ser visualizado el disco DVD se procede a introducir en otro sobre manila.

Acta de deslacrado, verificación y visualización de equipo de celular.

En el cual consta, el deslacrado de un (01) sobre pequeño color blanco, debidamente lacrado con cinta adhesiva trasparentes con sus formatos ininterrumpidos de cadena de custodia (A6 y A7) rotulado con un cargador de celular color negro bitel y un celular táctil color negro Samsung, rubrica u post firma (sello) SG, fiscal provincial de la sexta FPPC-Huaraz, rubrica e impresión dactilar con DNI N° 80 rubrica y post firma (sello) EMC SOT2 PNP, rubrica e impresión dactilar (HELOIDA) una rúbrica e impresión dactilar con DNI N° 31, se procede a des lacrar y verificar el contenido del sobre, de donde se tiene un cargador de celular color negro Bitel y un celular Táctil , color negro con franja anaranjada marca Samsung IMEI 356852/04/409804/8 con tarjeta SIM 4GLTE con número 4021703665575, en este acto el investigado B. en presencia de su abogado señala que es de su propiedad de dicho equipo y cargador.

Seguidamente, se procede a encender el equipo celular y se aprecia una carpeta de llamadas entrantes, salientes y perdidas, además de mensajes. Posteriormente, se procede a introducir el equipo celular en sobre manila.

Acta de constatación policial.

En la cual se constata el lugar denominado en el Restaurant "La Candelaria", ubicado en Av. Villón N° 1066- Villón Alto, frente de las puertas del Colegio Santa Rosa de Viterbo, con la finalidad de indagar sobre la titularidad y propiedad de dicho negocio. Se constata, que el propietario legal de dicho inmueble son GRY (fallecido) y la señora C, y se encuentra inscrito en los Registros Públicos.

Acta de nacimiento de la menor agraviada A.
En la cual consta, haber nacido el 22 de diciembre del año 1999 en el Distrito de Independencia, Huaraz – Ancash, su nombre A, sus padres NL y LY, y domiciliada en Independencia – Huaraz.

Oficio N° 0245-2017-SUNAT/6G0930 y la Ficha de RUC 10806216289.
En el cual consta que B. posee el RUC N° 10806216289, inscrito como persona natural, sin negocio, estado de contribuyente activo, condición de contribuyente: habido. Y, y H posee el RUC N° 10066245832, se encuentra inscrito como persona natural con negocio, estado del contribuyente Baja de Oficio, condición del contribuyente No hallado otros motivos.

Visualización de CD, con su rotulo y cadena de custodia.
En el cual consta, el sellado y lacrado del disco DVD 255-2017 en ORIGINAL que contiene el video de la entrevista única, por la presunta comisión del delito de trata de personas. Asimismo, consta el Formato A-6, rótulos de indicios/evidencias/ elementos recogidos (cadena de custodia), numero de Hallazgo, muestra 03, cantidad uno. Dicho video al ser visualizado, en su totalidad contiene películas de contenido pornográfico.

Declaración jurada formulada por la agraviada A.
En la cual la agraviada A., declara bajo juramento haber gastado la suma de S/. 500.00 soles para cubrir gastos de movilidad, para las atenciones en sede fiscal, medicina legal, así como seguimiento legal que se viene desarrollando en el proceso que sigue por Trata de Personas ante el poder Judicial y otros.

Acta de requerimiento y acuerdo sobre Terminación Anticipada de Proceso.
Por la cual, el Ministerio Público hace de conocimiento del Juzgado de Investigación Preparatoria, el acuerdo sobre Terminación Anticipada de Proceso arribado con H sobre pena y reparación civil, en el proceso seguido por el delito de Contra la libertad sexual, en la modalidad de Usuario – Cliente, en agravio de la menor A.

Se precisa y analiza en dicha acta de acuerdo, todos los elementos de convicción producto de los actos de investigación realizados en la etapa preliminar y preparatoria que sustentan el acuerdo, sobre los cuales H no ofrece cuestionamiento y acepta los hechos tal cual han sido plasmados en el Acuerdo Provisional, esto es que estuvo tomando licor en el Bar de B. y por este motivo ha mantenido relaciones sexuales con la menor agraviada A. a quien se le había ofrecido pagar, pero no recuerda el monto del dinero que ofreció porque estaba un poco mareado, y que no llego a pagar por las relaciones sexuales que mantuvo con ella, pero si por la cerveza que consumió en la suma de S/. 50.00 soles que pago a la menor. Y, se constata en esta acta que la pena acordada es de 03 años con 09 meses de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución, por el periodo de prueba de 02 años, además debe cumplir con las reglas de conducta del artículo 58° del Código Penal, y al pago de la suma de S/. 800.00 soles por concepto de reparación civil, en favor de la agraviada A.

Resolución N° 09 – Sentencia Anticipada.
En la cual, el Juez de Investigación Preparatoria órgano se pronuncia por el acuerdo respecto del Proceso de Terminación Anticipada propuesto por el Ministerio Público y Alfredo Sánchez Lucero, derivado del proceso seguido por delito de Contra la libertad sexual, en la modalidad de Usuario - cliente, previsto en el artículo 179-A del Código Penal, en el cual luego de realizar el análisis correspondiente, se aprobó dicho acuerdo y se condenó a H. a 03 años con 09 meses de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de dos años sujeto a reglas de conducta y al pago de la suma de S/. 800.00 soles por concepto de reparación civil, en favor de la agraviada A.

Resolución N° 14.
La cual declara consentida la Resolución N° 09 que condena a H. y dispone se cumpla con oficiar a la autoridad competente para remisión de los boletines y testimonios de condena y formar el cuaderno de ejecución.

Lectura de acta y visualización de CD que contiene entrevista única en Cámara Gesell de la agraviada A. 05.10.2017.
En la cual la menor A. al ser entrevista refiere que tuvo relaciones sexuales en varias oportunidades con el "Pelón", cuyo nombre es H, y por ello le pagaba al señor "Sapo". Precisa, que estaba buscando trabajo y cuando estaba parada en "Z bus" llegó Sergio y la fastidió, diciéndole a quien buscaba, contestándole que buscaba trabajo y por ello le dijo Sergio que su amigo necesita para que trabaje en un bar como mesera en un Restaurante, aceptando la propuesta y se fue a trabajar, ello fue como el día 25 de setiembre, y antes que se escape de la casa estuvo en un cuarto encerrada con candado, y también cuando estaba encerrada llevó a tres amigos, entre ellos a su amigo "Sapo" de quien no se acuerda su nombre, otro tenía un tatuaje en el cuello como de un arma, y había otro que tenía la cara cortada en su cachete como una "x", y una cuarta persona que tenía tatuajes en el muslo, en el hombro y las manos, pero con uno de ellos solamente fue obligada a tener relaciones sexuales y su nombre es "Hugo", y por ello le pagaron al señor Soto la suma de S/. 40.00 soles, pero a ella no le dieron dinero, también no le daban de comer y una vez cuando le reclamo que si no le daba de comer se iría, éste le compro desayuno. Precisa, que el 04 de octubre todo el día estuvo en el cuarto y el señor Soto era quien le compraba su comida en la calle y siempre lo vigilaba, y por la madrugada a horas 02.00 del día 05 de octubre se escapó cuando estaban tomando el señor "Sapo" y "H", éste último es de pelo largo, y con quien fue obligado a tener relaciones sexuales este día, diciéndole que cada vez que el señor que tenía que hacerlo, sino le pegaba y por ello pagaron a "Sapo" la suma de S/. 20.00 soles, pero a la menor no le dieron nada, y cuando se escapó se llevó la suma de S/. 50.00 soles del pago de la cerveza y el celular de "Sapo" para llamar a su mamá y cuando lo estaba haciendo tres chicos lo ayudaron y les dijo que la habían violado, quienes llamarón al Serenazgo. Precisa, que el señor sapo cobraba por adelantado y decía, "si quieres tener relación sexual con mi muchacha primero tienes que pagar sino no todavía", le pagaban a él y a ella no le daban la plata, además que el señor sapo le propuso llevar para que trabaje en un restaurant de su hermana, pagándole la suma de S/. 450.00 soles, y por

ello fueron al restaurad, pero fue un engaño pues el "Sapo" la llevo a la casa de él.

Respecto del día 05 de octubre la menor refiere que, llego el señor sapo primero y luego llamó por celular al señor H para que vaya a su casa porque tenía una chica, refiriéndose a ella, y cuando llegó le hicieron tomar dos botellas de cerveza, pero después no quiso tomar porque vomitaba y le dolía el estómago. Posteriormente, el señor H se sentó a su lado vino a sentarse a mi lado me abrazaba, la abrazo y le propuso tener sexo y que le pagaría, y al negarse se molestó y luego le taparon la boca con una chompa, la amarraron a la cama y ella pateaba para defenderse, luego H y sapo le hicieron quitar su pantalón y le dijeron que se deje, y le hicieron sexo encima de una cama, echándose el señor H sobre ella, siendo ello como a las 11.40 de la noche, habiendo ocurrido algo igual días anteriores. Asimismo, éstos decían que no lo iba a denunciar, porque estaba asustada y se iría a su casa, pero ella decidió denunciarlos y por ello se escapó llevando su mochila.

- **Visualización del DVD del video de la entrevista única de A. 08.02.2018** La menor precisa, que en la entrevista anterior menciono haber tenido relaciones sexuales con el tal "pelón" de nombre Sergio H. Y, que cuando estaba buscando trabajo por Z bus, llegó Sergio con su amigo Hugo, quienes la fastidiaban, Manifestándole que estaba buscando trabajo y el amigo le dijo que la hermana de Sergio estaba buscando para que trabaje en un bar, como mesera en restaurante, y se fue con ellos el 25 o 26 de Setiembre, pero no la llevaron al Restaurar sino a la casa del sapo. Agrega, que a Sergio lo conoció como sapo, quien la encerraba y que el día de los hechos se fue a trabajar a las 07.00 de la mañana y volvió como a las
07.00 de la noche y trajo como a tres amigos, y que tomarían cerveza y por ello piden una caja a su hermana del Restaurant, y posteriormente cuando ellos estaban tomando H y el sapo aprovecho para escaparse, pero antes de escaparse fue obligada a tomar cerveza y a tener relaciones sexuales con H en una equina de un catre, quien le pago S/. 20.00 soles al señor Sapo, dinero que nunca le dio a ella, y durante el tiempo que ha estado en la casa del sapo ha tenido relaciones sexuales con otras personas y el señor sapo les cobraba a éstos adelantado, quien les decía si quieres tener relación sexual con mi muchacha primero tienes que pagar, y a ella no le daban la plata y cobraba S/. 20.00 soles**.** Y, el restaurar la Candelaria quedaba al otro lado donde vivía la hermana y la mamá del sapo, además de una chica y donde había una imagen de la virgen de la Candelaria, y también había un atrio donde había personas que trabajaban.

  Precisa que, para mantener relaciones sexuales con H. le taparon la boca y amarraron los pies y manos con dos cables de corriente porque se defendía, le quitaron su pantalón y todo, y luego Walter se hecha en su encima, luego antes de soltarla el sapo le pregunto si gritaría y como le dijo que no porque estaba asustada y se iría a su casa, pero luego cargo su mochila y se escapó.

  Lectura de declaración previa de EV.
  En refiere conocer a B. por ser su vecino y que durante los meses de setiembre a octubre del año 2017 éste trabajaba fuera, y nunca ha escuchado bulla o escándalos en su casa, y la casa de B es un restaurant y que conoce a H que que éste frecuentaba a B. y, que en la casa de éste no venden bebidas alcohólicas.

I. ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES.

7.1. Del Representante del Ministerio Público.

Postula que se ha acreditado la teoría del caso del Ministerio Público y la comisión del delito de Trata de personas previsto en el artículo 153º-B, concordado con el artículo 153ºdel delito de explotación sexual, con las agravantes previstas en el inciso 2), que resulta ser cuando la víctima es menor de edad y el inciso 6) cuando la explotación sexual proviene del delito de trata de personas. Precisa el Ministerio Público, que la menor de iniciales A. desde el 27 de setiembre al 05 de octubre del año 2017, cuando contaba con 17 años fue objeto de abuso sexual. Su edad se ha probado con el acta de nacimiento de la misma, que ésta ha nacido el 24 de noviembre del año 1999. También se ha acreditado que el acusado B capto a la menor agraviada en circunstancias que ella transitaba por la empresa Z bus, y conjuntamente con otros sujetos y engaños, le dijo que trabajara en un restaurant vendiendo Hayahuasca o emoliente, y que le pagaría S/. 450.00 soles, pero al llegar al lugar que era una casa ubicada en la av. Villón s/n – Huaraz, éste le ofreció que tuviera relaciones sexuales con los clientes desde el mismo día que fue captada, debiéndose entender el proceso de captación como el ingreso a la esfera del sujeto activo a la víctima, y por ello no le quedó otra alternativa a la agraviada que someterse a aceptar la explotación sexual y tener relaciones con los clientes. Es de precisar, que dicha aceptación en el delito de trata de personas es nula cuando es brindado por un menor de edad.

También ha quedado acreditado, el medio comisivo con la declaración de la agraviada brindada en Cámara Gessell, pues si bien es cierto en su momento la psicóloga señalo de que la agraviada tenía tendencia a la mentira, pero la psicóloga IA explicó claramente que el hecho de que ella tenga tendencia a la mentira, no significa que el hecho traído a juicio de trata lo sea, por lo tanto el dato que la agraviada fue captado con engaños y acogida en el cuarto del acusado que quedad al costado del restaurant "La Candelaria". Asimismo, para este acogimiento y otros medios comisivos que el Ministerio Público que ha planteado en este caso, hubo un aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad de la menor agraviada, lo que también se ha acreditado con la declaración de la mamá de la menor, NL, quien ha indicado que la agraviada hacía dos meses atrás que había venido a Huaraz, vivía con sus abuelos maternos y que ésta quería trabajar, situación de vulnerabilidad y de pobreza que ha sido relatada por la trabajadora social TP al precisar que la menor agraviada provenía de un hogar de pobreza y victimización por nivel cultural. También, la Psicóloga IP ha explicado en su Dictamen Pericial que la menor agraviada tiene una inteligencia por debajo del promedio, que es otra situación que la pone en condiciones de vulnerabilidad. También, su situación de bajo nivel cultural, inteligencia debajo del promedio ha sido resaltado por la Psicóloga IA, agregado a su edad ha puesto en desventaja a la agraviada, quien es proveniente del Caserío de Shecta y proveniente de una familia disfuncional, con nivel bajo de pobreza, bajo nivel cultural e inteligencia muy por debajo del promedio, dando lugar a que el acusado B. además de captarla, tenerla en su esfera de dominio, la acoge en su inmueble y la someta a explotación sexual.

Igualmente, la explotación sexual ha quedado probada con el testimonio de la

menor agraviada, quien ha señalado que el acusado la obligaba a tener relaciones sexuales con los diferentes personas a cambio de dinero durante su estadía en la casa del acusado, incluso parte de ese dinero le entregaba al acusado, lo que esta corroborado con los datos que brinda en Cámara Gessell, esto es que el día 05 de octubre del 2017 mantuvo relaciones sexuales con B. y H., este último dato ha quedado corroborado científicamente, porque la colcha que fue recogida y fue sometido a examen, y las Peritos de ADN luego de analizarla encontraron restos de semen de B. al 99,9%, por lo tanto se dijo que la menor mantuvo relaciones sexuales aquella noche con B., también está probado que aquella noche mantuvo relaciones aquella con H. también, pues los perito de ADN han explicado que el hisopado vaginal de la menor agraviada recabado el 05 de octubre, se encontró restos de semen que corresponden a B., homologando al 99.9%, lo que no cabe duda que la menor agraviada era sometida a explotación sexual. También ha quedado probado que para mantener relaciones sexuales la agraviada con los clientes, con la inspección técnico policial, ha hacia ver películas pornográficas, como se ha probado con el CD que se recogió en la escena del crimen, el cual al ser visualizo se observó una película con contenido netamente pornográfico, perversión ha sido trasladado en este hecho de trata de personas, donde H y B le practicaron relaciones sexuales a la menor agraviada, como lo ha señalado la agraviada en Cámara Gessell, pues el relato de la menor por su forma su forma, su nivel cultural, bajo nivel de inteligencia, no se puede esperar una narrativa tan específica o que lo escenifique, pues ello sería atentar con la dignidad de ésta, además el llanto que ella tuvo al momento de las relaciones sexuales por parte de estos dos sujetos, también fue trasladado al momento que decidió salirse llevando el celular de Romero Aquiño y los S/. 50.00 soles por pago de la cerveza. También, narra el ofrecimiento de dinero por parte de H para tener relaciones sexuales con ella, y al no querer fue obligada por B, asimismo se ha corroborado lo relatado por la menor agraviado con lo manifestado por H en el Proceso Especial de Terminación Anticipada, En el cual con todas las garantías del caso, acepto haber mantenido relaciones sexuales a cambio de dinero con la menor edad, dando lugar a que se le condene por el delito de usuario – cliente. Y, si bien es cierto en este juicio H ha negado haber pagado dinero, pero en la Fiscalía manifestó que mentía y mentía, y que era consciente de lo que había hecho. asimismo, el hecho de haberse liberado la agraviada del lugar y que estaba llorando, se ha visto relatado por el personal de Serenazgo, quienes encontraron a la menor llorando, con sus cabellos tapando su cara y ésta les relato que había sido víctimade violación sexual y de tocamientos.

Por otra parte, se ha probado que en la casa del acusado existía un ambiente vacío, que tenía solo banquitos de jabas de huevo y que la pared que dividía este ambiente con el cuarto donde ella se encontraba la agraviada algunas veces retenida, estaba con una puerta aparentando ser un solo ambiente que no tenía conexión, típico de los casos donde se presentan estos tipos de actos ilícitos, pues cuando salía a trabajar el acusado la dejaba encerrada con candado, no le proveía regularmente de alimento durante sus horas, también los peritos de criminalística ha manifestado que en este mismo una persona, comía, dormía, y defecaba, los que resulta ser actos indignos contra un ser humano, pues los peritos han señalado que habían

bolsas con restos de orina y restos defécales, señalando la menor que era de ella, lo que prueba que en este ambiente se la dejaban encerrada, y que haya tenido algunos momentos de libertad para que pueda salir, pero el hecho que estaba captada, era una persona vulnerable, que era una persona que venía siendo explotada en ese lugar, ha quedado probado. Por lo tanto, el Ministerio Público solicita se le aplique la pena minina prevista para este delito con sus agravantes que ya han sido mencionadas, esto es 20 de años de pena privativa de libertad.

7.2. **Dela defensa del actor civil.**

Precisa, que se ha acreditado los daños y perjuicio ocasionado a la menor agraviada A. habiéndose probado un daño extra patrimonial, daño a la esfera psicológica de la menor agraviada y ello ha quedado probado con el examen del perito psicóloga Ivonne Arroyo Rosales, quien ha manifestado que a raíz de los hechos suscitados la menor agraviada evidenciaba un estado depresivo leve, expresando sentimientos de tristeza, compatible con los episodios vividos. También se ha probado con el examen de le perito psicóloga IE, quien ha referido que la menor agraviada al ser evaluada presento suceso depresivo moderado con manifestaciones de dificultades para continuar con sus actividades cotidianas y sociales.

En este sentido, estando a que el artículo 92° del Código Penal establece que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena, justamente esta es la oportunidad para determinarla, por ello se solicita como monto indemnizatorio la suma de S/. 6,500.00 soles en favor de la menor agraviada.

7.3. **Dela defensa técnica del acusado.**

Precisa, que se ha mantenido incólume el principio de presunción de inocencia respecto del acusado y no ha logrado enervar dicho principio. En tal sentido, al amparo del artículo 398° numeral 1) del Código Procesal Penal, por inexistencia del hecho atribuido se solicita absolver de la acusación fiscal a B.. El Ministerio Público, ha atribuido que entre los días 25 de setiembre y 05 de octubre del 2017 se capto y se mantuvo cautiva a la menor de iniciales A. para explotarla sexualmente, sin embargo con las testimoniales de SH,EA, CA y OE, se ha esclarecido que el Restaurant La Candelaria, ubicado en la Av. Villón N° 1066 es un local donde se expende comida a pensionistas y se rinde culto a la virgen de la Candelaria, conocido y frecuentado por los ciudadanos de puno que residen en la ciudad de Huaraz, además cuenta con dos ambientes que comparte toda la propiedad familiar de los RA, así el restaurante y el depósito de Sergio y su familia no es un lugar desolado ni cerrado que permita mantener cautiva a una persona, de igual manera la propia agraviada ha referido en Cámara Gessell que en el lugar y día que libaron licor, pudo observar que a espaldas de la casa había un grupo de personas que construían una vivienda.

También respecto de la presunta captación atribuida al acusado, la fiscalía no ha presentado ni actuado prueba en juicio que dicha captación haya sido con la finalidad de explotación sexual, sin embargo también se tiene la declaración de la propia agraviada que refiere haber sido captado por B de manos de H, hecho que no se corrobora con ningún indicio periférico, lo cual es solo una historia, por tal razón al igual que el hecho de abuso sexual de la agraviada el 05 de setiembre es falso, pues conforme al Acuerdo Plenario Nº 2-2005 esta versión es única, no es coherente

y menos verosímil, pues conforme a las conclusiones de la perito IA y DR esta se precisa que la agraviada tiene tendencia a la mentira, por lo demás los excesivos medios probatorios actuados en juico, no tienen ningún norte ni de forma conjunta ni de forma individual. Por su parte, la Fiscalía ha realizado un ejercicio ilógico, al subsumir la norma a un hecho y no el hecho al tipo penal como corresponde, también con el acta de pre acuerdo, de terminación anticipada y conjuntamente con la declaración de H, quien ha referido en juicio que acepto la terminación anticipada por que era culpable de haber tenido relaciones sexuales con una menor, pero nunca dijo por ser cliente o usuario sexual del servicio que brindaba B, lo que lleva a concluir que H no sabía lo que firmaba en el acuerdo de Terminación Anticipada, ni lo leyó él ni su abogado. En este acápite se acepta la culpabilidad por el delito que se le imputa, pero el delito de trata de personas requiere necesariamente dos componentes en el plano de la realidad, la captación y la explotación sexual o laboral, ambos hechos solo se ha comprobado en la imaginación, pero sin sustento probatorio ni directo, ni por indicios. Por lo que, la defensa reitera la solicitud de absolución del acusado.

ANÁLISIS DE HECHOS PROBADOS, NO PROBADOS Y VALORACIÓN GLOBAL DE LA PRUEBA ACTUADA EN JUICIO ORAL.

A fin de resolver la imputación contra el acusado B, es necesario aplicar además de las normas penales sustantivas y adjetivas, los principios generales del derecho, la sana crítica, las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Asimismo, debe ser materia de análisis no solo la tesis de inocencia de la defensa de dicho acusado, con la finalidad de verificar con los medios de pruebas actuados en el juicio si se ha enervado o no el Principio de Presunción de Inocencia que le asiste a dicho acusado, sino también los términos de la imputación del Ministerio Público, esto es el delito Explotación sexual de menor de edad en un contexto de trata de personas, previsto en el primer párrafo del artículo 153°–B, concordante con el segundo, tercer y cuarto párrafo inciso 6) del Código Penal.

En tal sentido, de los medios de pruebas actuados **SE HA PROBADO** más allá de toda duda razonable lo siguiente:

QUE, LA EDAD DE LA AGRAVIADA DE INICIALES H.C.Y.L. AL 26 DEL MES DE SETIEMBRE Y 05 DE OCTUBRE DEL AÑO 2017, EN QUE ÈSTA REFIERE HABER SIDO OBJETO DE ABUSO SEXUAL, EN EL INTERIOR DEL INMUEBLE UBICADO EN AV. VILLON S/N, VILLON ALTO – HUARAZ - ANCASH, ESTA TENIA DIECISIETE AÑOS DE EDAD.

HECHO PROBADO:

- Con el **Certificado Legal Nº 008308-DL**, en el cual se precisa que la agraviada A. posee 17 años de edad.
- Con la **versión** en Cámara Gessell de la menor agraviada **A**. quien ha referido que, en la fecha del 05 de octubre del año 2017 en que fuera objeto de agresión sexual tenía 17 años de edad.
- Con los **exámenes** de los peritos **AA, YJ, TP** e **IA,** respecto del **Certificado**

Médico Legal Nº 008308-DL, Informe Psicológico Nº 129-2017/MMP, Informe Psicológico Nº 03-20177MIMP y **Protocolos de Pericias Psicológicas Nº 008313-2017-PSC** y **002436-2018-PSC,** en los cuales se precisan que, al mes de octubre del año 2017 la menor agraviada A. tenía 17 años de edad.

- Con el **contenido** del **acta de nacimiento** de la menor agraviada **A.** en el cual se precisa que dicha menor ha nacido el 22 de diciembre del año 1999 en el Distrito de Independencia y Provincia de Huaraz.

De lo que se desprende, que al 25 de setiembre y 05 de octubre del año 2017 en que la agraviada refiere haber sido objeto de explotación sexual, dicha agraviada tenía 17 años y 10 de edad, por haber nacido el 22 de diciembre del año 1999,

QUE, EL ACUSADO B AL 26 DEL MES DE SETIEMBRE Y 05 DE OCTUBRE DEL AÑO 2017, DOMICILIABA Y CONDUCIA EL INMUEBLE UBICADO EN AV. VILLON S/N, VILLON ALTO – HUARAZ – ANCASH. LUGAR DONDE FUNCIONABA UN BAR.

HECHO PROBADO:

- Con la **versión** de **H**, quien refiere que su amigo B le insistió que vaya a su casa donde tenía un bar, lugar donde tomo licor y fue intervenido el día 05 de octubre del año 2017 a las 12.00 de la noche.
- Con la **versión** de **CH,** quien conoce a B y refiere que este vive en un espacio chiquito del inmueble de la Av. Villón, donde existe el restaurant Candelaria.
- Con la **versión** de **CRA**, hermana del acusado B y propietaria del Restaurant La Candelaria, ubicada en la Av. Villón, donde hicieron un espacio chiquito para que viva su hermano el acusado, quien refiere que viva su hermano.
- Con la **versión** de **OE**, cuñado del acusado B, quien refiere que el inmueble de la Av. Villón, el cual ha sido dividido entre los hermanos de su esposa CRA, funcionando en uno de ellos el restaurant Virgen de la Candelaria que conduce su esposa y en otro lado vive su cuñado B, y que entre el restaurant y la casa de su cuñado existe una puerta de acceso entre estos.
- Con el **examen** de perito **SS,** respecto del **Informe de Inspección Criminalística Nº 236/2017,** practicado en el inmueble ubicado en la Av. Villón s/n – Huaraz, en el cual se precisa sobre la existencia de un bar en cuyo margen superior se observa la inscripción La Candelaria, y al lado otro local comercial tipo bar y/o cantina, en el cual se realizó la inspección criminalística, en el cual existía dos ambientes, el primero donde existía javas vacías de huevo a modo de bancos y el segundo a modo de dormitorio. Y se concluye en dicho informe, que el local inspeccionado tiene características compatibles a las de un local clandestino dedicado al expendio de bebidas alcohólicas.
- Con el **contenido** del **acta de inspección técnico policial,** realizado en el inmueble del acusado B, en el cual en un primer ambiente se observa 16 javas de huevos acondicionados tipo bancas, y en un segundo ambiente se encontraron dos cajas de cerveza, 10 botellas llenas y 13 botellas vacías.
- Con la **versión** en Cámara Gessell de la menor agraviada **A.** quien ha referido que fue llevada por el acusado B. a su casa, lugar donde se vendía cerveza y el acusado con H la hicieron beber cerveza.

De lo que se concluye, que efectivamente del 26 de setiembre al 05 de octubre del año 2017, el acusado B domiciliaba en el inmueble ubicado en Av. Villón s/n, – Huaraz – Ancash, lugar donde funcionaba un bar y se expendía bebidas alcohólicas.

QUE, H. EL DIA 05 DE OCTUBRE DEL AÑO 2017, HA SOSTENIDO RELACIONES SEXUALES CON LA AGRAVIADA A. A CAMBIO DE DINERO Y EN EL INTERIOR DE LA VIVIENDA DEL ACUSADO B., UBICADO EN LA AV. PEDRO VILLON S/N – HUARAZ – ANCASH.

HECHO PROBADO:

- Con la **versión** de **H**, quien refiere que su amigo B le invito a su bar a tomar licor, y que ha mantenido relaciones sexuales con la menor a las 11.00 de la noche en dicho lugar, y que el dinero sobrante del pago por la cerveza consumida posiblemente era para la menor.
- Con la **versión** en Cámara Gessell de la menor agraviada **A.** quien ha referido que el día 05 de octubre del año 2017, luego de hacerle beber dos cervezas el acusado B y H, fue obligada a mantener relaciones sexuales con H.
- Con el **examen** de la perita **SP y GC,** respecto de la prueba ADN Nº 2018-481, en el cual se precisa que del análisis a nivel de cromosomas de aplotipo de la muestra ADN-2018-481-EL que corresponde al hisopado vaginal de la menor A. homologado con la muestra de sangre de ADN-2018-481-SG de H, concluyeron con una coincidencia del 99.9999% entre ambas muestras.

  De lo que se concluye, que efectivamente H mantuvo relaciones sexuales con la menor agraviada A. el día 05 de octubre del año 2017 en el interior del inmueble del acusado B, ubicado en la Av. Pedro Villón s/n – Huaraz, por cuanto al ser homologadas el ADN de las muestras de hisopado vaginal de la menor agraviada y el ADN de la muestra de sangre de H, estas muestras coincidieron en un 99.999%, lo que corrobora lo manifestado por la menor agraviada y H.

QUE, PRODUCTO DE LA EXPLOTACION SEXUAL AFIRMADA POR LA AGRAVIADA

A. HABER SIDO OBJETO EN EL INMUEBLE UBICADO EN AV. VILLON S/N HUARAZ, POR PARTE DEL ACUSADO B. EN DICHA AGRAVIADA SE HA PRODUCIDO AFECTACIÓN PSICOLOGIC0.

- Con el **examen** de la perita **JP,** respecto del **Informe Psicológico Nº 129-2017/MMP,** en el cual se precisan que la menor A. presenta episodio depresivo leve o moderado, cierta dificultad para continuar con sus actividades cotidianas, temores y miedos, y concluye que presenta indicadores psicológicos de afectación emocional relacionados a hecho de trata, recomendado transferencia al área de psicología y psiquiatría del "hospital Víctor Ramos Guardia de Huaraz", por los síntomas que presenta.

Con el **examen** de la perita **IA,** respecto del **Protocolo de Pericia Psicológica Nº 008313-2017-PSC,** en los cuales se precisan que, la menor A. posee un estado

depresivo leve situacional asociado al evento sufrido, pues expresa gestualmente sentimientos de tristeza, y si bien es cierto no presenta evidencia de indicadores significativos de afectación Psicológica, cognitiva ni conductual asociado al motivo de denuncia, pero el evento depresivo leve ya alteró las emociones, por eso se expresa con tristeza, con amargura, lo que ha diagnostico afectación emocional, pero ese diagnóstico no es como para decir que tiene una afectación psicológica cognitiva y conductual, por eso es que no se concluye de esa manera, pero si se menciona que tiene el estado depresivo leve situacional.

De lo que se concluye de modo categórico, que efectivamente como consecuencia de la experiencia traumática negativa vivida por la agraviada H.C.Y.L. ésta ha presentado evento depresivo leve que ha alterado sus emociones, además de indicadores de afectación emocional relacionados a hecho denunciado, inclusive se ha recomendado transferencia para evaluación psicología y psiquiátrica.

QUE, LA AGRAVIADA A LA FECHA DE LOS HECHOS EL 05 DE OCTUBRE DEL AÑO 2017 PRESENTABA UN ESTADO DE VULNERABILIDAD, EL CUAL FUE APROVECHADO POR EL ACUSADO B PARA CAPTARLA CON ENGAÑOS Y LLEVARLA A SU VIVIENDA UBICADA EN AV. VILLON S/N HUARAZ - ANCASH.

HECHO PROBADO:

- Con el **examen** de la **psicóloga YP,** respecto del Informe **Psicológico N° 129-2017/MIMP/PNCVFS/CEM-HZ/PSI/YJEP.** practicado a la menor A. sobre quien la perita refiere, que ésta presenta vulnerabilidad y riesgo moderado debido a que es menor de edad y no cuenta con recursos de afronte a situaciones difíciles como lo haría un adulto, recomendando brindarle medidas de protección.
- Con el **examen** de la **trabajadora social TP,** respecto del **Informe Socio-económico N° 03-2017-MIMP/PNVFS-CEM-HUARAZ/TS- TMPP**. de la agraviada A. en la cual se advierte que la menor presenta retraso escolar, procede de un de un hogar pobre pues presenta carencias en múltiples dimensiones. Concluyendo, que ésta se encuentra en situación de vulnerabilidad social por razones de pobreza y victimización, condición que afecta su bienestar y desarrollo integral, precisando que la vulnerabilidad social en este caso se ha dado por razones de pobreza de la menor de edad, además también es también es vulnerable una menor si trabaja en los bares atendiendo.
- Con el **examen** de la **Psicóloga IA,** respecto del **Protocolo de Pericia Psicológica N° 008313-2017-PSC**. sobre la menor A. en la cual la perita precisa que, la menor presenta baja autoestima, insegura, ansiosa dependiente, con necesidad de afecto, aprobación y seguridad con poca tolerancia a la frustración, escasos recursos de mecanismo de defensa para enfrentar situaciones difíciles y conflictiva que se le pueden presentar, con dificultad en cuanto de toma de decisiones, y presenta vulnerabilidad o riesgo por tener débil barrera de apoyo emocional, pues por por ser su personalidad inestable, cambiante es fácil de manipular y de convencer, no es una persona arraigada, equilibrada, decida y estos hechos la hacen vulnerable, por eso es que ella acude y es convencida de hacer otros hechos que, de repente ni siquiera

estaba de acuerdo.

De lo que se concluye, que efectivamente la menor agraviada A. a la fecha de los hechos el 25 de setiembre al 05 de octubre del año 2017, ésta presentaba un estado de vulnerabilidad y riesgo asociada o derivado de entorno familiar, personal y social, así como por razones de pobreza y victimización, por cuanto dicha menor no cuenta con recursos de afronte a situaciones difíciles, debiendo de ser sometida a medidas de protección.

QUE, EL ACUSADO B MEDIANTE EL ENGAÑO Y APROVECHANDOSE DEL ESTADO DE VULNERABILIDAD DE LA MENOR A. DE 17 AÑOS DE EDAD, LA HA OBLIGADO A MANTENER RELACIONES SEXUALES CON H Y OTRAS PERSONAS, CON LA FINALIDAD DE OBTENER UN PROVECHO ECONOMICO. HECHOS SUCITADOS EN LOS PERIODOS DEL 25 DE SETIEMBRE AL 05 DE OCTUBRE DEL AÑO 2017, EN EL INTERIOR DE LA VIVIENDA DEL ACUSADO UBICADO EN LA AV. VILLON S/N – HUARAZ – ANCASH.

Para sostener esta conclusión, este órgano jurisdiccional ha examinado la versión de hechos de la menor agraviada A. otorgada en Cámara Gessel y actuada en juicio oral, quien por ser la única testigo presencial de los mismos, dicha declaraciones debe ser materia de análisis en concordancia con la información que obra en los diversos medios de pruebas actuados en los debates orales y analizados bajo los parámetros del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, a fin de determinar si ésta resulta coherente, persiste, uniforme y sólida(**13**).

Así, en la agraviada A. respecto de los hechos en su agravio, ha referido: Que, con fecha 25 de setiembre del año 2017 cuando buscaba trabajo por la agencia "Z bus", una persona de nombre Hugo acompañado del acusado Sergio Romero Aquiño a quien conoció como "Sapo", le ofreció trabajo para laborar como mesera en un restaurar de la hermana de B, siendo llevada a dicho lugar, pero a un inmueble ubicado en la Av. Villòn –Huaraz, que colindaba con el Restaurant La Candelaria de propiedad de la hermana del acusado, y que en este lugar, fue encerrada y fue obligada a mantener relaciones sexuales y le pagaron al acusado.

Precisa, que el día 05 de octubre estuvo en el cuarto y B se fue a trabajar a las 07.00 de la mañana y volvió como a las 07.00 de la noche, luego llegó H a quien conoció como "pelón", posteriormente le hicieron tomar dos botellas de cerveza y siendo las 11.40 de la noche, H se sentó a su lado, la abrazó y le propuso tener sexo y que le pagaría, pero al negarse B y H le taparon la boca con una chompa, la amarraron a la cama, le quitaron el pantalón y H le hizo sexo encima de una cama, echándose sobre ella, y que por ello H le pago S/. 20.OO soles a Sergio y a ella no le dieron nada. Y, posteriormente aprovechado que estos tomaban se escapó llevándose la suma de S/. 50.00 soles del pago de la cerveza y el celular de Sergio para llamar a su mamá, y en esas circunstancias fue ayudada por 03 chicos, quienes llamarón al Serenazgo.

Agrega la menor, que Sergio cobraba por adelantado y decía, "si quieres tener relación sexual con mi muchacha primero tienes que pagar sino no todavía", le pagaban a él y a ella no le daban la plata, y que Sergio le propuso llevar para que

trabaje en el restaurant de su hermana por la suma de S/. 450.00 soles, pero fue un engaño pues B la llevo a la casa de él, y que durante el tiempo que ha estado en la casa de B ha tenido relaciones sexuales con otras personas y éste les cobraba a éstos adelantado, además el Restaurar la Candelaria quedaba al otro lado donde vivía la hermana y la mamá de Sergio, donde había una imagen de la virgen de la Candelaria.

En tal sentido, realizado el análisis del principal medio de prueba directo de la participación del acusado, como son las declaraciones de la agraviada, se tiene:

i. Respecto de la **incriminación** realizada por la menor A. sobre el acusado B. De los medios de pruebas ofrecidos y actuados en Juicio, se ha determinado que dicha menor antes de los hechos no ha conocido al acusado.

En este mismo contexto, en los debates orales no se ha actuado prueba o indicio que determine que entre la menor agraviada o los familiares directos de ésta con el acusado, haya existido o exista razones de odio, rencor, ánimo de venganza o cualquier otro motivo fundado, que nos permita concluir que las graves imputaciones contra el acusado, tengan razones o motivos espurios para imputar hechos tan graves, o que los familiares de ésta haya influido o influyan para que sindique al acusado o mantenga en el tiempo dicha sindicación. Por tanto, se puede concluir que la incriminación de la agraviada se encuentra revestida de garantías subjetivas de certeza, lo que ha generado convicción en el Colegiado de la sindicación de la agraviada contra el acusado, y por ello se encuentra exenta de incredibilidad subjetiva.

ii) Respecto de la **verosimilitud y coherencia** de la versión de los hechos de la agraviada A. en Cámara Gessel, se debe determinar si esta versión resulta verosímil y también coherente en su contexto, respecto de otros medios de pruebas que se han incorporado y actuados en el Juicio Oral, es decir si se encuentra corroborada objetiva y subjetivamente. En ese orden de ideas, el Colegiado afirma de modo categórico que la sindicación incriminatoria de la agraviada, ha sido plenamente corroborada con pruebas directas y periféricas actuadas en juicio oral. Así se tiene:

Respecto de la coherencia y verosimilitud de la declaración de la agraviada

A. Es de verificarse que en el juicio oral se han incorporado diversas versiones de los hechos por la menor agraviada de modo parcial o indirecto, los cuales tienen relación e inciden en el análisis sobre la explotación sexual del que fuera objeto por el acusado B. Así, se tiene:

a) La **versión** de hechos de los testigos **AM, JC, NC, MA, JT, EM** y **H,** quienes refieren que la menor agraviada al momento de ser entrevistada o interrogada en los diferentes actos de investigación, manifestó que un señor le ofreció trabajo en un restaurant, pero que finalmente la llevaron a un barcito ubicado en el interior del inmueble de la Av. Villón s/n Huaraz, frente al Colegio Santa Rosa de Viterbo, donde la pusieron a vender cerveza y fue obligada a mantener relaciones sexuales con varias personas, y el 05 de octubre del año 2017 lo realizó obligada con H.

b) La **versión** de hechos de los peritos, en los exámenes respecto del **Certificado Médico Legal N° 008308-DL, Informe Psicológico Nº 129-2017/MIMP/PNCVFS/CEM-HZ/PSI/YJEP, Protocolo de Pericia Psicológica**

Nº 008313-2017-PSC, que han sido materia de examen por los Peritos **AA, YE** e **IR**, en las cuales la agraviada al ser entrevistada y preguntada, relata que el 25 de setiembre del año 2017 con engaños fue contratada por una persona para vender emoliente y le pagarían la suma de S/. 450.00 soles, llevándola a una casa, pero en este lugar la han tenido encerrada, la obligaban a tomar licor y mantener relaciones sexuales con amigos del acusado y desconocidos, pero no todos la han pagado, y que el 05 de octubre del 2017 ha sufrido agresión sexual y por ello se fue de esta casa.

c) El **contenido** del **acta de intervención policial** y el **acta de inspección técnico policial**, en los cuales se precisa que la menor agraviada A. manifestó haber sido obligada a beber cerveza, además que Sergio Romero Aquino la obliga a mantener relaciones sexuales con dos personas y que había estado encerrada en un ambiente con candados en una vivienda de Av. Pedro Villón frente al Colegio Santa Rosa de Viterbo.

- **Respecto de las circunstancias anteriores y posteriores de la explotación sexual, y como se conoció este hecho**. En este aspecto, la agraviada ha referido que el 25 de setiembre del año 2017, estando por "Z Bus" fue abordada por el acusado A. y otra persona, habiéndole ofrecido trabajo para atender en un Restaurant de la hermana del acusado, sin embargo, fue llevada a la casa de dicho acusado y posterior a sufrir agresiones sexuales, con fecha 05 de octubre del año 2017 huyo de dicha casa y fue apoyada por varios chicos.

  Esta afirmación ha sido corroborada con:

d) Las **versiones** de **AM, MC** y **JT**, quienes refieren que el día 05 de octubre ante el pedido de apoyo de una mujer, se concurrió al barrio Villón Alto donde se constató a un grupo de personas donde se encontraba la agraviada que era una menor de 17 años que lloraba, quien manifestó que la habían encerrado en el lugar donde laboraba y había sido presuntamente agredida sexual y psicológicamente por H y B, precisando el lugar donde había sido abusada y sindico a sus autores, a quienes los intervinieron y los llevaron a la Comisaría de Tacllán.

e) La **versión** del testigo **JC**, quien realizó una inspección policial en el inmueble de la Av. Villón s/n – Huaraz de propiedad de B, lugar donde había un dormitorio y en éste era obligada a mantener relaciones sexuales los cuales tenía un costo, y que no la dejaban salir a la calle, además que era obligada a observar películas pornográficas cuando atendía a las personas.

f) La **versión** de la testigo **NC,** quien precisa que su hija la agraviada llego a Huaraz a buscar trabajo, y un señor le ofreció trabajo en un restaurant y una remuneración de S/. 450.00 soles, y en este lugar la pusieron a vender cerveza y emoliente, lugar donde también la violaron y por ello se escapó, además que la llamó por teléfono cuando se encontraba en la Policía.

g) La **versión** de **H**, quien refiere que luego de concurrir al bar de su amigo B, libar licor y mantener relaciones sexuales con la menor A, ésta fue a cambiar un billete y al no regresar dicha menor salió a la calle, donde fue intervenido policialmente.

- **Respecto de la identidad de su agresor**. La agraviada A. refiere que el acusado B, es la persona que con fecha 25 de setiembre del año 2017 la llevo a su casa, lugar donde la obligo a mantener relaciones sexuales con varias personas, entre ellos H

con fecha 05 de octubre del año 2017.
Afirmación, que se ha visto corroborada con:

h) Las **versiones** de los testigos **AA, JC, NL, MC, JT, EM** y **H,** quienes refieren que la menor agraviada les ha manifestado que, el acusado B le ofreció trabajo en un restaurant, pero que éste la llevó a un barcito ubicado en el interior de un inmueble de la Av. Villón s/n Huaraz, frente al Colegio Santa Rosa de Viterbo, donde la puso a vender cerveza y fue obligada a mantener relaciones sexuales con varias personas, y que el 05 de octubre del año 2017 lo tuvo con H, siendo obligada para ello.

i) La **información** sobre los hechos, que han precisado los peritos **AC, Yrma JE** e **IA,** al ser examinados respecto del **Certificado Médico Legal N° 008308-DL, Informe Psicológico Nº 129-2017/MIMP/PNCVFS/CEM- HZ/PSI/YJEP, Protocolo de Pericia Psicológica Nº 008313-2017-PSC** respectivamente, y en los cuales la menor agraviada A. al ser entrevistada refiere que, el 25 de setiembre del año 2017 con engaños fue contratada por una persona para vender emoliente y le pagarían la suma de S/. 450.00 soles, llevándola a una casa, pero en este lugar la han tenido encerrada, la obligaban a tomar licor y mantener relaciones sexuales con amigos del mencionado señor y desconocidos, identificado a dicho señor como el acusado B.

j) El **contenido** de las **actas de intervención policial** e **inspección técnico policial**, en los cuales la menor agraviada A. identifica al acusado B, como la persona que la encerró, la obligada a beber cerveza y a mantener relaciones sexuales con personas en un ambiente en una vivienda de Av. Pedro Villón frente al Colegio Santa Rosa de Viterbo.

- **Respecto del engaño, la edad y estado de vulnerabilidad de la menor agraviada aprovechada por el acusado para conseguir un beneficio económico.** La agraviada ha referido que, en circunstancias que buscaba trabajo el acusado con engaños la llevó a su casa ubicada en el inmueble de la Av. Villón s/n, lugar donde la obligo a mantener relaciones sexuales y quien cobraba adelanto por dichas relaciones sexuales, era el acusado Sergio Romero Aquino que se quedaba con el dinero.
  Afirmación, que se ha visto corroborada con

k) La Con el **Certificado Legal Nº 008308-DL**, **Informe Psicológico Nº 129-2017/MMP, Informe Psicológico Nº 03-20177MIMP** y **Protocolos de Pericias Psicológicas Nº 008313-2017-PSC** y **002436-2018-PSC** y el **contenido** del **acta de nacimiento** de la menor agraviada **A.** en los cuales se precisa que la menor al 05 de octubre del año 2017, contaba con 17 años de edad.
Circunstancia, que pone a la menor agraviada en un *estatus* de inmadurez cronológica, y también en un estado de indefensión bio-psicológica que acrecienta los peligros y seguridad que tiene en el desarrollo de su vida, pues por estos factores dicha menor no posee la madurez suficiente para discernir sobre las consecuencias de sus actos. Lo que ha facilitado y fuera aprovechado por el acusado B para engañar y captar a la mencionada menor agraviada con fines de explotación sexual. Por lo que, desde esta perspectiva se ha configurado la agravante postulada por el Ministerio Público, contenido en el inciso 2) del cuarto párrafo del artículo 153º-B del Código Penal.

Asimismo, este elemento temporal asociada a la edad de la agraviada exime la

acreditación o corroboración de la coacción ejercida contra la víctima para que ésta realice los actos de contenido sexual, por cuanto los menores de edad no están en capacidad de otorgar un consentimiento válido y si otorgan algún tipo de aceptación cuando son sometidas a contexto de explotación sexual, dicho consentimiento es inválido o nulo, como lo prevé el tercer párrafo del artículo 153-B del Código Penal. Por ello, no será materia de análisis y valoración los medios de pruebas actuados en el juicio oral, respecto si la menor agraviada fue obligada o asintió mantener relaciones sexuales a cambio de dinero.

l) Los **exámenes** de la psicóloga **YE,** la **trabajadora** social **TP** y la Psicóloga **IR,** respecto del **Informe Psicológico N° 129- 2017/MIMP/PNCVFS/CEM-HZ/PSI/YJEP, Informe Socio-económico N° 03-2017-MIMP/PNVFS-CEM-HUARAZ/TS-TMPP**. y el **Protocolo de Pericia Psicológica N° 008313-2017-PSC**, quienes precisan que la menor A. al 25 de setiembre y 05 de octubre del año 2017 presentaba un estado de vulnerabilidad derivado del entorno familiar, personal y social, así como por razones de pobreza y victimización, que generaba que ésta no cuenta con recursos de afronte a situaciones difíciles, y por ello se recomienda ser sometida a medidas de protección.

Circunstancia, que fue aprovecha por el acusado B. para facilitar y vencer la resistencia psicológica de la menor A. mediante la representación de una falsa de la realidad de hechos (ofrecerle trabajo en un restaurant como mesera y, por el contrario, ser llevada a un inmueble donde fue obligada a prestar servicio sexual a cambio de dinero). Lo que constituye, el típico engaño que hace incurrir en error a la víctima y contribuya con una voluntad viciada a los fines de explotación sexual del agente.

m) Las **versiones** de **B** y la menor **A.** quienes han referido que el día 05 de octubre del año 2017, luego de hacerle beber cerveza B., éste sostuvo relaciones sexuales con la menor agraviada a cambio de dinero, el mismo que fue cobrado por el acusado B, y en igualdad de condiciones en fechas pasadas dicho acusado cobro de manera adelantada cuando la agraviada sostenía relaciones sexuales con otras personas.

Circunstancia volitiva y cognitiva, que ha constituido en esencia el propósito o ánimo del acusado B, pues sin miramientos procedió a captar, engañar y someter a la agraviada a actos de connotación sexual, con el único propósito de hacerse de un ingreso económico a costa de la menor agraviada.

En tal sentido, estando a las aseveraciones de la agraviada y los medios de pruebas sub análisis, se asume el criterio que la versión de hechos de A. en Cámara Gessel resulta verosímil y coherente, por cuanto su contexto resulta coincidente con las otras versiones de hechos de la misma agraviada que también han sido incorporada en juicio oral. Asimismo, la agraviada ha detallado de manera sólida los hechos en lo esencial y también en lo periférico, no solo en relación a la agresión y abuso sexual sufrido en un contexto de explotación sexual cuando tenía 17 años de edad, sino también para identificar e incriminar de manera directa al acusado B como su agresor. En éste extremo, el Colegiado deja claramente establecido que la declaración incriminatoria de la agraviada es coherente, contextualizada y

sustanciada en todos sus extremos, y que ha sido corroborada con los medios de pruebas *utsupra* actuados con todas las garantías procesales en el juicio oral. Además, se ha tenido en cuenta el examen que fuera objeto dicha agraviada y plasmada en el Protocolo de Pericia Psicológica, en la cual se sostiene que la narración de la agraviada es acorde a los hechos en su agravio.

Por otra parte, existe la afirmación de la defensa del acusado, en el sentido que el hecho imputado no se ha producido o no existe, y el Restaurant La Candelaria es un local donde se expende comida a pensionistas y se rinde culto a la virgen de la Candelaria, el cual cuenta con dos ambientes, el primero que comparte toda la familia R A y el otro que es un depósito de propiedad del acusado B, el cual no es un lugar desolado ni cerrado que permita mantener cautiva a una persona. Además, que la captación atribuida al acusado con fines de explotación sexual no ha sido probado o corroborado con indicio periférico y que la versión única de la agraviada no es coherente y verosímil como lo ha sostenido la perito IA, quien precisa que la agraviada posee tendencia a la mentira,

En este extremo, es de precisarse que esta aseveración ha sido desvirtuada con los medios de prueba actuados en juicio oral, y analizados y valorados *utsupra*, por cuanto ninguno de éstos determina o corroboran las afirmaciones del abogado defensor del acusado. Por el contrario, existe la versión de hechos de la agraviada sobre las circunstancias alegadas por la defensa del acusado, la cual que ha sido sometida a los parámetros de veracidad y corroboración del acuerdo Plenario 2- 2005/CJ-116, habiendo sido calificada dicha declaración de verosímil y persistente, por lo que en este extremo de la afirmación de la defensa técnica del acusado solo constituye una apreciación personal que no posee ningún sustento corroborativo, toda vez que ha concluido que efectivamente la menor agravada fue captada por el acusado y sometida a explotación sexual en el inmueble del acusado, que estaba acondicionado para ser utilizado como un bar para el expendio de bebidas alcohólica, y la perito Ivonne Ruth Arroyo Rosales ha refirió que la menor agraviada en el caso concreto y que fue materia de evaluación por dicha perito, la agraviada decía la verdad.

iii) En lo que atañe a la **persistencia** en la **incriminación** de la versión de la agraviada A. es de precisarse que ésta ha declarado en Cámara Gesell, empero también coexisten versiones de ésta en las entrevistas plasmadas en el contenido del Certificado Médico Legal, Protocolo de Pericia Psicológica e Informe Psicológico que han sido materia de análisis por este Colegiado. En este sentido, en el análisis de la versión de la agraviada se debe tener presente el contexto en el cual se produjeron los hechos y las calidades personales de la agraviada. Así, se ha valorado sus condiciones culturales y de instrucción educativa, además de su edad e inteligencia por debajo del promedio común de las personas. Elementos temporales y personales, que impiden exigir que las diversas versiones sobre los hechos ocurridos en su agravio, sean exactamente iguales o que dicha agraviada se acuerde o describa de manera precisa o al detalle todas las circunstancias periféricas de la comisión de los hechos. En otras palabras, no es posible o no se puede pedir a la agraviada realice una descripción minuciosa, exacta de los atentados producidos en su agravio y las circunstancias previas o posteriores a éstos. Por cuanto, lo básico y esencial

que se debe exigir a la víctima en su declaración, es el patrón de agresiones y el *modus operandi del agente,* como se haprecisado en Recurso de Nulidad N° 624-2014 AYACUCHO, F.J. N° 03, el cual se indica que la declaración de la víctima menor de edad en hechos de connotación sexual, **no debe poseer una exigencia pormenorizada de los hechos, esto es que incluya los más mínimos detalles sobre fechas y horas en que ocurrieron**. De lo que se desprende, que la imputación y la persistencia debe estar referida, solo al núcleo de la imputación que sustenta la versión acusatoria, y no sobre omisiones, vacíos o variaciones en el relato de la agraviada que verse sobre circunstancias periféricas. En el caso concreto, este patrón lesivo a que se hace alusión, es el que ha narrado con coherencia, persistencia y solidez la agraviada, lacual esta aparejada con los medios probatorios actuados en juicio oral y que resultan útiles para formar convicción en el Colegiado para acreditar lapersistencia de la incriminación de dicha agraviada.

Asimismo, **NO SE HA PROBADO** lo siguiente:

QUE, EL SOMETIMIENTO DE LA EXPLOTACION SEXUAL DE LA MENOR A. POR EL ACUSADO B, EN EL INTERIOR DE LA VIVIENDA DE DICHO ACUSADO DURANTE EL PERIODO DEL 25 DE SETIEMBRE AL 05 DE OCTUBRE DEL AÑO 2017, SE HAYA REALIZADO EN UN CONTEXTO DE TRATA DE PERSONAS.

En esta perspectiva, si bien es cierto *utsupra,* se ha acreditado y probado que el acusado B ha explotado sexualmente a la agraviada A. en el inmueble del mencionado acusado que funcionaba como un bar clandestino, y dicha actividad le ha generado beneficios económicos. Sin embargo, de los medios de pruebas actuados en juicio oral y analizados en la presente sentencia, respecto que este delito se haya cometido en un contexto de trata de personas, el Colegiado concluye que esta circunstancia agravante no se ha configurado.

Ello se concluye, en atención a las siguientes razones:

a) La Trata de personas, es un "delito proceso" porque en él intervienen de manera obligatoria una serie de eslabones, como la identificación, captación y aislamiento de la víctima, con la finalidad que ésta sea sometida a un proceso de explotación sexual.

b) Dentro del proceso o eslabón comisivo, se producen varias conductas como la captación, transporte, traslado, acogida, recepción, o retención de otro, en el territorio o para su salida o entrada del país con fines de explotación de la víctima. En el cual, el trasporte y traslado de la víctima se produce de un lugar distinto a otro, es decir se traslada a ésta a lugares donde usualmente no pueden ejercer a plenitud su libre personalidad.

c) En este delito, se produce el desarraigo de la víctima, que consiste en la separación del lugar de origen, medio donde se ha criado o habita el sujeto pasivo, para trasladarla al lugar de su explotación, circunstancia que lo coloca en una situación de vulnerabilidad extrema, con la finalidad de explotarla.

Estando a esta premisas fácticas y jurídicas, se concluye que para la configuración del delito de trata de persona deben de concurrir de manera obligatoria una serie de

conductas, la cual se inicia con la captación de la víctima hasta concluir con la explotación de ésta. Y, en el caso sub análisis, es de advertiste que no se ha producido el eslabón trasporte o traslado de la agraviada en el contexto de dicho delito, por cuanto dicha agraviada fue captada en la ciudad de Huaraz y llevada a un inmueble que se ubica dentro de la misma ciudad, de lo que se desprende que no ha existido el desarraigo de la misma, es decir la menor no ha sido extraída de su lugar de origen o ciudad natal para ser llevada a otra. Además, conforme a la descripción del delito de Trata de personas, ésta se configura en un contexto macro donde pueden intervenir varias personas que cumplen un papel determinado y en el presente caso, se trata de una conducta aislada del acusado, pero ciertamente con fines de explotación sexual de la menor agraviada.

En consecuencia, las circunstancias antes citadas no permiten corroborar que el acusado haya obrado en un contexto de trata de personas, y por ende niega la posibilidad que en la conducta del acusado se haya producido el desarraigo de la menor agraviada con fines de explotación sexual. Por lo que, desde esta perspectiva se concluye que no se ha acreditado la circunstancia fáctica cualificada o agravada en la conducta del acusado que ha sido sostenida por el Ministerio Público contra el acusado.

CONCLUSION:

En consecuencia, en el caso sub análisis las pruebas producidas en el Juicio Oral aparejan las reglas de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJI-116, puesto que la declaración en Cámara Gessel de la menor agraviada A. está libre de todo elemento de incredibilidad subjetiva, resulta ser coherente, sólida y persistente, características que le dotan de entidad suficiente a dicha versión incriminatoria para ser considerada prueba válida de cargo, y por ende poseer virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del acusado B, y permiten al Colegiado dar por acreditado no sólo el delito de Explotación Sexual en su fórmula simple, sino también la vinculación de dicho acusado con el mismo.

Por ello, este Colegiado sobre la contextualización de los hechos materia de juzgamiento, se afirma de modo **CATEGORICO** en grado de **CERTEZA** que ha quedado probado más allá de toda duda razonable que el acusado **B**, ha sometido contra su voluntad a la menor agraviada **A.** de **17 AÑOS** de **EDAD** a realizar actos de connotación sexual – explotación sexual.

Que, estos actos se han suscitado desde el 25 de setiembre en que con engaños fue captada la agraviada de 17 años por el acusado, para con móviles de lucro en dicho acusado ser obligada a mantener relaciones sexuales con diversas personas, entre ellas con H el día 05 de octubre el año 2017, hasta que en la mencionada fecha ésta huyera del inmueble ubicado en la Av. Villón s/n Huaraz, donde funcionaba un bar clandestino y sometida a explotación sexual, lo cual le ha producido afectación emocional a ésta.

RESPECTO DE LOS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DEL DELITO IMPUTADO.

10.1. RESPECTO DEL JUICIO DE TIPICIDAD.

En este aspecto resulta necesario determinar, si la conducta incriminada al acusado B se adecua a la descripción de la fórmula típica prevista en el artículo 173°-B, párrafos primero, segundo y tercero del Código Penal, con la agravante del inciso 2) del cuarto párrafo del mismo artículo y Código antes aludido. En tal sentido, se puede afirmar que en la conducta observada por el acusado se advierte los aspectos volitivo y cognitivo de dicho tipo penal, además también se advierte la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos de dicho delito, por haberse inducido mediante el engaño a la menor agraviada para ser explotada sexualmente, hechos acontecido desde el 25 de setiembre al 05 de octubre del año 2017, en el interior del inmueble ubicado en la Av. Villón s/n de la ciudad de Huaraz -Departamento de Ancash.

Asimismo, la actuación del acusado ha sido dolosa pues su conducta nos informa que aprovechando que la menor se encontraba en un estado de vulnerabilidad se ha determinado para captarla y posteriormente inducirla a mantener relaciones sexuales con diversas personas a cambio de dinero que destinado para el acusado.

10.2. RESPECTO DEL JUICIO DE ANTIJURICIDAD.

En este extremo debe determinarse, si la conducta típica del acusado B resulta contraria al ordenamiento jurídico vigente o por el contrario, se presenta alguna causa de justificación prevista en la norma que torne dicha conducta en permisible. En este sentido, analizando las circunstancias que han rodeado los hechos perpetrados por el acusado, resulta evidente que el acusado ha actuado contrario a la norma antes invocada sin que medie causa de justificación prevista en el artículo 20° del Código Penal u otra causa establecida de manera expresa en nuestro ordenamiento adjetivo o sustantivo penal, toda vez que dicho acusado se ha determinado simplemente a actuar contra la norma penal con la única finalidad de violentar sexualmente a la menor agraviada.

10.3. RESPECTO DEL JUICIO DE IMPUTACION PERSONAL.

En este aspecto resulta pertinente determinar, si existe alguna causa de inimputabilidad previsto en nuestro Código Penal. En tal sentido, analizando el caso *submateria* se ha constatado que no existe evidencia o prueba actuada en el plenario que acredite que el acusado B tenga tal condición, por el contrario, se ha constatado que dicho acusado es un sujeto ubicado en tiempo, espacio y persona. Asimismo, no se ha argumentado, aportado evidencia o actuado prueba alguna que determine que dicho acusado esté incurso en alguna causal de inculpabilidad. De lo que se concluye, que el acusado en mención ha tenido pleno conocimiento de la antijuricidad de su conducta por tener plena facultad para conocer que acceder carnalmente con la menor agraviada mediante la violencia y contra la voluntad de ésta constituye delito, pudiendo por este conocimiento evitar conducirse contrario a dicha prohibición.

En tal condición, ha resultado factible y plenamente posible exigir al acusado una conducta diferente a la observada, y por el contrario éste renunciando a su deber legal de actuar dentro de la ley, ha procedido a quebrantarla sin el menor reparo

concretizándose de esa manera la reprochabilidad penal de la conducta delictiva, signos que demuestran su culpabilidad.

II. RESPECTO DE LA INDIVIDUALIZACION DE LA PENA Y REPARACION CIVIL.

11.1. RESPECTO DE LA DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA.

Para determinar la pena, debe evaluarse la gravedad de los hechos [magnitud de lesión al bien jurídico] y la responsabilidad del agente. Asimismo, debe valorarse la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos, las condiciones personales y sociales del acusado, las carencias sociales que pudo haber sufrido, su cultura y costumbres, además los intereses de su familia y las personas que de ella dependen, como lo prevé el artículo 45° del Código Penal.

Todo ello, en aplicación estricta de los principios de Lesividad y Proporcionalidad, previstos en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, que vincula la dosis de la pena con las características del hecho, además de los artículos 45°-A y 46° del citado Código sustantivo. En esa línea, es de verificarse y analizarse los elementos que concurren al caso concreto, respecto del acusado B. Así:

i. El delito de Explotación Sexual en su fórmula básica materia de la presente, se encuentra previsto en los párrafos primero al tercero e inciso 2)del cuarto párrafo del Código Penal, y sanciona al agente con la privación de libertad no menor de 15 ni mayor de 20 años. Habiéndose descartado, la agravante contendida en el inciso 6) del cuarto párrafo del mismo artículo del Código Penal.

ii. En el acusado N no se advierte circunstancias agravantes cualificantes ni privilegiadas a su *status procesal,* que permitan determinar penas superiores al máximo y mínimo legal del delito imputado, esto es inferior a los 15 o superior a los 20 años de pena privativa de libertad, respectivamente.

ii . Asimismo, en la conducta del acusado se advierte una circunstancia atenuante genérica prevista en el artículo 46°, inciso 1, literal a) del Código Penal [Carece de antecedentes penales], como se advierte del Oficio N° 8399-2017-RDJ-CSJA-PJ.Por lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 45-A°, inciso 1, literal a) del Código Penal, permite determinar una pena dentro del tercio inferior de la pena conminada para dicho delito. Esto es entre 15 años, y 16 años y 08 meses.

En este sentido, estando a la existencia de una circunstancia atenuante genérica, el Colegiado debe evaluar finalmente las circunstancias de hecho antes precisada y determinarla pena final que le corresponde al acusado. Así, ésta debe ser determinada en el extremo cercano al mínimo del tercio inferior de la pena conminada para este delito, esto es en 15 años de pena privativa de libertad.

11.2. RESPECTO DE LA DETERMINACION JUDICIAL DE LA REPARACION CIVIL.

La Reparación Civil consistente, en el resarcimiento del perjuicio irrogado al agraviado con la producción de los actos delictivos, la misma que según el artículo 92° del Código Penal se determina conjuntamente con la pena y comprende la restitución del bien, la indemnización por los daños y perjuicios causados.

Por cuanto, las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con la imposición de una pena o medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción civil reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no sólo constituye un ilícito de carácter penal sino también un ilícito de carácter civil, como se precisa en el Acuerdo Plenario N° 06-2006/CJ-116. A lo que debe agregarse, que la reparación civil como sanción civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal -civil y penal- protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debiendo, por tanto, ésta debe de guardar proporción con la magnitud del daño causado, así como con la naturaleza del delito.

En el presente caso, se ha solicitado una reparación en atención al principio de daño causado y el perjuicio irrogado a la víctima, en ese sentido se debe tomar en cuenta la magnitud de afectación al bien jurídico, esto es la libertad personal de la menor agraviada y su libre disposición sexual lo cual es una circunstancia reprochable, pues denota un total desprecio de uno de los derechos fundamentales como es la dignidad de persona humana, además de no tener justificación alguna. Por lo que en ese contexto, la reparación civil debe guardar una razonable proporcionalidad con la gravedad material y objetiva de la lesión al bien jurídico lesionado, máxime el rol principal de un Estado Social y Democrático de derecho es garantizar la dignidad de las personas, protegiéndolas en situaciones de peligro, previniendo atentados contra ellas y castigando severamente a quienes vulneren sus derechos, por lo que habiéndose afectado un derecho constitucional fundamental que ha ocasionado una lesión a la parte agraviada, ésta debe ser indemnizable, dado el sufrimiento y necesidades de la agraviada que pueden y deben ser cubiertos a través de la Reparación Civil. Circunstancias, el Colegiado tendrá en cuenta al momento de fijar el monto de la Reparación Civil.

11.3. RESPECTO DEL PAGO DE COSTAS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 497°.1 del Código Procesal Penal, toda resolución que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso, sin embargo, la misma norma en su inciso 2 prevé como excepción a la regla, que **las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo total y parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para intervenir en el proceso**.

En el presente caso, teniendo en cuenta que deviene en imposible que se concretice un proceso penal sin la presencia del acusado, quien ha participado en el proceso para defenderse de las imputaciones en su contra, esto constituye la principal manifestación de su irrestricto derecho fundamental a la defensa, garantizado en el artículo 139°.10 de la Constitución Política del Estado en el sentido que **nadie puede ser penado sin proceso judicial,** y a nivel supranacional en lo previsto en el artículo 8°.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que precisa que **toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella**.

Siendo así, el Colegiado concluye que se ha producido la excepción a la regla y por lo tanto corresponde eximir al vencido de dicho pago.

11.4. **RESPECTO DE LA EJECUCION PROVISIONAL DE LA PENA**Conforme lo establece el artículo 402° del Código Procesal Penal, **la sentencia condenatoria, en su extremo penal se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella**. En el caso concreto, dada la gravedad de los hechos y la pena a la que se ha arribado como sanción, la cual es de privación de la libertad, el órgano jurisdiccional considera que corresponde aplicar la norma en mención, norma que a su vez es imperativa.

III. DECISIÓN.

Por las consideraciones antes expuestas, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, al amparo de lo establecido en los artículos 397° y 399° del Código Procesal Penal, por unanimidad, **RESUELVE:**

12.1. **CONDENAR** al acusado **B,** como **AUTOR** del delito **CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL,** en la modalidad de **EXPLOTACION SEXUAL** (Artículo 153º-B, primer, segundo y tercer párrafo e inciso 2) del cuarto párrafo del mismo artículo del Código Penal), en agravio de la menor de iniciales **A.**

12.2. **IMPONER** al acusado **B**, la **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** de **(15) QUINCE AÑOS**, como **AUTOR** del delito **CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL,** en la modalidad de **EXPLOTACION SEXUAL.**

12.3. **FIJANDO** la **REPARACION CIVIL** en la suma de **S/. 6,500.00 SOLES,** que deberá pagar el sentenciado **B** a favor de la agraviada **A.**

12.4. **MANDA SE EJECUTE PROVISIONALMENTE** la pena impuesta, por lo que deberá oficiarse a la Policía Nacional del Perú para la **UBICACCION**, **CAPTURA** e **INTERNAMIENTO** del sentenciado **B** al Centro Penitenciario de Huaraz.

SIN COSTAS.

12.5. **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente **REMÍTASE** el boletín y testimonio de Condena al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente.

12.6. **DESE LECTURA** de la presente y **ENTRÉGUESE** copia a las partes procesales.

S.S

(D.D.).

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE : XX
JUEZ : XX
ESPECIALISTA : XX
MINISTERIO PÚBLICO : XX
IMPUTADO : B
DELITO : EXPLOTACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD
AGRAVIADO : A

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N° 24
Huaraz, ocho de febrero
del 2021

VISTOy OÍDO: En audiencia oral y pública realizada el día 25 de enero del 2021 vía el aplicativo Google Meet, ante el Colegiado de la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huaraz, bajo la Presidencia del Juez Superior MMC, e integrado por los magistrados RL y MD, quien asume la ponencia, a fin de atender la impugnación formulada por el Abogado de la Defensa de B. de fecha 28 de enero de 2020, contra la sentencia condenatoria del 13 de enero de 2020, conforme fluye del registro efectuado mediante acta de audiencia que antecede; CONSIDERANDO:

I. PARTE EXPOSITIVA

& Resolución recurrida
1.1. Es objeto de impugnación la sentencia expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, contenida en la resolución N° 16 del 13 de enero de 2020, que resuelve:

"Condenar al acusado B, como autor del delito Contra La Libertad Personal, en la modalidad de Explotación Sexual (Artículo 153º-B, primer, segundo y tercer párrafo e inciso 2) del cuarto párrafo del mismo artículo del Código Penal), en agravio de la menor de iniciales A. [...]"

Esta decisión se sustenta, entre otros argumentos, en lo siguiente:

 Se ha probado que la edad de la agraviada de iniciales A. al 26 del mes de setiembre y 05 de octubre del año 2017, en que ésta refiere haber sido objeto de abuso sexual, en el interior del inmueble ubicado en Av. Villón s/n, Villón Alto – Huaraz - Ancash, esta tenia diecisiete años de edad.

 Se ha probado que el acusado B. al 26 del mes de setiembre y 05 de octubre del año 2017, domiciliaba y conducía el inmueble ubicado en av. Villón S/N, Villón Alto – Huaraz – Ancash. Lugar donde funcionaba un bar.

 Se ha probado que B el día 05 de octubre del 2017, ha sostenido relaciones sexuales con la agraviada A. a cambio de dinero y en el interior de la vivienda del acusado B, ubicado en la Av. Pedro Villón s/n – Huaraz – Ancash.

 Se ha proado que, producto de la explotación sexual afirmada por la agraviada H.C.Y.L. haber sido objeto en el inmueble ubicado en Av. Villón s/n Huaraz, por parte del acusado B, en dicha agraviada se ha producido afectación psicológica.

 Se ha probado que, la agraviada A. a la fecha de los hechos el 05 de octubre del año 2017 presentaba un estado de vulnerabilidad, el cual fue aprovechado por el acusado B para captarla con engaños y llevarla a su vivienda ubicada en Av. Villón s/n Huaraz - Ancash.

 Se ha probado que, el acusado B mediante el engaño y aprovechándose del estado de vulnerabilidad de la menor A. de 17 años de edad, la ha obligado a mantener relaciones sexuales con H y otras personas, con la finalidad de obtener un provecho económico. Hechos suscitados en los periodos del 25 de setiembre al 05 de octubre del año 2017, en el interior de la vivienda del acusado ubicado en la Av. Villón s/n – Huaraz
– Ancash.

 Estando a las aseveraciones de la agraviada y los medios de pruebas sub análisis, se asume el criterio que la versión de hechos de A. en Cámara Gesell **resulta verosímil y coherente**, por cuanto su contexto resulta coincidente con las otras versiones de hechos de la misma agraviada que también han sido incorporada en juicio oral.

 No se ha probado que, el sometimiento de la explotación sexual de la menor A. por el acusado B, en el interior de la vivienda de dicho acusado durante el periodo del 25 de setiembre al 05 de octubre del año 2017, se haya realizado en un contexto de trata de personas.

& Del recurso de apelación (expresión de los agravios)
1.2. Con escrito del 28 de enero de 2020, el acusado B a través de su defensa técnica, interpone apelación contra la sentencia reseñada y solicita se revoque y reformándola se absuelva de la acusación, concretamente por lo siguiente:

 El fundamento 8.6 de la resolución impugnada contiene errónea aplicación del Acuerdo Plenario N° 2-2005 e inaplicación del art 393.2 del Código Procesal Penal.

 La aplicación correcta del referido Acuerdo Plenario [fundamento 10] debe ser en concordancia con lo prescrito en el art. 393.2 del Código Procesal Penal [apreciación individual y conjunta de pruebas] y la doctrina autorizada.

 Para cumplir con el acuerdo plenario, la norma y la Doctrina se debe valorar primero la declaración de la agraviada individualmente. En el caso concreto fueron dos entrevistas Únicas, de fecha 5 de octubre den 2017 y su ampliatoria de fecha 8 de febrero del 2018, aquellas declaraciones son contradictorias entre sí, en los siguientes hechos: captación, cautiverio, explotación sexual, pago por el servicio sexual, relaciones sexuales. Esta situación de incertidumbre y la afirmación de la agraviada que afirmó que tenía alucinaciones producto de un accidente años atrás motivo a que la misma Fiscalía solicite la ampliación de aquella declaración en la que se repitió el mismo patrón de relato sobre

los hechos, vacío de coherencia, persistencia y credibilidad.

 Seguidamente, aquella declaración de cargo de la agraviada debe ser valorada en conjunto, para cotejar su versión con las demás pruebas de cargo y descargo. En el caso concreto no se cumplió con la norma; es decir, en la recurrida no se tomó en cuenta que las Psicólogas tanto del Ministerio Publico Mg. IAR pericia psicológica N° 2436-2018-PSC DE FECHA 28/03/2018 y la el de descargo Mg. Diana Albinagorta O. concluyeron que: la peritada o agraviada de iniciales A. (17 años) tenía tendencia a la mentira pudiendo manipular la información que brinda. La declaración del propio supuesto cliente: H declaró en Juicio, en el acta de acuerdo de terminación anticipada y a nivel preliminar que nunca pagó por tener relaciones sexuales, los S/. 50 nuevos soles que le fueron encontrados a la agraviada fueron producto del pago por cervezas y que la agraviada se apropió, no de un pacto para tener relaciones sexuales, no fue para tener relaciones sexuales a cambio de dinero sino a libar licor con su amigo B. Las fotografías y relatos de los efectivos policiales que participaron en la intervención relatan que el domicilio ubicado en la Av. Villón s/n Huaraz, restaurant "La candelaria" tiene acceso y salidas que no permiten tener a una persona cautiva, estas declaraciones y documentales son corroboradas con las declaraciones de CH, CRA y OEC.

 Con la correcta aplicación de la norma, no aparece la certeza de la atribución Fiscal que se anuncia en la recurrida.

 Se declare la nulidad absoluta de la sentencia por afectación al contenido esencial del derecho fundamental al debido proceso en específico de los derechos de defensa y de motivación aparente o inexistente. Al existir Inaplicación de la norma, esto del art. 393.3. del Código Procesal Penal concordado con el art. 397.2 de la misma norma adjetiva. Inmutabilidad de la calificación jurídica.

 La forma correcta debe ser conforme al delito específico requerido en la acusación fiscal, pues en el caso se ha condenado por otro delito.

& Posición del Ministerio Público en audiencia de apelación:

1.3. La señora Fiscal Superior de la Primera Fiscalía Superior Penal de Ancash, L.M., en audiencia de apelación solicita se declare infundado el recurso de apelación y se confirme la resolución venida en grado, considerando que la resolución está conforme a ley y debidamente fundamentado, además se ha aplicado correctamente los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N° 2- 2005 y las normas convenientes del Código Procesal Penal.

1.4. En audiencia de apelación, cuyo registro queda plasmado en el acta de su propósito el impugnante ratificó los agravios de la apelación interpuesta.

1.5. Deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde la emisión de la presente resolución, que se leerá en acto público, conforme prevé el numeral 4) del artículo 425° del Código acotado.

II. PARTE CONSIDERATIVA

& Fundamentos del Tribunal de Apelación Fundamentación Jurídica

2.1. El Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos - inciso 1) del artículo 11° de la Declaración Univer sal de los Derechos Humanos, inciso 2) del artículo 14° del Pacto Inter nacional de Derechos Civiles y Políticos e inciso 2) del artículo 8° de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos-, reconoce en símil redacción al literal e), inciso 24°, artículo 2° de la norma normarum, a la presunción de inocencia como principio cardinal del Derecho Procesal Contemporáneo, bajo el siguiente tenor: "toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad".

2.2. Tal es la vinculación del derecho de presunción de inocencia con la actividad probatoria desplegada en el proceso, que la primera será desvirtuada o se mantendrá incólume dependiendo de la suficiencia o no de la segunda, aquí resulta pertinente anotar que la suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidad que deben reunir éstas.

2.3. Así, la Corte Suprema de Justicia, en la Casación N° 41-2012 - MOQUEGUA, respecto a la suficiencia de la actividad probatoria preciso: "primero, que las pruebas –así consideradas por la Ley y actuadas conforme a sus disposiciones- estén referidas a los hechos objeto de imputación –al aspecto objetivo de los hechos- y a la vinculación del imputado con los mismos; segundo, que las pruebas valoradas tengan un carácter incriminatorio, por ende, que puedan sostener un fallo condenatorio" [F.J. 4.4][vid. numeral 1), artículo 2 del Título Preliminar del Código Procesal Penal], la ausencia de esta características redunda en la vigencia irrestricta del principio de presunción de inocencia y consecuente absolución del/los acusados.

2.4. Aparejada a dicha exigencia, establecieron que por imperio del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, concordado con el artículo 12°de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la decisión judicial debe contener justificación del modo adecuado, debiendo ser la expresión lógica de la valoración concreta de las pruebas practicadas, de modo que se garantice a los justiciables (y a la colectividad) una resolución fundada en derecho. [Casación N° 333-2012 PUNO , F.J 5.3]

2.5. Aquí, cabe acotar –también- siguiendo los criterios doctrinales desarrollados en el Acuerdo Plenario N° 06-2011/CJ-116 , que la motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso –en determinados ámbitos– por remisión. La suficiencia de la misma –analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente– requerirá que el razonamiento que contenga, constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación que permita conocer, aún de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión. Basta, entonces, que el órgano jurisdiccional exteriorice su proceso valorativo en términos que permitan conocer las líneas generales que fundamentan su decisión [F.J 11].

2.6. Lo expuesto ha sido ratificado en la Casación N° 724-2014 Cañete , en la que señalaron que: "la motivación constitucionalmente exigible requiere de una argumentación que fundamente la declaración de voluntad del juzgador y atienda al sistema de fuentes normativas establecido. El Tribunal debe expresar de modo claro, entendible y suficiente –más allá que, desde la forma de la misma, sea sucinta, escueta o concisa e incluso por remisión- las razones de un concreto pronunciamiento, en qué se apoya para adoptar su decisión- no hace falta, por cierto, que entre a debatir cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte, pero sí que desarrolle una

argumentación racional ajustada al tema de debate. Desde la perspectiva del juicio de hecho o de culpabilidad, para que la sentencia no vulnere el principio lógico de razón suficiente debe cumplir dos requisitos: a) consignar expresamente el material probatorio en que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba que seleccione como relevante [basados en medios de prueba útiles, decisivos e idóneos]
–requisito descriptivo-; y, b) valorarlo debidamente, de suerte que evidencie su ligazón racional con las afirmaciones que se incorporen en el fallo – requisito intelectivo-"[F.J 3.5.4].

&. Análisis del caso en concreto.

2.7. A tenor de lo establecido en el artículo 409°del Código Procesal Penal, cabe precisar que, el ámbito del pronunciamiento se define por los agravios planteados en la impugnación, en virtud del principio de limitación o principio tantum apellatum, quantum devolutum, derivado del principio de congruencia y aplicable a toda actividad recursiva; es decir, corresponde al Superior Colegiado al resolver la impugnación pronunciarse solo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia [Casación N° 300-2014 – Lima, F.J 24].

En efecto, la razón de ser del referido principio implica la "prohibición que tiene el tribunal de extenderse más allá de lo que las partes piden" [Cáceres, Roberto e Iparraguirre, Ronald (2007). Código Procesal Penal Comentado. Lima: Editorial Jurista Editores, p. 409]; ahora bien, la expresión "lo que las partes piden" no debe entenderse en su acepción lata (argumentaciones y apreciaciones subjetivas que no tengan correlato probatorio); sino desde la perspectiva jurídica, en la exteriorización de los agravios (rebatir en forma precisa y especifica los fundamentos de la decisión judicial que considera atentatoria a sus intereses en el modo, forma y plazo previsto por Ley –artículo 405°del a cotado Código-).

2.8. En esa línea, el artículo 425° del Nuevo Estatuto P rocesal, establece que la sentencia de segunda instancia debe circunscribirse a los límites del recurso, para tal efecto solo podrá valorar independientemente la prueba pericial, documental, pre-constituida, anticipada y, especialmente, la actuada en audiencia de apelación que, a su vez, tendrá entidad para desvirtuar aquella prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia; en sentido contrario, ante la ausencia de dicha actuación, impide asignar diferente valor probatorio al que le fuera otorgado. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 385-2013 SAN MARTIN, anotó que dicha norma conti ene "[…] una limitación impuesta al Ad - quem, […] a fin de no infringir el principio de inmediación; esto es, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia" [F. J 5.16].

2.9. En tal medida, debe precisarse que esta Sala Superior no emitirá pronunciamiento sobre los fundamentos de la sentencia no cuestionados mediante el recurso de apelación y oralizados en audiencia de apelación, entendiéndose que la defensa se encuentra conforme con los demás fundamentos justificatorios esgrimidos en la resolución recurrida, ello en virtud del Principio de Congruencia Recursal.

& Pronunciamiento sobre los agravios esgrimidos:

 En primer orden, el impugnante considera que la resolución impugnada contiene errónea aplicación del Acuerdo Plenario N° 2-2005 e inaplicación del art 393.2 del Código Procesal Penal. Al respecto corresponde tener presente que como lo establece el referido acuerdo en el fundamento 7°: "El canon de suficiencia de la prueba –de la idoneidad de la prueba de cargo para fundamentar la incriminación del imputado-, sobre la base de la apreciación lógica realizada por el juez, en casos particularmente sensibles referidos a las declaraciones de los coimputados y de los agraviados –en los que por la posición especial de dichos sujetos en el proceso, por su relación con el objeto del proceso: el hecho punible-, debe cumplirse a partir de la configuración razonable de determinadas reglas o criterios de valoración, que es del caso enunciar para asegurar la vigencia de las garantías de un proceso penal constitucionalmente configurado. Se trata, en suma, de criterios que permitan trasladar las exigencias de racionalidad a la ponderación de la prueba por el órgano jurisdiccional en un caso concreto".

 Por su parte, el artículo 393.2 del Código Procesal Penal, señala de manera expresa que: "El juez penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos".

La Corte Suprema de Justicia de la República estableció los lineamientos que los jueces penales pueden tomar en cuenta para la valoración individual e integral del testimonio de los menores de edad como prueba. Fue mediante la sentencia correspondiente a la Casación N° 1952-2018 Arequipa, emitida por la Sala Penal Permanente de la máxima instancia judicial del país, con la cual se declara fundado este recurso interpuesto en el marco de un proceso penal por el delito de violación sexual de menor de edad. A criterio del Supremo Tribunal, mediante la sana crítica racional, el juez debe determinar la credibilidad y el grado de eficacia probatoria de los medios de prueba, en particular las declaraciones testimoniales. Sin embargo, considera que tratándose del testimonio de menores de edad tienen que estimarse, con especial cuidado, las circunstancias del hecho y sus condiciones especiales, por ello, resulta relevante el uso de la cámara Gesell, como contexto calificado en la toma de la declaración, precisó el colegiado. En ese sentido, determina que para el debido relevamiento y valoración de la información resulta necesario considerar su edad y grado de desarrollo psicosocial, la proximidad con el evento narrado, al igual que el entorno social y familiar en el que se desenvuelve. Asimismo, resulta necesario considerar la posible presión o condicionamiento que rodea el testimonio, la existencia de una secuela traumática o de estrés, su capacidad de memoria o narrativa y, en general, sus condiciones personales, añade el Supremo Tribunal; todo ello en aplicación del numeral 1 del artículo 158 del Código Procesal Penal y de la segunda parte del artículo 393.2 de este cuerpo legislativo, que es precisamente el cuestionamiento realizado por la defensa en el presente caso. En esta casación, la Corte Suprema determina, también, que para la apreciación de los medios de prueba corresponde al juez penal examinarlos primero de manera individual y luego conjuntamente. Ello en aplicación de la primera parte del artículo 393.2 del Código Procesal Penal; así, en la valoración individual se debe otorgar un peso probatorio parcial e independiente a cada medio de prueba, señalando expresamente que: "Su fuerza probatoria regularmente puede cubrir algún o algunos aspectos del objeto del proceso". Precisa que el medio de prueba, desde su valoración individual, debe hacerse

íntegramente, es decir, no puede ser fragmentado, en tanto que en la valoración conjunta se deben confrontar todos los medios de prueba para determinar su correlación, coherencia y convergencia respecto al objeto del proceso. Así, tanto en la valoración individual como en la conjunta, el juzgador debe explicar el razonamiento utilizado para explicitar el significado probatorio, puntualiza el colegiado.

 En el caso de autos, conforme aparece de la sentencia, en el punto VI, se realiza un análisis individual de las pruebas actuadas en juicio, comprendiendo las pruebas testimoniales, las pruebas periciales y las pruebas documentales que han sido actuadas en juicio, en este análisis individual se tiene también a la Lectura de acta y visualización de CD que contiene entrevista única en Cámara Gesell de la agraviada
H.C.Y.L. de fecha 05 de octubre de 2017 y la Visualización del DVD del video de la entrevista única en Cámara Gesell de la agraviada A. de fecha 08 de febrero de 2018, donde se ha realizado una valoración probatoria individual e independiente, precisándose el hecho sobre el que hace referencia este medio probatorio respecto a los hechos imputados, valoración que el A quo ha hecho de manera íntegra, sin que se haya hecho una apreciación fragmentada, sesgada o parcial de la misma, situación que ha sido realizada también en cada uno de los medios probatorios actuados a nivel de juicio oral. Ahora bien, en cuanto a la valoración conjunta de los medios probatorios, se tiene que en el punto VIII de la sentencia, "análisis de hechos probados, no probados y valoración global de la prueba actuada en juicio oral", se ha realizado por el Colegiado de Primera Instancia una valoración conjunta de los medios probatorios, confrontando los medios de prueba para determinar su correlación, coherencia y convergencia respecto al objeto del proceso, dando a conocer el razonamiento utilizado para explicar las conclusiones a las que ha arribado; así tenemos que se ha considerado que de los medios de pruebas actuados, se ha probado, más allá de toda duda razonable, lo siguiente:

a) Que, la edad de la agraviada de iniciales A., al 26 del mes de setiembre y 05 de octubre del año 2017, en que ésta refiere haber sido objeto de abuso sexual, en el interior del inmueble ubicado en Av. Villon s/n, Villon Alto – Huaraz - Ancash, esta tenía diecisiete años de edad;

b) Que, el acusado B, al 26 del mes de setiembre y 05 de octubre del año 2017, domiciliaba y conducía el inmueble ubicado en Av. Villón s/n, Villon Alto – Huaraz – Ancash. lugar donde funcionaba un bar; en este extremo, el Colegiado de primera instancia, para llegar a esta conclusión ha considerado entre otros medios de prueba el examen de perito SS, respecto del Informe de Inspección Criminalística Nº 236/2017, practicado en el inmueble ubicado en la Av. Villón s/n – Huaraz, en el cual se precisa sobre la existencia de un bar en cuyo margen superior se observa la inscripción La Candelaria y al lado, otro local comercial tipo bar y/o cantina, en el cual se realizó la inspección criminalística, en el cual existía dos ambientes, el primero donde existía javas vacías de huevo a modo de bancos y el segundo a modo de dormitorio. Y se concluye en dicho informe, que el local inspeccionado tiene características compatibles a las de un local clandestino dedicado al expendio de bebidas alcohólicas; también el contenido del acta de inspección técnico policial, realizado en el inmueble del acusado B, y la versión en Cámara Gessell de la menor agraviada A. concluyendo que efectivamente del 26 de setiembre al 05 de octubre del año 2017, el acusado B domiciliaba en el inmueble ubicado en Av. Villón s/n, – Huaraz – Ancash, lugar donde funcionaba un bar y se expendía bebidas alcohólicas.

c) Que, H, el día 05 de octubre del año 2017, ha sostenido relaciones sexuales con la agraviada A. a cambio de dinero y en el interior de la vivienda del acusado B, ubicado en la Av. Pedro Villon s/n – Huaraz – Ancash;

d) Que, producto de la explotación sexual afirmada por la agraviada A., haber sido objeto en el inmueble ubicado en Av. Villon s/n Huaraz, por parte del acusado B, en dicha agraviada se ha producido afectación psicológica;
e) Que, la agraviada A, a la fecha de los hechos el 05 de octubre del año 2017 presentaba un estado de vulnerabilidad, el cual fue aprovechado por el acusado B para captarla con engaños y llevarla a su vivienda ubicada en Av. Villon s/n Huaraz – Ancash;
f) Que, el acusado B, mediante el engaño y aprovechándose del estado de vulnerabilidad de la menor A. de 17 años de edad, la ha obligado a mantener relaciones sexuales con H y otras personas, con la finalidad de obtener un provecho económico; hechos suscitados en los periodos del 25 de setiembre al 05 de octubre del año 2017, en el interior de la vivienda del acusado ubicado en la Av. Villon s/n – Huaraz – Ancash, en esta conclusión, se ha explicado que dicho órgano jurisdiccional ha examinado la versión de los hechos narrados por la menor agraviada A. en Cámara Gesell y actuada en juicio oral, quien por ser la única testigo presencial de los mismos, dicha declaraciones debe ser materia de análisis en concordancia con la información que obra en los diversos medios de pruebas actuados en los debates orales y analizados bajo los parámetros del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, a fin de determinar si ésta resulta **coherente, persiste, uniforme y sólida**, haciendo especial análisis respecto a la incriminación realizada por la menor agraviada, a la **verosimilitud y coherencia** de sus declaraciones, respecto de las circunstancias anteriores y posteriores de la explotación sexual, y como se conoció este hecho, respecto de la identidad de su agresor y respecto del engaño, la edad y estado de vulnerabilidad de la menor agraviada aprovechada por el acusado para conseguir un beneficio económico; g) También se ha analizado la persistencia en la incriminación de la versión de la agraviada A.

 La propia sentencia, señala también qué extremos de la imputación no han sido probados, así en punto 8.7. se señala que no se encuentra probado que, el sometimiento a explotación sexual de la menor A. por el acusado B, en el interior de la vivienda de dicho acusado, durante el periodo del 25 de setiembre al 05 de octubre del año 2017, se haya realizado en un contexto de trata de personas, explicando también el sustento para arribar a esta conclusión. En este sentido, la sentencia venida en grado, si ha realizado una valoración individual y una valoración conjunta de los medios probatorios, llegando a la conclusión (fundamento IX de la sentencia), que en el caso sub análisis las pruebas producidas en el Juicio Oral aparejan las reglas de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJI-116, puesto que la declaración en Cámara Gesell de la menor agraviada A. está libre de todo elemento de incredibilidad subjetiva, resulta ser coherente, sólida y persistente, características que le dotan de entidad suficiente a dicha versión incriminatoria para ser considerada prueba válida de cargo, y por ende poseer virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del acusado B, y permiten al Colegiado dar por acreditado no sólo el delito de Explotación Sexual en su fórmula simple, sino también la vinculación de dicho acusado con el mismo. Por ello, el Colegiado sobre la contextualización de los hechos materia de juzgamiento, se afirma de modo categórico, en grado de certeza, que ha quedado probado más allá de toda duda razonable que el acusado B, ha sometido contra su voluntad a la menor agraviada A. de 17 años de edad a realizar actos de connotación sexual – explotación sexual. Que, estos actos se han suscitado desde el 25 de setiembre en que con engaños fue captada la agraviada, de 17 años, por el acusado, para con móviles de lucro de dicho acusado, ser obligada a mantener relaciones sexuales con diversas personas, entre ellas con H el día 05 de octubre el año 2017, hasta que en la mencionada fecha ésta huyera del inmueble ubicado en la Av. Villón s/n Huaraz, donde funcionaba un bar clandestino y fuera sometida a explotación sexual,

lo cual le ha producido afectación emocional a ésta.

 Respecto a la correcta aplicación de la norma, corresponde tener presente que el delito materia de acusación contra el acusado H, conforme a la calificación jurídica en el auto de enjuiciamiento, los alegatos de apertura y cierre del Ministerio Público, lo constituye el delito de Contra la libertad personal en la modalidad de Explotación sexual – Trata de personas, previsto en el artículo 153°-B, primer, segundo, tercer párrafo y cuarto párrafo, inciso 2) y quinto párrafo inciso 6) del Código Penal, concordante con el artículo 153º, incisos 1) y 2) del mismo Código Penal, que sanciona al agente que obliga a una persona menor de 18 años, a ejercer actos de connotación sexual con la finalidad de obtener un aprovechamiento económico o de otra índole, mediante el engaño, manipulación u otro condicionamiento, conducta del agente que se agrava cuando la explotación sexual se deriva de una situación de trata de personas, delito por el cual se ha expedido la sentencia correspondiente, donde, se explica que el sometimiento a explotación sexual de la menor agraviada por el acusado no se ha realizado en un contexto de trata de personas, en consecuencia no se da la agravante prevista en el numeral 6° del quinto párrafo del referido artículo 153-B vigente en la época en la que se suscitaron los hechos, esto es del Decreto Legislativo N° 1323, que incorporó este artículo al Código Penal, por lo que la norma aplicada por los Jueces del colegiado es la correcta y corresponde a la calificación jurídica señalada en el auto de enjuiciamiento.

 Al respecto, corresponde tener presente lo señalado en la Casación Nª 1274-2018-Lambayeque, donde en el décimo considerando se señala que el proceso penal actual delimita las funciones del fiscal y el juez en el proceso. El primero cumple el rol de investigar el delito y de ejercitar la acción penal pública, determinando los hechos objeto de acusación, así como solicitando la imposición de una pena y la reparación civil por la vulneración de la ley penal. El segundo es un tercero imparcial que garantiza el respeto a los principios y garantías constitucionales afines al proceso penal, aplicando de manera correcta la norma jurídica que corresponde al caso concreto. Bajo este enfoque, se erige el principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado, el cual constituye un límite a la potestad de decisión del Juzgador, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal, sea respetado al momento de emitirse sentencia. En el caso de autos, este principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado se ha respetado irrestrictamente en la sentencia recurrida, como ya se tiene explicado en el considerando precedente.

 En cuanto a la supuesta afectación al contenido esencial del derecho fundamental al debido proceso en específico de los derechos de defensa y de motivación aparente o inexistente, corresponde tener presente que el Tribunal Constitucional ha sostenido en múltiples ocasiones, que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales forma parte del derecho al debido proceso y se encuentra reconocido en el artículo 139. 5 de la Constitución. Así se ha sostenido que: “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya acidadas por los jueces ordinarios”. El Tribunal Constitucional, respecto a la Inexistencia de motivación o motivación aparente, ha señalado que está fuera de toda duda que se viola el derecho a

una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. En la sentencia apelada como se tiene expuesto, el Colegiado de primera instancia si ha expuesto las razones que sustentan la decisión, las mismas que responde a las alegaciones de las partes del proceso; es más, en la sentencia se ha hecho mención expresa a los alegatos propuestos por las partes a la conclusión del juicio oral, efectuando una valoración individual y conjunta de los medios probatorios, como ya se tiene explicado, de manera que en la sentencia no se ha afectado al contenido esencial del derecho fundamental al debido proceso del acusado en específico de los derechos de defensa y de motivación.

 Se cuestionó también que las declaraciones de la agraviada son contradictorias entre sí, al respecto en la sentencia apelada el Colegiado de primera instancia, ha realizado una valoración individual de las declaraciones de la agraviada en Cámara Gessel; se ha precisado también que dichas declaraciones deben ser materia de análisis en concordancia con la información que obra en los diversos medios de pruebas actuados en los debates orales y analizados bajo los parámetros del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, a fin de determinar si éstas resultan coherentes, persistes, uniformes y sólidas. Respecto de la incriminación realizada por la menor A. sobre el acusado B. De los medios de pruebas ofrecidos y actuados en Juicio, se ha determinado que dicha menor antes de los hechos no ha conocido al acusado. En los debates orales no se ha actuado prueba o indicio que determine que entre la menor agraviada o los familiares directos de ésta con el acusado, haya existido o exista razones de odio, rencor, ánimo de venganza o cualquier otro motivo fundado, que nos permita concluir que las graves imputaciones contra el acusado, tengan razones o motivos espurios para imputar hechos tan graves, o que los familiares de ésta haya influido o influyan para que sindique al acusado o mantenga en el tiempo dicha sindicación. Por tanto, se puede concluir que la incriminación de la agraviada se encuentra revestida de garantías subjetivas de certeza, lo que ha generado convicción en el Colegiado de la sindicación de la agraviada contra el acusado, y por ello se encuentra exenta de incredibilidad subjetiva. Respecto de la coherencia y verosimilitud de la declaración de la agraviada A. Es de verificarse que en el juicio oral se han incorporado diversas versiones de los hechos por la menor agraviada de modo parcial o indirecto, los cuales tienen relación e inciden en el análisis sobre la explotación sexual del que fuera objeto por el acusado B, analizando en la sentencia las diferentes versiones de los hechos vertidas por los testigos, por los peritos y las versiones que corroboran los manifestado por la agraviada. En tal sentido, estando a las aseveraciones de la agraviada y los medios de pruebas sub análisis, el colegiado de primera instancia ha asumido el criterio que la versión de hechos de A. en Cámara Gessel resulta verosímil y coherente, por cuanto su contexto resulta coincidente con las otras versiones de hechos de la misma agraviada que también han sido incorporada en juicio oral. Asimismo, la agraviada ha detallado de manera sólida los hechos en lo esencial y también en lo periférico, no solo en relación a la agresión y abuso sexual sufrido en un contexto de explotación sexual cuando tenía 17 años de edad, sino también para identificar e incriminar de manera directa al acusado Sergio Luis Romero Aquino como su agresor. En este extremo, dejan claramente establecido que la declaración incriminatoria de la agraviada es coherente, contextualizada y sustanciada en todos sus extremos, y que ha sido corroborada con los medios de prueba actuados con todas las garantías procesales en el juicio oral. Además, se ha tenido en cuenta el examen que fuera objeto dicha agraviada y plasmada en el

Protocolo de Pericia Psicológica, en la cual se sostiene que la narración de la agraviada es acorde a los hechos en su agravio.

 Corresponde agregar, al respecto que también se ha valorado el Protocolo de Pericia Psicológica N° 002436-2018-PSC y el examen de la perito, donde ésta precisó, en relación a la Pericia Nº 833-2017 donde concluyó que la examinada tiene el nivel intelectual inferior al término medio y también presenta tendencia a la mentira y a ocultar información, aclarando que dicha tendencia a la mentira en la agraviada, es asociado a su vida y no al hecho, por lo que el cuestionamiento a las contradicciones en las declaraciones de la agraviada y su supuesta tendencia a la mentira, queda aclarado. Por tanto no es de recibo el agravio esgrimido por el apelante.

 Corresponde tener presente, que en la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1323 que incorporó al artícu lo 153-B del Código Penal, se señaló que la regulación de la explotación sexual requiere de una redacción en sentido amplio que no restrinja arbitrariamente a supuestos tradicionales, esto es a la exigencia a la realización o ejercicio de la actividad sexual como parte del dominio u opresión que el agente tiene sobre la víctima para obtener un provecho económico o de cualquier otra índole. En tal sentido, todo acto de connotación sexual debe estar incluido para evitar vacíos normativos que dejen impunes situaciones que se producen en la realidad, o que sus soslayo no se condiga con este fenómeno criminal. Por tanto, se debe considerar que actualmente existen contextos en los que se obliga, constriñe, manipula o engaña a sectores significativos de mujeres (mayores y menor de edad) para utilizarlas como objetos sexuales que atraigan clientes y en general, para disponer del cuerpo femenino como medio para obtener un provecho ilícito, asumiendo el autor una absoluta disposición de la persona explotada, sin límite alguno, afectando no sólo su libertad sino, por sobre todo, su dignidad como ser humano.

 Desde su incorporación al Código Penal, el artículo 153-B buscó regular la prohibición de obligar a otra persona a tener relaciones sexuales con terceros, con fines económicos como es precisamente el caso de autos donde el acusado se ha beneficiado a costa de la subordinación de la voluntad y dignidad de la víctima. En el caso, la acción determinante ha sido la anulación de la voluntad de la agraviada, al obligarla, con engaños, a tener relaciones sexuales con diversas personas, entre ellas con H, beneficiándose con esta situación el procesado. En tal sentido, el delito por el que ha sido sentenciado la persona de B, además de estar contemplado en el auto de enjuiciamiento, es el que se adecúa a los hechos materia de investigación, acusación y sentencia.

III. PARTE RESOLUTIVA

Por estos fundamentos, por unanimidad, el Colegiado de la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huaraz, emitieron la siguiente,

DECISIÓN:

I. **DECLARARON INFUNDADA** la apelación interpuesta por el Abogado de la Defensa de B, mediante escrito de fecha 28 de enero de 2021.

II. **CONFIRMARON** la sentencia expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, contenida en la resolución N° 16 del 13 de enero de 2020, que resuelve: CONDENAR al acusado B, como autor del delito Contra La Libertad Personal, en la modalidad de Explotación Sexual (Artículo 153º-B, primer, segundo y tercer párrafo e inciso 2) del cuarto párrafo del mismo artículo del Código Penal), en agravio de la menor de iniciales H.C.Y.L.; IMPONE al acusado B, la pena privativa de libertad efectiva de (15) quince años, como autor del delito contra la libertad personal, en la modalidad de explotación sexual y FIJA la reparación civil en la suma de S/. 6,500.00, que deberá pagar el sentenciado B a favor de la agraviada A., con lo demás que contiene.

III. **ORDENARON** su respectiva notificación y posterior devolución de los actuados al Juzgado de origen para su ejecución, cumplido que sea el trámite en esta instancia.- Juez Superior ponente, MDA.

S.S.

ANEXO 5: Procedimiento de Recolección, Organización, Calificación de Datos y Determinación de la Variable

1. cuestiones previas

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable, se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutiva, respectivamente.

4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutiva son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2*: introducción y postura de las partes.*

4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*

4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutiva son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son:

muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⅄ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⅄ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⅄ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⅄ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos,*

se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación						Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones					De la dimensión		
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: … EXPOSITIVA	Nombre de la sub dimensión introducción		X				**7**	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, … es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, … y …, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

- El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10**]**= Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8**]** = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6**]** = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4**]** = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2**]** = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4
Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	**Ponderación**	**Valor numérico** (referencial)	**Calificación de calidad**
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- *La calidad de la parte expositiva y resolutiva emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutiva; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutiva, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutiva.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación						Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones					De la dimensión		
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2 x 1= 2	2 x 2= 4	2 x 3= 6	2 x 4= 8	2 x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
								[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40**]** = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40= Muy alta

[25 - 32**]** = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24**]** = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16**]** = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8**]** = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento: La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas:

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

<table>
<tr><th rowspan="3">Variable</th><th rowspan="3">Dimensión</th><th rowspan="3">Sub dimensiones</th><th colspan="5">Calificación de las sub dimensiones</th><th colspan="3" rowspan="3">Calificación de las dimensiones</th><th colspan="5">Determinación de la variable: calidad de la sentencia</th></tr>
<tr><th>Muy baja</th><th>Baja</th><th>Mediana</th><th>Alta</th><th>Muy alta</th><th>Muy baja</th><th>Baja</th><th>Mediana</th><th>Alta</th><th>Muy alta</th></tr>
<tr><th>1</th><th>2</th><th>3</th><th>4</th><th>5</th><th>[1 - 12]</th><th>[13-24]</th><th>[25-36]</th><th>[37-48]</th><th>[49-60]</th></tr>
<tr><td rowspan="3">Calidad de la sentencia…</td><td rowspan="3">Parte expositiva</td><td>Introducción</td><td></td><td></td><td>X</td><td></td><td></td><td rowspan="3">7</td><td>[9 - 10]</td><td>Muy alta</td><td rowspan="3"></td><td rowspan="3"></td><td rowspan="3"></td><td rowspan="3"></td><td rowspan="3">50</td></tr>
<tr><td>Postura de las partes</td><td></td><td></td><td></td><td>X</td><td></td><td>[7 - 8]</td><td>Alta</td></tr>
<tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td>[5 - 6]</td><td>Mediana</td></tr>
</table>

									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33 - 40]	Muy alta					
						X			[25 - 32]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja					
	Parte	Aplicación del principio de	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					

		congruencia				X			[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

1) Recoger los datos de los parámetros.
2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
3) Determinar la calidad de las dimensiones.
4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60**]** = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta
[37 - 48**]** = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta
[25 - 36**]** = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana
[13 - 24**]** = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja
[1 - 12**]** = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo

ANEXO 6: Cuadros Descriptivos de la Obtención de Resultados de la Calidad de las Sentencias

Anexo 6.1: Calidad de la parte expositiva con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes – Sentencia sobre Trata de Personas

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	**JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE HUARAZ"** **SALA DE AUDIENCIA DEL JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH** **PROCESO PENAL: N° 01862-2017-95-0201-JR-PE-01** **DELITO : TRATA DE PERSONAS – MENOR DE DIECIOCHO AÑOS** **ESPECIALISTA : N. O. V.** **ACUSADO : A** **AGRAVIADA : B**	**1. El encabezamiento evidencia:** ***la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición,*** *menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.* **2.** Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá*. **Si cumple** **3.** Evidencia **la individualización del acusado***: **Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/** en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple** **4.** Evidencia **aspectos del proceso:** *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/* En los casos que correspondiera:				**X**						**7**	

	RESOLUCION NÚMERO DIECISEIS DEL AÑO DOS MIL VEINTE. **SENTENCIA** VISTOS Y OIDOS: La Audiencia Pública Oral por ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, integrado por los señores magistrados Oscar Antonio Almendrares López, Luis Ángel Javiel Valverde y José David Alvarez Horna como director de debates, en el Juicio Oral seguido contra el acusado "A", por el delito CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL, en la modalidad e EXPLOTACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD, en gravio de la menor "B". PRONUNCIACION DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACCION PENAL RIMERO: Que del acto de ACUSACION se tiene que se nputa al procesado ser presunto "autor del delito CONTRA LA IBERTAD PERSONAL, en la modalidad de EXPLOTACION EXUAL DE MENOR DE EDAD, en agravio de" "B". iendo que los hechos denunciados son los siguientes:)ue, el acusado "A" se ha aprovechado de una situación de ulnerabilidad de la menor "B" por cuanto, mediante engaño la apto a la altura de la empresa Z - bus en la ciudad de Huaraz ofreciéndole trabajo en un restaurant para la venta de emoliente a cambio de pagarle la suma de S/. 450.00 nuevos soles, llevándola al inmueble ubicado en la calle Villón s/n de Huaraz, que queda al costado del inmueble de N° 1066 donde funciona el Bar Restaurante "Candelaria" de propiedad de hermana del acusado, doña "D". Así, en estas circunstancias el acusado le ha propuesto que tenga relaciones sexuales con los clientes del	aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **Si cumple** **5.** Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**										
Postura de las partes		**1.** Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. **Si cumple** **2.** Evidencia la calificación jurídica del fiscal. **No cumple** **3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal** /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **No cumple** **4.** Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple** **5.** Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**			**X**							

	citado Bar – Restaurante, quien inicialmente se niega y ante la instancia del acusado, además del hecho que el acusado tenía encerrada con candado la puerta, no proporcionarle regularmente los alimentos y hacerle trabajar en las noches como libar licor con los clientes ver películas pornográficas, logra que la menor mantener relaciones sexuales con el acusado y con clientes desconocidas del mencionado Bar, cobrando la suma de S/. 20.00 soles y del cual el acusado se quedaba gran parte. Es el caso, que el día 05 de octubre del año 2017 en horas de la madrugada, luego que el acusado le exigiera mantener relaciones vía vaginal con su persona y con "C" Lucero a cambio de dinero, para lo cual habrían amarrado los pies a la cama y tapado la boca a la agraviada para que no grite, sin importarle los sollozos de la menor agraviada, pero dicha agraviada logró escapar llevando consigo sus prendas de vestir en una mochila y la suma de S/. 50.00 soles que le hiciera pago "C" y un celular de propiedad del acusado "A", y estando en la calle pidió auxilio a los transeúntes del lugar debido a que el acusado y la otra persona querían obligarla a mantener relaciones sexuales con éstos, presentándose personal de Serenazgo que le brindaron auxilio y dieron cuenta a la Policía Nacional del Perú, quienes le intervinieron al acusado y a Alfredo Sánchez Lucero saliendo del inmueble antes precisado. PRETENCIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO PRETENCION DEL MINISTERIO PÚBLICO" SEGUNDO: "Que conforme lo expuesto en el acápite precedente, el representante del ministerio público manifiesta que el delito se encuentra debidamente tipificado en el artículo 153-B del código penal peticionado como pena correspondiente											

	al delito, veinte años de pena privativa de" libertad. TERCERO: Que el actor civil indica que acreditará la concurrencia de los cuatro elementos constitutivos de la responsabilidad civil, como son la existencia de una hecho ilícito, la existencia del daño, el nexo de causalidad y el factor atribución, por todo ello, el acusado deberá de pagar a la agraviada "B" la suma de S/. 6,500 soles. CUARTO: Precisa la defensa del acusado, que no saben hasta este momento cual es el significado de atribución jurídica al acusado, cual es el delito que ha cometido porque no sabe exactamente el juicio de tipicidad, que es lo que ha pasado. TRAMITE DEL PROCESO QUINTO: El presente proceso "se inició y sustancio con arreglo a lo establecido en los artículos 371º, 372º y 373º del Código Procesal Penal, y en atención a ello se hizo conocer sus derechos al acusado y los alcances de la conclusión anticipada del proceso, quien refirió conocerlos, pero no aceptó los cargos imputados y en coordinación con su defensa técnica decidió no someterse a la Conclusión Anticipada del Juicio Oral, además de no declarar en Juicio, teniéndose presente que el proceso penal tiene por finalidad alcanzar y conocer la versión más cercana a la verdad de cómo sucedieron los" hechos, emitiéndose el auto de enjuiciamiento mediante resolución NUMERO CATORCE para luego mediante resolución DIECISEIS de fecha TRECE de ENERO del 2020 citar a juicio al acusado formándose el cuaderno de debates y puesto que el											

	mismo disposición de las partes por cinco días se lleva a cabo la audiencia de juicio oral el 13-01-2020 continuando con el trámite se apertura públicamente la audiencia se emitieron los alegatos de apertura, continuándose con el proceso, se actuó la declaración del acusado y las pruebas ofrecidas por el ministerio público, como también de la parte acusada, "se emitieron los alegatos finales o de clausura y se concedió el uso de la palabra al acusado para su autodefensa como en efecto lo hizo, cerrando el debate para ser leída la sentencia en plazo de ley. Precisándose que no se detallara el encausamiento del coimputado C.											

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta**

Anexo 6.2: Calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil – Sentencia de primera instancia sobre trata de personas

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9-16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	QUINTO: Se admitieron y se actuaron las probanzas postuladas por el representante del ministerio "público y admitidas en la audiencia de control de acusación las mismas que se detallas en la" actuación probatoria cuya apreciación individual forma parte de la presente resolución. En cuanto al acusado juntamente con su defensa técnica, han presentado sus respectivos medios probatorios dentro de este proceso, para su valor correspondiente. DEL HECHO PUNIBLE INCRIMINADO SEXTO: Se incrimina al acusado el hecho punible que recibe el nombre de "EXPLOTACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD es un delito contra LA LIBERTAD SEXUAL tipificado en el artículo" 153-B del código penal que precisa "El agente que obliga a una persona menor de 18 años, a ejercer actos de connotación sexual con la finalidad de obtener un aprovechamiento económico o de otra índole, mediante el engaño, manipulación u otro condicionamiento, conducta del agente que se agrava cuando la explotación sexual se deriva de una situación de trata de personas."	**1.** Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)*.**Si cumple** **2.** Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez*).**Si cumple** **3.** Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta*					**X**					

	ACTUACION PROBATORIA SÉTIMO: Que conforme "a lo establecido en los artículos 371º, 372º y 373º del Código Procesal Penal, y en atención a ello, se hizo conocer sus derechos al acusado y los alcances de la conclusión anticipada del proceso, quien refirió conocerlos, pero no acepto los cargos imputados y en coordinación con su defensa técnica decidió no someterse a la Conclusión Anticipada del Juicio Oral, además de no declarar en Juicio. Por ello, se inició el debate probatorio en el orden y modalidad establecido en el artículo 375° de la norma antes acotada, además de actuarse las pruebas admitidas en la etapa intermedia y al inicio del Juicio" Oral.	*la prueba, para saber su significado).* **Si cumple** **4**. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple** **5.** Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**										
Motivación del derecho	OCTAVO: Que las pruebas introducidas al proceso y sometidas al contradictorio son: -DECLARACION DE B. R. V. S., refiere ser efectivo policial y en el mes de octubre del 2017 laboraba en la Comisaría de Tacllán, habiendo participado en la diligencia de intervención policial, en la formulación y "suscripción de las actas de inspección técnica" policial. Precisa que, en el acta de inspección técnico policial se detalló lo ocurrido en el interior del domicilio de Sergio Romero Aquiño, en cuyo interior se puedo apreciar un espacio - pequeño bar, un pequeño dormitorio en el cual había un ropero, una cama, televisor, amoblado, todo en desorden, se recopiló un CD de una película pornográfica. Agrega, el testigo que la menor no le dijo nada sobre clientes y que en el lugar destinado a bar se encontró cajas de botellas de cerveza, gaseosa vacía y con contenido, y el piso regado con resto de cerveza. Luego de ingresar al inmueble se observa, un espacio destinado como a cantina y posterior a ello un ambiente destinado como a dormitorio, y en este ambiente es donde se encontró las cajas de botellas vacías, el CD y todo lo demás. Agrega el testigo, que en la entrada se encontraba un baño en mal estado, y	**1.** Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple** **2.** Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple** **3.** Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple** **4.** Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la					**X**					**40**

	que no participo en la intervención del 05 de octubre del año 2017, y que la inspección policial y formulo del acta se hizo a las 07:17 de la mañana del mismo día. Finalmente, precisa que en el ambiente destinado a cantina había entre 05 y 06 asientos de cajas de huevos (plantillas de huevo) y un sofá, no habían mesas en este lugar. DECLARACION DE A. M. A. B., Señala ser efectivo policial y que en el día 05 del mes de octubre del 2017 con personal de serenazgo, intervino a una menor de 17años y se levantó un acta de intervención, en el cual se constata la presencia de un grupo de personas cerca a la Morgue, donde se encontraba la agraviada que estaba en estado de shock y quien solo indicaba que la encerraban en el lugar donde laboraba y había sido presuntamente agredida y violentada sexual y psicológicamente por parte de Alfredo Walter Sánchez Lucero y Sergio Luis Romero Aquiño, quienes también fueron intervenidos y por ello se pidió apoyo a la Comisaría de Tacllán para las diligencias del caso. Agrega, que la menor indicaba a grandes rasgos lo que sentía y lo que había pasado, consignándose ello en el acta, además que no pudo percibir si la menor estaba en estado de ebriedad y que el lugar donde se intervino al acusado decía restaurant "Candelaria". DECLARACION DE J. C. C. C., Indica ser Policía Nacional del Perú y que el 05 de octubre del 2017como Perito de Criminalística realizó una Inspección policial en la Av. Villón, en el frontis del Colegio Santa Rosa de Viterbo conjuntamente con otros policías por el presunto hecho de violación sexual. Precisa que, el inmueble inspeccionado constaba de dos ambientes y en el primer ambiente era usado como bar y se encontró entre tres o cuatro asientos acondicionado de jabas de huevos. Asimismo, pegado a la pared había una construcción	decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple** **5.** Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**										
		1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos **en los artículos 45** *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y*										

Motivación de la pena	de una puerta corrediza de melanina del mismo tamaño de la pared que aparentaba ser una pared, hecho que llamo la atención y luego de abrir esta puerta se encontró un segundo ambiente, todo desaseado y en estado deplorable donde había una vitrina de metal y vidrio, embaces de cerveza vacías y contenidas, además una cama y cuando levantaron el colchón, donde encontraron preservativos usados, también se encontró un taper con desechos de comida de varios días, un televisor apagado, un reproductor de DVD y películas pornográficas. También había en este ambiente una especie de cómoda en cuyos cajones se encontró ropa interior con lentejuelas, luego se ingresó a una especie de patio donde había heces y al ser preguntada la agraviada dijo que eran de ella, y lo hacía ahí porque no la dejaban salir al baño, también en este mismo ambiente se observó una cocina con unas hierbas que según la menor era para preparar los tragos que se vendían en el bar. Agrega, que la menor les narro que había una persona que la obligaba a tener relaciones sexuales por vía vaginal y anal, los cuales tenían costo diferente, quien no la dejaban salir a la calle y que le compraban la comida, y que el televisor que estaba apagado y el reproductor DVD encendida, y que las películas pornográficas era obligada a verlas mientras atendía a las personas. Precisa el testigo, que en el ambiente destinado a dormitorio la agraviada refirió era donde atendía a las personas y por la comida, el licor y la falta de aseo, emanaba un olor desagradable. Y, que, en el primer ambiente, había tres puertas, la puerta de acceso de la calle que tenía una chapa, la otra puerta con chapa que daba a una vivienda contigua que era un restaurant que se mantenía cerrado, y la tercera puerta de	*medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*) . *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. **Si cumple** **2.** Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)*. **Si cumple** **3.** Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple** **4.** Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple** **5.** Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**					**X**					

Motivación de la reparación civil	melanina antes descrita que no tenía sistema de seguridad y para abrirla solamente se jalaba. DECLARACION DE N. E. L. Quien indica, que la agraviada Heloyda es su hija y que ésta llego a Huaraz a buscar trabajo, quien le conto que por el Jr. 13 de diciembre encontró a un señor que le ofreció trabajo y pagar S/. 400.00 soles en un restaurante, lugar donde la pusieron a vender cerveza y emoliente, y luego ésta le comento que la había violado A y B el 05 de octubre del 2017, además tomo conocimiento que su hija escapó y como tenía celular la llamó a las 12.00 de la noche, manifestándole que tenía problemas en Tacllán - DIRINCRI y que acuda, y estando en la DIRINCRI el estado de su hija era como borracha. Agrega, que después de este hecho ha observado cambios en su hija, y que antes de los hechos del 05 de octubre del 2017 la menor había convivido con una pareja y que ésta no a trabajo en otras cantinas, y que no sabía exactamente donde trabaja la menor cuando se vino de su tierra Shecta. DECLARACION DE M. H. C. A., Refiere ser conductor de Serenazgo de la Municipalidad de Huaraz y que el día 05 de octubre del 2017 apoyo en una intervención y por ello realizo un informe – Parte de Ocurrencia. Precisa que, a horas 12:45 de la madrugada acudió ante el llamado de su base que una mujer necesitaba apoyo en el Jr. Simón Bolívar y Jr. Las Magnolias en el Barrio de Villón Alto y estando en dicho lugar observó a un grupo de vecinos y a una señorita llorando, y como había una sereno mujer “E”, ésta converso con dicha señorita, quien le indicó que había sido víctima supuestamente de tocamientos por el Jr. Pedro Villón frente al restaurante "La Candelaria", y al llegar por dicho lugar, la señorita reconoce el lugar donde supuestamente había sido abusada, indicando a	**1.** Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple** **2.** Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple** **3.** Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple** **4.** Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple** **5.** Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**					**X**					

	dos personas de sexo masculino que salían de dicho lugar como los autores, a quienes los intervinieron y lo llevaron a la Comisaria del sector de Tacllán para que señorita haga la denuncia. Precisa, que la señorita estaba llorosa y a quien le manifiesta lo sucedido a ésta, se lo dijo a la sereno mujer, quien lo trasmite al testigo que se había suscitado un hecho de violación, y que la agraviada había huido del lugar donde estaban los intervenidos. DECLARACION DE J. M. T. M., Refiere ser "Sereno de la Municipalidad de Huaraz y que el día 05 de octubre se intervino en" apoyo de una fémina menor a horas 02:45 de la madrugada cuando realizaban un patrullaje integrado con el S03 A. M., quien se encontraba en el Jr. Magnolias con el Jr. Simón Bolívar, y cuando llegaron a este lugar visualizaron a un grupo de personas y al interior del grupo había una señorita de entre 15 a 16 años aproximadamente, quien estaba desesperada y lloraba, y ante las preguntas que le pasaba indicó que había sufrido abuso sexual por dos sujetos por Santa Rosa de Viterbo, subiéndola al vehículo de Serenazgo y la llevaron a dicho lugar que era por el Pedro Villón, donde había una chochería llamado "Candelaria", señalando a dos sujetos que se encontraban en la vía pública, quienes al parce habían salido de esa vivienda, interviniéndoles y trasladados a la Comisaría de Tacllán. Agrega, que la versión de la menor fue dada a su persona y la menor dijo que habían abusado de los dos intervenidos. DECLARACION DE E. M. C., Refiere ser policial y haber intervenido policialmente en un inmueble a la altura del Colegio Santa Rosa de Viterbo, pero no recuerda la hora ni la fecha y fue en mérito de una llamada telefónica a la Comisaría de Tacllán. Precisa, que luego de llegar al lugar ingresaron y fue atendido por una persona que dijo ser el dueño del local, el											

	cual se trataba de un barcito y el propietario dijo que se vendía trago corto, y en este lugar realizo el acta de recepción de bienes (una mochila, un billete de S/. 50.00 soles, CD´s), en la cual la menor refirió el CD era de película pornográfica y que el denunciado la obligaba a mirar antes de hacer pasar a los supuestos clientes, y que el billete de S/. 50.00 soles fue el pago de Walter le pago por mantener relaciones sexuales, además en el acta se indicó que, por referencia de la menor que brindaba servicio a los clientes que tenía el acusado presente. DECLARACION DE A. W. S. L., Refiere, que el acusado Sergio Romero Aquiño es su amigo y fue intervenido por ir a su casa de su amigo, quien le insistía para que acerque a su bar, y en una oportunidad el 05 de octubre del año 2019 a horas 09.00 de la noche, se puso a tomar y así mareado fue a la casa de A donde queda el bar a seguir tomando, el cual no tiene ninguna denominación era 05 de octubre del 2017 las 09:00 de la noche, encontrándolo solo a éste con la agraviada y permaneció en ese lugar hasta las 12.00 de la noche bebiendo cerveza con A, y no pudo percibir si era menor o mayor de edad, porque estaba muy mareado, agrega que el acusado le dijo que la menor trabaja con el señor "A" atendiendo, y que ese día no inter actuó con la menor, quien le decía que era maricon, y cuando reclamo su vuelto el acusado le dijo que había salido a cambiar el billete de S/. 50.00 soles, y al no aparecer la menor el acusado salió a ver, para luego aparecer con la policía y el serenazgo, interviniéndoles porque la chica había dicho que la habían abusado, agrega que es consciente haber mantenido relaciones sexuales con la menor a las 11.00 de la noche aproximadamente, porque la menor le dijo que era cabro, cuando "A" se encontraba en su habitación, es decir no estuvo presente en ese momento, y que su caso concluyo porque era consciente de lo que había cometido e hizo											

	terminación anticipada por el delito de usuario cliente, pues el dinero que sobraba del pago por la cerveza posiblemente era para ella, y que Sergio nunca le indico que servicios brindaba cada vez que le llamaba, tampoco sabía que Sergio tenía bar y el ambiente donde mantuvo relaciones sexuales, era un ambiente pequeño y había jabas de huevo que estaban puestos, y no hizo uso de ninguna habitación, es decir mantuvo relaciones en el lugar donde expedían cervezas, y que la proposición de tener relaciones sexuales fue de ambos, ya que la chica le insinuaba y al estar mareado, se dieron las cosas. DECLARACION DE C. E. A. H., Quien refiere conocer al acusado y que los propietarios de la "Candelaria" son padrinos de matrimonio, quienes vivían en esta casa y como estaba en la Av. se hizo un Restaurante en el cual se festejaba la fiesta de la Virgen Candelaria y en la misma casa se ha derrumbado una partecita aparte y es donde vivía "A", en el Restaurant su madrina que es hermana de acusado vende comida, lugar donde los meses de setiembre a diciembre, ésta ha estado todos los días porque desayunaba, almorzaba y cenaba en dicho lugar, y que desde la sala de la casa de su madrina era accesible a la casa donde estaba del acusado Sergio. DECLARACION DE C. V. R. A., Quien indica, ser hermano del acusado "A" y propietaria del inmueble donde se ubica el Restaurant La Virgencita de la Candelaria, ubicado en la Av. Villón y está todo construido de material noble. En este lugar hicieron es espacio chiquito para que se quede su hermano que es de adobe y tenía tres puertas, una para entrar al pasadizo, el otro para entrar a la sala y el otro al dormitorio, agrega que en el restaurant has estado desde las 06:00 de la mañana hasta las 08:30 a 09:00 de la noche, dando pensión a los estudiantes de SENATI, y que en el lugar donde estaba su hermano había un baño, quien criaba sus animales y pintaba, y cuando viajaba por trabajo su mama se quedaba a dormir, y al 05 de octubre											

	del 2017 y que para fines de setiembre a los primeros días del mes de octubre del 2017, en el ambiente de su hermano solamente había mesas y sillas, las cuales eran de madera y plástico, y que el 05 de octubre del 2017 su persona se retiró a las 09:00 de la noche y al día siguiente, se enteró que su hermano había sido detenido. DECLARACION DE O. T. E. C., Quien indica, que el acusado es su cuñado por ser hermano de su esposa "F" y tiene en la Av. Villón tiene un local Restaurar Virgen de la Candelaria que es administrada por su esposa, el cual se encuentra construido es un terreno de 200.00 metros cuadrados que ha sido dividido para repartirse entre los hermanos de su esposa, en el primero funciona el Restaurante de un lado y en el otro lado, vive su cuñado el acusado. Precisa, que en el Restaurant se realiza la festividad en honor a la Virgen de la Candelaria en febrero de todos los años, y que, del 20 de setiembre al 05 de octubre del 2016, concurría al local todos los días porque desayunaba, almorzaba y cenaba, y solo iba su casa para descansar. Señala, que entre el restaurant y la casa del acusado hay una puerta de acceso que esta estaba ubicada en la sala del restaurant, en el cual se daba pensión, y que en la casa del acusado se vendía cerveza, y que también trabaja de manera independiente como pintor y que para el 05 de octubre, no sabía con quien vivía exactamente, pero si había una persona que le acompañaba, y que a la casa de su cuñado, su esposa tenía acceso porque ahí dejaba sus cosas como depósito y cuando "A" salía a trabajar entraba su suegra y su esposa, además que en la casa de su cuñado no vendía bebidas y tampoco vio a parroquianos. PERICIALES Informe de Inspección Criminalística N° 236/2017, realizado											

	el 05 de octubre del 2017 a las 07:00 de la mañana en el inmueble ubicado en Av. Villón S/N- Huaraz, al costado del bar La Candelaria; Se concluye, que el local comercial inspeccionado tiene características compatibles a las de un local clandestino dedicado al expendio y consumo de bebidas alcohólicas que sus propietarios han modificado la puerta de acceso al único dormitorio dándole apariencia de una pared y que en el dormitorio habita una persona de sexo femenino y otro de sexo masculino, no pudiéndose determinar cuál de estas personas se mantiene cautiva y realiza sus actividades (comer, dormir, lavar prendas y defecar) usándose solamente el referido ambiente y un pequeño patio ubicado en zona posterior del inmueble. Y, habiéndose verificado indicios y/o evidencias como cuatro taper descartable con residuos de comida, vasos de cristal conteniendo residuos de cerveza, colillas de cigarros, gran cantidad de deshechos (basura) una bolsa de polietileno, prendas de vestir en su mayoría de hombre y una cama de dos plazas con frazadas y mantas en mal estado de conservación y sucio, sumando a ello conforme se describe en el patio, se ha encontrado una cocina, vestimenta de mujer remojada en diferentes baldes de lavado de excremento humano, lo cual nos hace inferir que solo en este ambiente una persona come, duerme, lava su ropa y también realiza sus necesidades fisiológicas (defeca). Respecto “del Certificado Médico Legal N° 008306-LD-D. practicado a” “C”, quien al ser evaluado presenta: Equimosis rojo violácea de forma circular de 1.0 cm de diámetro en 1/3 medio de antebrazo derecho en su cara anterior. Excoriación lineal superficial de 1cm en 1/3 distal de antebrazo izquierdo en su cara anterior. Excoriación lineal superficial de 1.8 cm en											

	1/3 proximal de antebrazo izquierdo en su cara posterior en cara anterior. Equimosis rojiza de 2cm x 1cm en cara externa de muñeca izquierda. Excoriación lineal de 2.0 cm y de 2.5 cm en 1/3 distal de antebrazo izquierdo en su cara posterior, en zona circundante a muñeca. Equimosis rojo violácea de 2.0 cm x 1cm en región dorsal de mano izquierda. Equimosis rojiza de 2cm x 1cm en 1/3 distal de antebrazo derecho en su cara posterior. No se evidencian otras lesiones traumáticas recientes en las demás legiones corporales examinadas. Lesión costrosa lineal de 6.0 cm en 1/3 medio de antebrazo derecho en su cara posterior. Concluyendo, que "presenta signos de lesiones corporales traumáticas recientes ocasionadas por agente contuso." Presenta signos de lesiones corporales traumáticas recientes ocasionadas por el agente contuso de superficie áspera. Atención facultativa 00 por incapacidad médico legal 01 días. Respecto "del Certificado médico legal N° 008308-DL, practicado" a "B" de 17 años de edad, quien al ser entrevistada refiere no sentirse bien (se cubre el rostro con las manos y no establece contacto visual) y que ha sufrido agresión física sexual el día anterior por la vía vaginal por dos personas, conociendo solo a uno de ellos. Al examen médico ginecológico presenta: Genitales externos, sin lesiones traumáticas recientes. Himen, membrana himeneal de bordes redundantes y distensibles en forma de coral, con algunas prolongaciones a manera de pétalo, dispuestos unos sobre otros, orificio himeneal amplio mayor a 2.50 cm de diámetros y permite el pasaje de dos dedos del examinador sin ofrecer sin resistencia, no se evidencian lesiones traumáticas recientes en ostium ni orla himeneal. Examen proctológico, en "ano se evidencian pliegues perianales y tono de esfínter anal" conservados. No lesiones traumáticas recientes en introito											

	anal. No presente “lesiones paragenitales traumáticas recientes. No presenta lesiones extragenitales traumáticas recientes. Concluyendo, que no presenta signos de desfloración himeneal. Presenta signos de himen dilatable. No presenta signos de coito/acto contra natura. No presenta signos de lesiones corporales extra ni paragenitales traumáticas recientes. “Atención facultativa de 00 por incapacidad médico legal de 00 días.” Respecto del Certificado Médico Legal N° 008748-PF-AR, practicado a “C” - post Facto, ampliación de Reconocimiento Médico Legal del Certificado Médico Legal N° 008306-LD, además del Informe Pericial N° 201700000182 del servicio de Biología Forense de la DML II Ancash, el Certificado Médico Legal N° 008305-LD. Al resumen de los mismos, visto el Informe Pericial N° 2017000000182 se concluye que las muestras analizadas que corresponden al peritado: 1. Muestra: hisopado balano prepusial, al test de fosfatasa acida prostática, dio positivo, al a la observación microscópica se observaron cabezas de espermatozoides. 2. Visto el Certificado Médico Legal N° 008305 – LD, se evidencio signos de lesiones corporales traumáticas recientes ocasionadas por agente contuso, signos de lesiones corporales traumáticas recientes ocasionadas por el agente contuso de superficie áspera y se toma muestra de hisopado del surco balanoprepusial. Se concluye, en este post facto que se observó la presencia de cabeza de espermatozoides con resultado de fosfatasa acida prostática positiva en el examen de “B”. Respecto “del Certificado de médico legal N° 008305-DL, practicado” a “A”, quien al examinado presenta: Excoriación en banda de 2.00cm. x 0.3 cm. en región dorsal de la nariz. Excoriación de 0.2 cm x 0.1 cm en 1/3 proximal de brazo derecho en su cara externa. Equimosis Rojiza de 2.0cm x 1.0											

	cm en 1/3 distal de antebrazo derecho en su cara externa (zona circundante a muñeca).Excoriación lineal de 1.0cm x 0.1 cm en su flanco abdominal derecho. Excoriación de 0.2 cm x 0.2 cm en IV pliegue inter digital derecho. Equimosis rojiza de 2.0 cm x 1.0cm en 1/3 distal de antebrazo derecho en su cara posterior. Excoriación de 0.2 cm x 0.1 cm en base de hemitórax derecho en su cara posterior. Excoriación superficial de "0.3 cm x 0.2 cm en región sacra." No se evidencian otras lesiones traumáticas recientes en las demás regiones corporales examinadas. Se concluye, que el examinado presenta "signos de lesiones corporales traumáticas recientes ocasionadas por agente contuso. Presenta lesiones signos de lesiones corporales traumáticas recientes ocasionadas por agente contuso de superficie áspera. Presenta signos de lesiones corporales traumáticas recientes ocasionadas por agente contuso de superficie" áspera de naturaleza biológica. Atención facultativa 00,00 e incapacidad médico legal 02.00 días. Además, se toma muestra de hisopado del surco balanoprepuncial. Examen de la psicóloga YP. Respecto del Informe Psicológico N° 129-2017/MIMP/PNCVFS/CEM-HZ/PSI/YJEP., precisa que encontró en la menor episodios depresivos de leve a moderado, su inteligencia era por debajo del promedio asociado a una privación socio cultural, pues la menor llegó solo al cuarto grado de primaria por la situación económica que tenían los padres y porque en el colegio le empezaron hacer bulling, el evento violento está referido a que fue retenida en contra de su voluntad utilizándola para el comercio sexual y ello le impide continuar con sus actividades sociales y cotidianas, presenta temores y miedo, los indicadores que llevaron a determinar este riesgo es por la misma edad que tiene que le impide tener mecanismos de afronte para estas											

	situaciones difíciles como lo haría un adulto. Se sugirió sea derivada para que reciba tratamiento pues cuando hay personas en estado depresivo leve a moderado o moderado grave, éstas pueden tener ideas a suicidas. Precisa, que existía afectación emocional que es parte de la afectación psicológica que es un todo, también están incluidas la afectación psicológica, la afectación cognitiva, conductual, emocional, fisióloga, volitiva. Cuando se hace la entrevista psicológica, se observó que la menor presentaba esta conducta relaciona al evento delictivo, ya que le obligaban a tener relaciones sexuales y era utilizada en el comercio sexual, fue retenida contra su voluntad. Y, por ello, la conclusión sería que presenta afectación emocional relacionados a los hechos de denuncia, esto es que fue encontrada y ayudada porque fue obligada y encerrada para tener relaciones sexuales, y la evolución fue realizada solo en relación a estos hechos y no a otros. Examen de la trabajadora social T. P, Respecto del Informe Socio-económico N° 03-2017-MIMP/PNVFS-CEM-HUARAZ/TS-TMPP., Al examen la perita precisa que, ha utilizado los parámetros de medición de la línea de la pobreza "del Instituto Nacional de Estadística e Informática del Perú y la metodología" de la privación social validada por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, también el método de la pobreza multidimensional adaptado por el Ministerio validado en otros países y el programa nacional de las naciones unidas que finalmente son insumos para clasificar la indefensión o la desventaja social de una persona. La metodología de línea de pobreza que utiliza el I.N.E.I. sirve para medir la pobreza de los hogares del Perú que es cuantitativa y se basa en el costo de la canasta básica familiar o la canasta de consumo familiar, y diferencia cuando una persona es pobre y no pobre, y la metodología de privación social mide los accesos sociales a los derechos sociales											

	relacionados con el acceso a los servicios básicos, como la educación, la salud, la vivienda y otros. Y, en el caso concreto los ingresos monetarios que posee la familia de la menor ascendía a S/. 35.00 soles semanales y S/. 350.00 soles mensuales que generaban los padres de la menor, se evidencio carencia económica, social y deserción escolar en la menor, y se llegó a establecer que la menor pertenecía a un hogar pobre en base de los ingresos que poseía la familia, pues éstos eran por debajo del monto de la canasta básica. Además, precisa que la vulnerabilidad social se da por diversas razones, en este caso se dio por razones de pobreza de la menor y en este momento no contaba con el seguro al SIS la menor, y si viene es cierto hay programas sociales en el Perú, pero hay pobreza, y el ser humano es un ser integral, pues una persona menor de edad también es vulnerable si trabaja en los bares atendiendo, pese a que recibía mensualidad pues es un sub empleo, lo que es riesgoso y ello lo convierten en vulnerable. Examen del perito químico Á. C. Respecto del Informe Pericial Forense de Examen Toxicológico sobre una muestra de una sustancia liquida amarilla, compatible con orine de B, el cual al examen toxicológico resulto negativo y marihuana positiva, dosaje etílico 0,50 g/l - estado normal. Concluyendo que la muestra analizada dio resultado positivo para Marihuana y estado normal para dosaje etílico. Examen de la Psicóloga I. A. "Respecto del Protocolo de Pericia Psicológica N° 008313-2017-PSC.," Al examen la perita precisa que, el estado depresión situacional de la menor es porque presentaba sentimientos de tristeza asociados al evento que había sufrido, estaba más que triste, estaba molesta. Agrega la perita, que existía coherencia en lo que ella relataba, era creíble que los hechos que motivaron hacer su denuncia porque indica que ella fue contratada para vender emoliente y con engaños la llevaron, la encerraron en un local donde además se veía obligada a tener relaciones sexuales con personas desconocidas. El evento depresivo leve, altera las											

	emociones por eso se expresa con tristeza, con amargura, pero las emociones ya se alteraron entonces de hecho han diagnostico afectación emocional, pero ese diagnóstico no es como para decir que tiene una afectación psicológica cognitiva y conductual, por eso es que no se concluye de esa manera, pero si se menciona que tiene el estado depresivo leve situacional. Protocolo de Pericia Psicológica N° 002436-2018-PSC., Al examen la perita precisa que, se solicitó que en relación a la Pericia anterior Nº 833-2017 se practique el nivel de inteligencia de la agraviada, así como si se advierte manipulación o tendencia a la mentira por parte de la agraviada, concluyendo que la examinada tiene el nivel intelectual inferior al término medio y también presenta tendencia a la mentira y a ocultar información, pero dicha tendencia a la mentira en la agraviada, es asociado a su vida y no al hecho. Además, por ser su personalidad es inestable, cambiante es fácil de manipular y de convencer, no es una persona arraigada, equilibrada, decida y estos hechos la hacen vulnerable, tener autoestima baja y es manipulable, por eso es que ella acude y es convencida de hacer otros hechos que de repente ni siquiera estaba de acuerdo. Examen de la perita S. S. y G. C., respecto de la Prueba de ADN Nº 2018-481, a) sobre muestras de sangre e hisopado vaginal de la agraviada, se precisa que se obtuvo un perfil genético STR autosómico, b) En la muestra registrada con código de laboratorio ADN-2018-481 S1 SG (sangre en papel filtro) que pertenece a "C", se obtuvo un perfil genético STR autosómico. c) En la sangre registrada con código de laboratorio ADN-2018-481-S2 SG (sangre el papel el filtro) que pertenece a "C", se obtuvo un perfil genético STR autosómico. e)La muestra ADN-2018-481-BSG de sangre de "B" al ser cotejada con la muestra codificada como ADN-											

	2018-481-E1, que corresponde a la colcha polar de color celeste azul, se concluyó que hay una de probabilidad de homologación de 99.9999%. f) Asimismo, la muestra analizada ADN-2018-481-SG que corresponde a "B" cotejada con la muestra de ADN-2018-481-E2 que corresponde a la frazada de lana, la homologación fue de 99.999%. g) También se cotejo la muestra ADN-2018-481- S1-SG que corresponde de la muestra de sangre de "C" y la muestra con código ADN-2018-481-S1-E1 que corresponde al hisopado balano prepusial de la misma persona dando una probabilidad de homologación de 99.999%., h) Respecto del cotejo de la muestra de ADN-2018-481-S2-SG que corresponde a "A" con la muestra con código ADN-2018-481-S1-E1 que corresponde al hisopado balano prepucial de la misma persona, se concluyó que la probabilidad de homologación es de de 99.999%. i) El cotejo de la muestra ADN-2018-481-S2-SG que corresponde a la sangre de "A", con la muestra de ADN-2018-481-E1 que corresponde a una colcha polar concluyo con una probabilidad de homologación de 99.999%. j)El cotejo de la muestra ADN-2018-481-S2 que corresponde a sangre de "A", con la muestra de ADN-2018-481-E2 que corresponde a la frazada de lana, su homologación es de 99.99%. k) El análisis a nivel de cromosomas de aplotipo de la muestra ADN-2018-481- E1 que corresponde al hisopado vaginal de "B" con la muestra de sangre de "C", concluyo con una homologación de 99.999%., l) Se homologó las muestras de ADN-2018-481-S2-SG que corresponde a la "A", con la muestra ADN-2018-481- que corresponde a la colcha polar, se obtuvo una probabilidad de 99.999%., ll) La homologación del ADN-2018-481-S2-FG de "A", con la muestra de ADN-2018-481- E2 que corresponde a una frazada de lana, dio una probabilidad de 99.999%.											

	DOCUMENTALES Acta “de Intervención Policial.- En la cual se constata que a horas” 00:45 de la madrugada del día 05 de octubre del 2017, el S3 PNP A. A. M. y personal de Serenazgo, fueron comunicados de acto de violación sexual suscitado en la Av. Villón frente al colegio Santa Rosa de Viterbo y apersonados por la Av. Simón Bolívar fueron alertados por una persona de sexo femenino, quien dijo llamarse B de 17 años de edad, quien afirmó haber sido víctima de abuso sexual por parte de dos personas de sexo masculino. Acta de registro personal de “C”, En la cual consta, haberse registrado a “C”, a quien se le encontró un billete de S/. 100.00soles, un billete de S/. 50.00 soles, 04 monedas de S/. 0.50 soles, 05 monedas de S/. 0.10 nuevos soles, una billetera marca Tommy Hilfiger color marrón, una correa marca tolgos color crema, 02 tarjetas de crédito (visa), 01 de Interbank, 01 de BCP; 01 marca LG, dos hojas pequeños con numero de celular 975247658, 992646613, 01 tarjeta policial de números telefónicos departamento turismo Huaraz, 01 tarjeta superintendent of schools. Acta de comunicación fiscal al defensor público. En la cual consta haberse procedido a comunicar al defensor público J. J. E. T. la detención de “A” y “C”, quienes requerían defensa técnica. Acta de entrega y recepción de bienes su formato A-6 y cadena de custodia. En el cual consta, haberse recibido de la menor “B” una mochila de tela color rosado con plomo de tres compartimientos, conteniendo un cargador de celular de color negro, marca bitel, un celular táctil de color negro, marca SAMSUNG, que según refiere la menor le quitó a “B”, porque quería seguir abusando de ella, también prendas de vestir:											

	pantalón rojo, blusa color verde, pantalón color azul (ambos elasticados), (ropas interiores de color fuxia y lila, Asimismo, 02 DVD´s con descripción (DJ. TAVO PAGGAE, TONERO, MEGAMIX) y otro con descripción (DEYVIS OROSCO) y (06) CD´s con películas diferentes y (05) CD´s de diferentes músicas, una billetera morada fuxia con rayas amarillas y turquesas en el cual se encuentra un USB de 4GB y 03 tarjetas (llaveros) con figuras de cantantes deterioradas, una pulsera. En el tercer compartimiento se encontró una pulsera negra (02) toallas higiénicas (nosotras) (01) billete de 50 soles de serie A99736355. Acta de inspección técnico policial. En el cual se precisa que, haberse realizado una inspección en el inmueble de material rustico la menor "B" cogió e hizo entrega de un CD color blanco, la cual refirió contenía películas pornográficas y que el detenido "A" la obligaba a ver en momentos que hacia ingresar a diferentes compañías (varones) y obligarles a tener relaciones sexuales. Acta de identificación de persona. En la cual consta, la plena identificación de la menor agraviada de 17 años y de los detenidos "A" a quien la agraviada, lo conoce como "CESAR" y a "C", a quien conoce como "PELUCON", de quienes no sabía sus nombres. Oficio N° 8399-2017-RDJ-CSJA-PJ. El cual precisa que los acusados "C" y "A" no registran ANTECEDENTES PENALES. Acta de deslacrado, verificación y trascripción de evidencia fílmica, generación de código de seguridad y lacrado. En el cual consta, el deslacrado verificación y trascripción de evidencia fílmica, generación de código de seguridad y lacrado Acto seguido, se procede a visualizar el contenido, consistente en dos archivos –carpetas, describiendo y trascribiendo solo los detalles de interés en la investigación criminal, el cual											

	contiene 14 carpetas de material pornográfico conforme se aprecia en las capturas de imágenes que se plasman en el acta. Acta de constatación policial. En la cual se constata el lugar denominado en el Restaurant "La Candelaria", ubicado en Av. V, frente de las puertas del Colegio Santa Rosa de Viterbo, con la finalidad de indagar sobre la titularidad y propiedad de dicho negocio. Se constata, que el propietario legal de dicho inmueble son G (fallecido) y la señora R. A., y se encuentra inscrito en los Registros Públicos. "Acta de nacimiento de la menor agraviada" "B". En la cual consta, haber nacido el 22 de diciembre del año 1999 en el Distrito de Independencia, Huaraz – Ancash, su nombre "B", sus padres "N" y "L", y domiciliada en Independencia – Huaraz. Oficio N° 0245-2017-SUNAT/6G0930 y la Ficha de RUC Z. En el cual consta que "A" posee el RUC N° X, inscrito como persona natural, sin negocio, estado de contribuyente activo, condición de contribuyente: habido. Y, y "C" posee el RUC N° XY, se encuentra inscrito como persona natural con negocio, estado del contribuyente Baja de Oficio, condición del contribuyente No hallado otros motivos. Visualización de CD, con su rotulo y cadena de custodia. En el cual consta, el sellado y lacrado del disco DVD 255-2017 en ORIGINAL que contiene el video de la entrevista única, "por la presunta comisión del delito de trata de personas. Asimismo, consta el Formato A-6, rótulos de indicios/evidencias/ elementos recogidos (cadena de custodia), numero" de Hallazgo, muestra 03, cantidad uno. Dicho video al ser visualizado, en su totalidad contiene películas de contenido pornográfico. Declaración jurada formulada por la agraviada "B" En la cual la agraviada "B", declara bajo juramento haber gastado la suma de S/. 500.00 soles para cubrir gastos de movilidad, para											

	las atenciones en sede fiscal, medicina legal, así como seguimiento legal que se viene desarrollando en el proceso que sigue por Trata de Personas ante el poder Judicial y otros. Acta de requerimiento y acuerdo sobre Terminación Anticipada de Proceso. Por la cual, el Ministerio Público hace de conocimiento del Juzgado de Investigación Preparatoria, el acuerdo sobre Terminación Anticipada de Proceso arribado con "C" sobre pena y reparación civil, en el proceso seguido "por el delito de Contra la libertad sexual, en la modalidad de Usuario – Cliente, en agravio de la menor" "B" Resolución N° 09 – Sentencia Anticipada. En la cual, el Juez de Investigación Preparatoria órgano se pronuncia por el acuerdo "respecto del Proceso de Terminación Anticipada propuesto por el Ministerio Público y Alfredo Sánchez Lucero, "derivado del proceso seguido por delito de Contra la libertad sexual, en la modalidad de Usuario - cliente, previsto en el artículo 179-A del Código Penal, en" el cual luego de realizar el análisis correspondiente, se aprobó dicho acuerdo y se condenó a "C" a 03 "años con 09 meses de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de dos años sujeto a reglas de conducta y al pago de la suma de S/. 800.00 soles por concepto de reparación civil, en" favor de la agraviada "B". Lectura de declaración previa de E. V. En refiere conocer a "A" por ser su vecino y que durante los meses de setiembre a octubre del año 2017 éste trabajaba fuera, y nunca ha escuchado bulla o escándalos en su casa, y la casa de Sergio es un restaurant y que conoce a "C" queque éste frecuentaba a "A". Y, que en la casa de éste no venden bebidas alcohólicas. CONCLUSION DE LA JUDICATURA En consecuencia, en el caso sub análisis "las pruebas producidas en el Juicio Oral aparejan las reglas de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJI-116,											

	puesto que la declaración en Cámara Gessel de la menor agraviada" "B" está "libre de todo elemento de incredibilidad subjetiva, resulta ser coherente, sólida y persistente, características que le dotan de entidad suficiente a dicha versión incriminatoria para ser considerada prueba válida de cargo, y por ende poseer virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del acusado Sergio Luis Romero Aquiño, y permiten al Colegiado dar por acreditado no sólo el delito de Explotación Sexual en su fórmula simple, sino también la vinculación de dicho acusado con el mismo. Por ello, este Colegiado sobre la contextualización de los hechos materia de juzgamiento, se" afirma de modo CATEGORICO en grado de CERTEZA "que ha quedado probado más allá de toda duda razonable que el acusado" "A", ha sometido contra su voluntad a la menor" "B" de 17 años de EDAD a realizar actos de connotación sexual – explotación sexual. Que, estos actos se han suscitado desde el 25 de setiembre en que con engaños fue captada la agraviada de 17 años por el acusado, para con móviles de lucro en dicho acusado ser obligada a mantener relaciones sexuales con diversas personas, entre ellas con "C" el día 05 de octubre el año 2017, hasta que en la mencionada fecha ésta huyera del inmueble ubicado en la Av. Villón s/n Huaraz, donde funcionaba un bar clandestino y sometida a explotación sexual, lo cual le ha producido afectación emocional a ésta. **INDIVIDUALIZACION DE LA PENA** Para "determinar la pena, debe evaluarse la gravedad de los hechos [magnitud de lesión al bien jurídico] y la responsabilidad del agente. Asimismo, debe valorarse la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos, las condiciones personales y sociales del acusado, las carencias sociales que											

	pudo haber sufrido, su cultura y costumbres, además los intereses de su familia y las personas que de ella dependen, como lo prevé el artículo 45° del Código Penal. Todo ello, en aplicación estricta de los principios de Lesividad y Proporcionalidad, previstos en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, que vincula la dosis de la pena con las características del hecho, además de los artículos 45°-A y 46° del citado Código sustantivo. En esa línea, es de verificarse y analizarse los elementos" que concurren al caso concreto, respecto del acusado "A". Así: El delito de Explotación Sexual en su fórmula básica materia de la presente, se encuentra previsto "en los párrafos primero al tercero e inciso 2) del cuarto párrafo del Código Penal y sanciona al agente con la privación de libertad no menor de 15 ni mayor de 20 años. Habiéndose descartado, la agravante contendida "en el inciso 6) del cuarto párrafo del mismo artículo del Código" Penal. En el acusado "A" no se advierte circunstancias agravantes cualificantes ni privilegiadas a su status procesal, que permitan determinar penas superiores al máximo y mínimo legal del delito imputado, esto es inferior a los 15 o superior a los 20 años de pena privativa de libertad, respectivamente. Asimismo, en la conducta del acusado se advierte una circunstancia atenuante genérica prevista en el artículo 46°, inciso 1, literal a) del Código Penal [Carece de antecedentes penales], como se advierte del Oficio N° 8399-2017-RDJ-CSJA-PJ. Por lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 45-A°, inciso 1, literal a) del Código Penal, permite determinar una pena dentro del tercio inferior de la pena conminada para dicho delito. En este sentido, estando a la existencia de una circunstancia atenuante genérica, el Colegiado debe evaluar finalmente las											

	circunstancias de hecho antes precisada y determinarla pena final que le corresponde al acusado. Así, ésta debe ser determinada en el extremo cercano al mínimo del tercio inferior de la pena conminada para este delito, esto es en 15 años de pena privativa de libertad. **DETERMINACIÓN DE JUDICIAL DE REPARACIÓN CIVIL** En "el presente caso, se ha solicitado una reparación en atención al principio de daño causado y el perjuicio irrogado a la víctima, en ese sentido se debe tomar en cuenta la magnitud de afectación al bien jurídico, esto es la libertad personal de la menor agraviada y su libre disposición sexual lo cual es una circunstancia reprochable, pues denota un total desprecio de uno de los derechos fundamentales como es la dignidad de persona" humana, además de no tener justificación alguna. Por lo que en ese contexto, la reparación civil debe guardar una razonable proporcionalidad con la gravedad material y objetiva de la lesión al bien jurídico lesionado, máxime el rol principal de "un Estado Social y Democrático de derecho es garantizar la dignidad de las personas, protegiéndolas en situaciones de peligro, previniendo atentados contra ellas" y castigando severamente a quienes vulneren sus derechos, por lo que habiéndose afectado un derecho constitucional fundamental que ha ocasionado una lesión a la parte agraviada, ésta debe ser indemnizable, dado el sufrimiento y necesidades de la agraviada que pueden y deben ser cubiertos a través de la Reparación Civil. Circunstancias, el Colegiado tendrá en cuenta al momento "de fijar el monto de la Reparación" Civil. **RESPECTO A LA EJECUCIÓN PROVICIONAL DE LA**											

	PENA Conforme "lo establece el artículo 402° del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria, en su extremo penal se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella. En el caso concreto, dada la gravedad de los hechos y la pena a la que se ha arribado como sanción, la cual es de privación de la libertad, el órgano jurisdiccional" considera que corresponde aplicar la norma en mención, norma que a su vez es imperativa. DECISIÓN" Por "las consideraciones antes expuestas, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, al amparo de lo establecido en los artículos 397° y 399° del Código Procesal Penal, por" unanimidad.											

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.**

Anexo 6.3: Calidad de la parte resolutiva con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión – Sentencia de primera instancia sobre trata de personas

Parte resolutiva de la sentencia de primera instancia	**Evidencia empírica**	**Parámetros**	**Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión**					**Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia**				
			Muy baja	**Baja**	**Mediana**	**Alta**	**Muy alta**	**Muy baja**	**Baja**	**Mediana**	**Alta**	**Muy alta**
			1	**2**	**3**	**4**	**5**	**[1 - 2]**	**[3 - 4]**	**[5 - 6]**	**[7- 8]**	**[9-10]**

Aplicación del Principio de Correlación	**DECISIÓN** Por "las consideraciones antes expuestas, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, al amparo de lo establecido en los artículos 397° y 399° del Código Procesal Penal, por" unanimidad, **RESUELVE:** "**CONDENAR** al acusado "A", como **AUTOR** del delito **CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL**, en la modalidad de **EXPLOTACION SEXUAL** (Artículo 153º-B, primer, segundo y tercer párrafo e inciso 2) del cuarto párrafo del mismo artículo del Código Penal), en agravio de la menor de iniciales "B" **IMPONER** "al acusado "A", la **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** de **(15) QUINCE AÑOS**, como **AUTOR** del delito **CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL**, en la modalidad de **EXPLOTACION SEXUAL**. **FIJANDO** "la **REPARACION CIVIL** en la suma de S/. **6,500.00 SOLES**, que deberá pagar el sentenciado "A" a favor de la agraviada" "B" **MANDA SE EJECUTE PROVISIONALMENTE** la pena impuesta, por lo que deberá oficiarse a la Policía Nacional del Perú para la **UBICACCION, CAPTURA** e **INTERNAMIENTO** del Sentenciado" "A" al Centro Penitenciario de Huaraz. SIN COSTAS. **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente **REMÍTASE** el boletín y testimonio de Condena al Registro Central de Condenas para su inscripción" correspondiente.	**1.** El pronunciamiento evidencia correspondencia *(relación recíproca)* con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **Si cumple** **2.** El pronunciamiento evidencia correspondencia *(relación recíproca)* con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil *(éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil).* **Si cumple** **3.** El pronunciamiento evidencia correspondencia *(relación recíproca)* con las pretensiones de la defensa del acusado. **Si cumple** **4.** El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **Si cumple** **5.** Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**					**X**					**10**
		1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple** **2.** El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple** **3.** El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **Si cumple**					**X**					

Descripción de la decisión		**4.** El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple** **5.** Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**										

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutiva de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**.

Anexo 6.4: Calidad de la parte expositiva con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes - Sentencia de segunda instancia sobre trata de personas

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	**Evidencia Empírica**	**Parámetros**	**Calidad de la introducción, y de la postura de las partes**					**Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia**				
			Muy baja	**Baja**	**Mediana**	**Alta**	**Muy Alta**	**Muy baja**	**Baja**	**Mediana**	**Alta**	**Muy Alta**
			1	**2**	**3**	**4**	**5**	**[1 - 2]**	**[3 - 4]**	**[5 - 6]**	**[7-8]**	**[9-10]**

Introducción	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH SALA DE APELACIONES EXPEDIENTE: 01862-2017-95-0201-JR-PE-01 ESPECIALISTA: M. P. Y. T. IMPUTADO: A DELITO: EXPLOTACIÓN SEXUAL AGRAVIADO: B RECURSO: APELACIÓN DE SENTENCIA JUEZ PONENTE: M.D. Huaraz, ocho de febrero del dos mil veintiuno Resolución Nro. 24 VISTO Y OIDO En audiencia oral y pública realizada el día 25 de enero del 2021 vía el aplicativo Google Meet, ante el Colegiado de la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huaraz, bajo la Presidencia del Juez Superior M. M., e integrado por los magistrados R. ***L.*** y M. ***D.***, quien asume la ponencia, a fin de atender la impugnación formulada por el Abogado de la Defensa de "A" de fecha 28 de enero de 2020, contra la sentencia condenatoria del 13 de enero de	**1. El encabezamiento evidencia:** ***la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición,*** *menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.* **2.** Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá***. Si cumple** **3.** Evidencia **la individualización del acusado***: **Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/** en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple** **4.** Evidencia **aspectos del proceso:** *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte*					**X**					**10**

	2020, conforme fluye del registro efectuado mediante acta de audiencia que antecede; **CONSIDERANDO:** RESOLUCIÓN RECURRIDA Es objeto de impugnación la sentencia expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, contenida en la resolución N° 16 del 13 de enero de 2020, que resuelve: Condenar al acusado "A", como autor del delito Contra La Libertad Personal, en la modalidad de Explotación Sexual (Artículo 153º-B, primer, segundo y tercer párrafo e inciso 2) del cuarto párrafo del mismo artículo del Código Penal), en agravio de la menor "B". Esta decisión se sustenta, entre otros argumentos, en lo siguiente: Se ha probado que la edad de la agraviada de iniciales "B".	*constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/* En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **Si cumple** **5.** Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**										

Postura de las partes	al 26 del mes de setiembre y 05 de octubre del año 2017, en que ésta refiere haber sido objeto de abuso sexual, en el interior del inmueble ubicado en Av. Villón s/n, Villón Alto – Huaraz - Ancash, esta tenia diecisiete años de edad. Se ha probado que el acusado "A" al 26 del mes de setiembre y 05 de octubre del año 2017, domiciliaba y conducía el inmueble ubicado en av. Villón S/N, Villón Alto – Huaraz – Ancash. lugar donde funcionaba un bar. Se ha probado que "C" el día 05 de octubre del 2017, ha sostenido relaciones sexuales con la agraviada "B" a cambio de dinero y en el interior de la vivienda del acusado "A", ubicado en la Av. Pedro Villón s/n – Huaraz – Ancash. Se ha proado que, producto de la explotación sexual afirmada por la agraviada "B" haber sido objeto en el inmueble ubicado en Av. Villón s/n Huaraz, por parte del acusado "A", en dicha agraviada se ha producido afectación psicológica. Se ha probado que, la agraviada "B" a la fecha de los hechos el 05 de octubre del año 2017 presentaba un estado	1. Evidencia el objeto de imputación: El contenido explícita los extremos impuganados. **Si cumple** **2.** Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación (Precisa en que se ha basado el impugnante). **Si cumple** **3. Evidencia la formulación de las pretensiones impugnantes**. **Si cumple** **4.** Evidencia la formulación de las pretenciones penales y civiles de la parte contraria**. Si cumple** **5.** Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**					**X**					

	de vulnerabilidad, el cual fue aprovechado por el acusado "A" para captarla con engaños y llevarla a su vivienda ubicada en Av. Villón s/n Huaraz - Ancash. Se ha probado que, el acusado "A" mediante el engaño y aprovechándose del estado de vulnerabilidad de la menor "B" de 17 años de edad, la ha obligado a mantener relaciones sexuales con "C" y otras personas, con la finalidad de obtener un provecho económico. Hechos suscitados en los periodos del 25 de setiembre al 05 de octubre del año 2017, en el interior de la vivienda del acusado ubicado en la Av. Villón s/n – Huaraz– Ancash. Estando a las aseveraciones de la agraviada y los medios de pruebas sub análisis, se asume el criterio que la versión de hechos de "B" en Cámara Gesell resulta verosímil y coherente, por cuanto su contexto resulta coincidente con las otras versiones de hechos de la misma agraviada que también han sido incorporada en juicio oral. No se ha probado que, el sometimiento de la explotación sexual de la menor "B" por el acusado "A", en el interior de la vivienda de dicho acusado durante el periodo del 25 de setiembre al 05 de octubre del año 2017, se haya realizado											

	en un contexto de trata de personas. DEL RECURSO DE APELACIÓN Con escrito del 28 de enero de 2020, el acusado “A” a través de su defensa técnica, interpone apelación contra la sentencia reseñada y solicita se revoque y reformándola se absuelva de la acusación, concretamente por lo siguiente: El fundamento 8.6 de la resolución impugnada contiene errónea aplicación del Acuerdo Plenario N° 2-2005 e inaplic ación del art 393.2 del Código Procesal Penal. La aplicación correcta del referido Acuerdo Plenario [fundamento 10] debe ser en concordancia con lo prescrito en el art. 393.2 del Código Procesal Penal [apreciación individual y conjunta de pruebas] y la doctrina autorizada. Para cumplir con el acuerdo plenario, la norma y la Doctrina se debe valorar primero la declaración de la agraviada individualmente. En el caso concreto fueron dos entrevistas Únicas, de fecha 5 de octubre den 2017 y su ampliatoria de fecha 8 de febrero del 2018, aquellas declaraciones son contradictorias entre sí, en los siguientes hechos: captación, cautiverio, explotación sexual, pago por el servicio sexual, relaciones sexuales. Esta situación de incertidumbre y la afirmación de la agraviada que afirmó que tenía alucinaciones producto de un accidente años atrás motivo a que la misma Fiscalia solicite la ampliación de aquella declaración en la que se repitió el mismo patrón de relato sobre los hechos, vacío de coherencia, persistencia y credibilidad.											

	Seguidamente, aquella declaración de cargo de la agraviada debe ser valorada en conjunto, para cotejar su versión con las demás pruebas de cargo y descargo. En el caso concreto no se cumplió con la norma; es decir, en la recurrida no se tomó en cuenta que las Psicólogas tanto del Ministerio Publico Mg. I. R. pericia psicológica N° 2436-2018-PSC DE FECHA 28/03/2018 y la el de descargo Mg. D. A. concluyeron que: la peritada o agraviada de iniciales: "B" (17 años) tenía tendencia a la mentira pudiendo manipular la información que brinda. La declaración del propio supuesto cliente: "C" declaró en Juicio, en el acta de acuerdo de terminación anticipada y a nivel preliminar que nunca pagó por tener relaciones sexuales, los S/. 50 nuevos soles que le fueron encontrados a la agraviada fueron producto del pago por cervezas y que la agraviada se apropió, no de un pacto para tener relaciones sexuales, no fue para tener relaciones sexuales a cambio de dinero sino a libar licor con su amigo "A". Las fotografías y relatos de los efectivos policiales que participaron en la intervención relatan que el domicilio ubicado en la Av. Villón s/n Huaraz, restaurant "La candelaria" tiene acceso y salidas que no permiten tener a una persona cautiva, estas declaraciones y documentales son corroboradas con las declaraciones de E, F y G. Con la correcta aplicación de la norma, no aparece la certeza de la atribución Fiscal que se anuncia en la recurrida.											

	Se declare la nulidad absoluta de la sentencia por afectación al contenido esencial del derecho fundamental al debido proceso en específico de los derechos de defensa y de motivación aparente o inexistente. Al existir Inaplicación de la norma, esto del art. 393.3. del Código Procesal Penal concordado con el art. 397.2 de la misma norma adjetiva. Inmutabilidad de la calificación jurídica. La forma correcta debe ser conforme al delito específico requerido en la acusación fiscal, pues en el caso se ha condenado por otro delito. POSICIÓN DEL MINISTERI PÚBLICO EN AUDIENCIA DE APELACIÓN La señora Fiscal Superior de la Primera Fiscalía Superior Penal de Ancash, L. S., en audiencia de apelación solicita se declare infundado el recurso de apelación y se confirme la resolución venida en grado, considerando que la resolución está conforme a ley y debidamente fundamentado, además se ha aplicado correctamente los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N° 2- 2005 y las normas convenientes del Código Procesal Penal.											

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango MUY ALTA**

Anexo 6.5: Calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil - Sentencia de segunda instancia sobre trata de personas

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA "El sistema Internacional de Protección de los Derechos - inciso 1) del artículo 11° de la Declaración Univer sal de los Derechos Humanos, inciso 2) del artículo 14° del Pacto Inter nacional de Derechos Civiles y Políticos e inciso 2) del artículo 8° de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos-, reconoce en símil redacción al literal e), municipalidad de Sullana en una visita de inspección inciso 24°, artículo 2° de la norma normarum, a la presunción de inocencia como principio cardinal del Derecho Procesal Contemporáneo, bajo el siguiente tenor: toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad". "Tal es la vinculación del derecho de presunción de inocencia con la actividad probatoria desplegada en el proceso, que la primera será desvirtuada o se mantendrá incólume	**1.** Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)*.**Si cumple** **2.** Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez*).**Si cumple** **3.** Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado)*. **Si cumple** **4**. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez*					X					

	dependiendo de la suficiencia o no de la segunda, aquí resulta pertinente anotar que la suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidad que deben reunir éstas." Así, la Corte Suprema de Justicia, en la Casación N° 41-2012 - MOQUEGUA, respecto a la suficiencia de la actividad probatoria" preciso: "primero, que las pruebas –así consideradas por la Ley y actuadas conforme a sus disposiciones- estén referidas a los hechos objeto de imputación –al aspecto objetivo de los hechos- y a la vinculación del imputado con los mismos; segundo, que las pruebas valoradas tengan un carácter incriminatorio, por ende, que puedan sostener un fallo condenatorio" [F.J. "4.4][vid. numeral 1), artículo 2 del Título Preliminar del Código Procesal Penal], la ausencia de esta características redunda en la vigencia irrestricta del principio de presunción de inocencia y consecuente absolución del/los acusados."	*forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple** **5.** Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**										
	Aparejada a dicha exigencia, establecieron "que por imperio del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del E stado, concordado con el artículo 12°de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la decisión judicial debe contener justificación del modo adecuado, debiendo ser la expresión lógica de la valoración concreta de las pruebas practicadas, de modo que se garantice a los justiciables (y a la colectividad) una	**1.** Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal*) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple** **2.** Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa*) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias,*										

Motivación del derecho	resolución fundada" en derecho. [Casación N° 333-2012 PUNO , F.J 5.3]. Aquí, cabe acotar –también- siguiendo "los criterios doctrinales desarrollados en el Acuerdo Plenario N° 06-2011/CJ-116, que la motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso –en determinados ámbitos– por remisión. La suficiencia de la misma – analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente– requerirá que el razonamiento que contenga, constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación que permita conocer, aún de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión. Basta, entonces, que el órgano jurisdiccional exteriorice su proceso valorativo en términos que permitan conocer las líneas generales que fundamentan" su decisión [F.J 11]. Lo "expuesto ha sido ratificado en la Casación N° 724-2014 Cañete, en la que señalaron" que: "la motivación constitucionalmente exigible requiere de una argumentación que fundamente la declaración de voluntad del juzgador y atienda al sistema de fuentes normativas establecido. El Tribunal debe expresar de modo claro, entendible y suficiente –más allá que, desde la forma de la misma, sea sucinta, escueta o concisa e incluso por remisión- las razones de un concreto pronunciamiento, en qué se apoya para adoptar su decisión- no	*lógicas y completas)*. **Si cumple** **3.** Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*. **Si cumple** **4.** Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)*. **Si cumple** **5.** Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**					**X**				
		1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos **en los artículos 45** *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad,										

Motivación de la pena	hace falta, por cierto, que entre a debatir cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte, pero sí que desarrolle una argumentación racional ajustada al tema de debate. Desde la perspectiva del juicio de hecho o de culpabilidad, para que la sentencia no vulnere el principio lógico de razón suficiente debe cumplir dos requisitos: a) consignar expresamente el material probatorio en que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba que seleccione como relevante [basados en medios de prueba útiles, decisivos e idóneos]–requisito descriptivo-; y, b) valorarlo debidamente, de suerte que evidencie su ligazón racional con las afirmaciones que se incorporen en el fallo – requisito intelectivo" ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO" A "tenor de lo establecido en el artículo 409°del Código Procesal Penal, cabe precisar que, el ámbito del pronunciamiento se define por los agravios planteados en la impugnación, en virtud del principio de limitación o principio tantum apellatum, quantum devolutum, derivado del principio de congruencia y aplicable a toda actividad recursiva; es decir,	educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. **Si cumple** **2.** Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)*. **Si cumple** **3.** Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple** **4.** Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple** **5.** Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**										

Motivación de la reparación civil	corresponde al Superior Colegiado al resolver la impugnación pronunciarse solo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia [Casación N° 300-2014 – Lima, F.J 24]. En esa línea, el artículo 425° del Nuevo Estatuto P rocesal, establece que la sentencia de segunda instancia debe circunscribirse a los límites del recurso, para tal efecto solo podrá valorar independientemente la prueba pericial, documental, pre-constituida, anticipada y, especialmente, la actuada en audiencia de apelación que, a su vez, tendrá entidad para desvirtuar aquella prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia; en sentido contrario, ante la ausencia de dicha actuación, impide asignar diferente valor probatorio al que le fuera otorgado. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 385-2013 SAN MARTIN, anotó que dicha norma" contiene "[…] una limitación impuesta al Ad - quem, […] a fin de no infringir el principio de inmediación; esto es, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia" [F. J 5.16]. En "tal medida, debe precisarse que esta Sala Superior no emitirá pronunciamiento sobre los fundamentos de la sentencia no cuestionados mediante el recurso de apelación y oralizados en audiencia de apelación, entendiéndose que la defensa se encuentra conforme con los demás fundamentos justificatorios	**1.** Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple** **2.** Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple** **3.** Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple** **4.** Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple** **5.** Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**					**X**					

	esgrimidos en la resolución recurrida, ello en virtud del Principio de Congruencia" Recursal. PRONUNCIAMIENTO DE LOS AGRAVIOS ESGRIMIDOS Desde su incorporación al Código Penal, el artículo 153-B buscó regular la prohibición de obligar a otra persona a tener relaciones sexuales con terceros, con fines económicos como es precisamente el caso de autos donde el acusado se ha beneficiado a costa de la subordinación de la voluntad y dignidad de la víctima. En el caso, la acción determinante ha sido la anulación de la voluntad de la agraviada, al obligarla, con engaños, a tener relacione beneficiándose con esta situación el procesado. En tal sentido, el delito por el que ha sido sentenciado la persona de "A", además de estar contemplado "en el auto de enjuiciamiento, es el que se adecúa a los hechos materia de investigación, acusación y" sentencias sexuales con diversas personas, entre ellas con "C", beneficiándose con esta situación el procesado. En tal sentido, el delito por el que ha sido sentenciado la persona de "A", además de estar contemplado "en el auto de enjuiciamiento, es el que se adecúa a los hechos materia de investigación, acusación y" sentencia.											

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango MUY ALTA**

Anexo 6.6: Calidad de la parte resolutiva con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión - Sentencia de segunda instancia sobre trata de personas

Parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	**PARTE RESOLUTIVA** Por estos fundamentos, por unanimidad, "el Colegiado de la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huaraz, emitieron la siguiente," **DECISIÓN:** "**DECLARARON INFUNDADA** la apelación interpuesta por el Abogado de la Defensa" de "A", mediante escrito de fecha 28 de enero de 2021. **"CONFIRMARON** la sentencia expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, contenida en la resolución N° 16" del 13 de enero de 2020, que	**1.** El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. **Si cumple** **2.** El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio *(no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple** **3.** El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple** **4.** El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **sI cumple** **5.** Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no*				X						

	resuelve: "**CONDENAR** al acusado "A", como autor del delito Contra La Libertad Personal, en la modalidad de Explotación" Sexual (Artículo 153º-B, primer, segundo y tercer párrafo e inciso 2) del cuarto párrafo del mismo "artículo del Código Penal), en agravio de la menor de iniciales "B"; **IMPONE** al acusado "A", la pena privativa de libertad efectiva de (15) quince años, como autor del delito contra la libertad personal, en la modalidad de explotación sexual y FIJA la reparación civil en la suma de S/. 6,500.00, que deberá pagar el sentenciado "A" a favor de la agraviada "B", con lo demás que" contiene.	*anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**										
Descripción de la decisión		**1.** El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple** **2.** El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple** **3.** El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **Si cumple** **4.** El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple** **5.** Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**					**X**					**9**

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.**

ANEXO 7: DECLARACIÓN JURADA DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado ***declaración de compromiso ético y no plagio*** el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE TRATA DE PERSONAS, EN EL EXPEDIENTE N° 01862-2017-76-0201-JR-PE- 01 del Distrito Judicial de Ancash, 2024,** declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea, dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento*.

Huaraz, 15 de julio del 2024

Tesista:

Roland Javier DE LA CRUZ OSORIO
Código de estudiante: 0106152024
DNI N° 76926420